



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY  
DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA  
EL DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S**

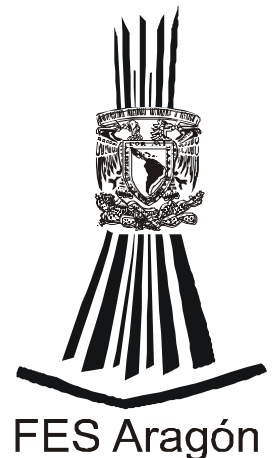
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ALUMNA: YOSCELINA ÁLVAREZ RANGEL**

**ASESOR:  
MTRO. JOSÉ FERNANDO VILLANUEVA MONROY**

**MÉXICO, ARAGÓN 2012.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS.**

Hay tanta gente a la que quiero agradecer que necesitaría 10 hojas para poder nombrar a todas las personas importantes que han estado y que están en mi vida.

Primero quiero agradecer a Dios por todo lo bueno y malo que me ha pasado en la vida, porque esas experiencias han formado mi carácter y han hecho que valore más a las personas y las cosas que tengo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, porque ha sido mi casa desde la Escuela Nacional Preparatoria, dándome la oportunidad de desarrollarme como profesionista y como persona.

A mis papás porque gracias a su ejemplo, apoyo, enseñanzas, pláticas y vivencias, me han inculcado el ser responsable, alegre y a no darme por vencida. Los amo. Mamá gracias por ser mi cómplice y ayudarme a cumplir esta meta.

A mis hermanas Dona y Angélica, gracias por darme su cariño desinteresadamente, por que a pesar de la distancia y los problemas siempre han sido mis amigas y confidentes.

A mi familia –materna y paterna-, mis abuelos, a todas mis tías, tíos y primos por siempre tener una frase de aliento, cariño y apoyo, pero sobre todo porque se que cuento con ellos y siempre están en mis pensamientos.

A mis jefas la Juez María del Rosario Tirado Gutiérrez, quien me dio la oportunidad de tener mi primer empleo formal, por confiar en mi, preocuparse y enseñarme sobre la materia de adolescentes, así como a trabajar de una manera honesta y responsable; a la Licenciada Luz Magali Montiel Ruiz, quien aún sabiendo que yo nunca había trabajado en un Juzgado tuvo paciencia para enseñarme y aclarar todas mis dudas, gracias por escucharme y por

impulsarme para ser mejor y por siempre tener una sonrisa para alegrarnos el día; a la Licenciada Ivonne Baez Cruz, quien también me sacaba de dudas y me apoyo; muchísimas gracias a las tres por enseñarme a trabajar con pasión y honestidad, así como por haberme proporcionado el material necesario para esta tesis y motivarme a terminarla.

Quiero agradecer especialmente a mi tía la Licenciada Yolanda Rangel Balmaceda por alentarme a dar lo mejor de mi y por permitirme poner en práctica lo aprendido en la Licenciatura, pero sobre todo por mostrarme que todo es posible si te esfuerzas y porque junto con la Licenciada Elizabeth Zarate Espinoza me enseñaron muchísimas cosas sobre la materia penal, pero sobre todo por el cariño y la confianza que siempre me tuvieron, por estar al pendiente de mi, por preocuparse y tener siempre un buen consejo; también muchas gracias por inculcarme, mediante el ejemplo, el compromiso, pasión y gusto con que se debe desempeñar el trabajo y a querer siempre superarme y seguir hacia adelante.

A la Licenciada Patricia Eugenia Ortega Cubas, porque sin conocerme me brindo su amistad, me apoyo y me hizo ver que la mediación no es tan fácil como yo pensaba, pero a la vez me brindo un nuevo panorama respecto al tema y me enseñó lo apasionante que puede ser la mediación y la forma en la que debe de implementarse para mejorar como personas y como sociedad.

Al Licenciado Raúl Espinoza Hernández, mediador del Centro de Justicia Alternativa, por escucharme, aclarar las dudas que fueron surgiendo al realizar este trabajo y por prestarme el material para seguir con la investigación.

Por ultimo, pero no menor importante, al Licenciado José Fernando Villanueva Monroy, porque me apoyó en el desarrollo del presente trabajo desde el momento en que le planteé mi idea.

## INDICE

### INTRODUCCIÓN.

### **CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL.....1**

1.1.- CONSIDERACIONES HISTÓRICAS.....	1
1.1.1. TEORÍA BIOGENÉTICA.....	5
1.1.2. TEORÍA PSICOANALÍTICA DEL DESARROLLO ADOLESCENTE.....	8
1.1.3. TEORÍA PSICOLÓGICA ALEMANA DE LA ADOLESCENCIA.....	11
1.2.- LOS ADOLESCENTES FRENTE AL SISTEMA PENAL.....	12
1.3.-EL REFORMATARIO.....	14
1.4.- EL TRIBUNAL DE CHICAGO.....	18
1.5.- EL SISTEMA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR (MODELO TUTELAR).....	22
1.6.- FUNDAMENTOS DEL SISTEMA GARANTISTA EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	27

### **CAPITULO 2. PRINCIPIOS DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL.....39**

2.1.- EVOLUCIÓN DE LOS MODELOS DE JUSTICIA PENAL DE ADOLESCENTES.....	41
2.2.- CONCEPTOS.....	46
2.3.-DEFINICIONES.....	51
2.4.- PRINCIPIOS DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	61

<b>CAPÍTULO 3.- DESJUDIALIZACIÓN EN ADOLESCENTES.....</b>	<b>83</b>
3.1. DESJUDICIALIZACIÓN.....	83
3.2.- JUSTICIA ALTERNATIVA.....	88
3.2.1. ARBITRAJE.....	92
3.2.2. NEGOCIACIÓN.....	96
3.2.3. CONCILIACIÓN.....	100
3.2.4. MEDIACIÓN.....	100
3.3.- DIFERENCIAS ENTRE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN.....	103
3.4.- JUSTICIA ALTERNATIVA PARA ADOLESCENTES.....	105
3.5.- JUSTICIA RESTAURATIVA.....	107
3.5.1. PILARES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.....	108
3.6.- JUSTICIA RESTAURATIVA PARA ADOLESCENTES.....	111
3.7.- DIFERENCIAS ENTRE JUSTICIA RETRIBUTIVA Y JUSTICIA RESTAURATIVA.....	113
3.8.- REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES A LA LUZ DE LOS NUEVOS MODELOS.....	113

**CAPÍTULO 4.- MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.....123**

4.1. CARACTERÍSTICAS DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	123
4.2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	125
4.3.- IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	123
4.4.- LA MEDIACIÓN.....	132
4.4.1.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA MEDIACIÓN.....	133
4.4.2.- CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN.....	140

4.4.3.- OBJETIVOS DE LA MEDIACIÓN.....	142
4.4.4.- TIPOS DE MEDIACIÓN.....	145
4.4.4.1. LA ESCUELA TRADICIONAL-LINEAL DE HARVARD.....	145
4.4.4.2.- LA ESCUELA CIRCULAR-NARRATIVA.....	147
4.4.4.3.- LA ESCUELA TRANSFORMATIVA.....	149
4.5.- PROPUESTA.....	151

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la sociedad requiere y reclama una forma diferente de tratar a los adolescentes, como seres humanos dotados de derechos e identidad, pero también de responsabilidades, ello implica el abandono de reglas rígidas, requiere la aplicación real de una justicia material y no simplemente formal, es necesario equilibrar el reclamo comunitario de seguridad con las garantías que como personas tienen los adolescentes, aunadas a los derechos específicos que les confieren los instrumentos internacionales como sujetos en desarrollo.

Es por ello que la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizada en el año 2005, es una de las modificaciones legales de mayor trascendencia debido a los grandes cambios y retos que plantea su implementación. Esta reforma sentó las bases para la creación de un nuevo Sistema Integral de Justicia para Adolescentes acusados de la comisión de una conducta tipificada como delito en las Leyes penales; éste nuevo sistema tiene como base los diversos Tratados Internacionales firmados por México.

Esta reforma constitucional representa un verdadero cambio de paradigma que refuerza la calidad de los adolescentes como sujetos en desarrollo y con derechos que permite terminar de manera definitiva con la doctrina de la situación irregular para dar paso a un sistema más equitativo, justo y proporcional sustentado en la protección integral de los derechos de la infancia.

Con la entrada en vigor de esta reforma, los Estados de la República quedaron obligados a adecuar su legislación para implementar el nuevo Sistema Integral de Justicia Especializado para Adolescentes en el ámbito de sus competencias y en cumplimiento a lo anterior, el 6 de octubre de 2008 entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, lo cual implica que es necesario un cambio de estructura, mental y cultural tanto de las



personas en general como de los operadores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, porque para que se aplique correctamente se tiene que entender que la referencia principal son los adolescentes, cuya definición y lugar que ocupan dentro de la sociedad debe ser transformado, mirarlos y entenderlos en un diverso sitio del que hasta hoy se encontraban y ubicarlos en el plano de que son sujetos de derechos en pleno desarrollo de sus facultades y capacidades, no constreñirse a la versión equívoca que se ha tenido de ellos como objeto de protección e incapaces de entender el alcance de sus actos; además la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal innova al crear los primeros juzgados que implementan, en esta entidad, el sistema acusatorio mediante el Juicio Oral, así como la solución de los conflictos a través de los mecanismos alternos de solución de controversias para evitar el enjuiciamiento de los adolescentes en los casos de conductas tipificadas como delitos no graves, previendo opciones para no iniciar el proceso judicial, suspenderlo o finalizarlo anticipadamente.

En este tenor, cuando la Ley especializada salió en vigor, en su artículo 40 se incorporó la figura *conciliación* como un medio de Justicia Alternativo, sin embargo, el tiempo y la práctica puso en evidencia que el mecanismo alternativo de solución de controversias que mejor cumplía con los objetivos del sistema, era la *mediación*, por ello, el 8 de febrero de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto mediante el cual, entre otros, se reformó el artículo mencionado, implementando la mediación como principal mecanismo alternativo para la solución de conflictos en los casos de conducta tipificada como delito no graves.

Al formar parte de este Sistema de Justicia Integral, he podido constatar que esta reforma ha sido benéfica, en virtud de que en un alto porcentaje de los asuntos radicados en un Juzgado de Proceso Oral, las partes optan por arreglar su conflicto mediante este mecanismo alternativo de solución de controversias, ya que tanto para el adolescente imputado y su familia así como para la parte

ofendida, resulta menos desgastante el hecho de llegar a un acuerdo en el cual el adolescente asuma compromisos y que la parte ofendida pueda externar sus sentimientos respecto al hecho ilícito y tener cara a cara a su agresor, en vez de que se aperture el juicio oral.

Lo anterior, se sustenta en que en la mayoría de los casos, se demuestra que al someter al adolescente a un proceso judicial lejos de ser benéfico, no lo ayuda a recuperarse socialmente, sino, por el contrario, puede ser, en sí mismo, motivo de confirmación de la delincuencia. De ahí que con la entrada en vigor de un sistema especial para adolescentes en el que se garantizan sus derechos intrínsecos como persona, al ser considerado en la sociedad como un individuo autónomo, responsable, con derechos y necesidades, donde si bien su desarrollo, socialización y personalidad están en formación, no impide determinar que tiene la capacidad de entender que el hecho que le es atribuido repercute de forma negativa en la sociedad, en su familia y en él, por ser contrario a derecho al afectar o poner en peligro bienes jurídicos tutelados por la norma penal; sin dejar de lado por otra parte, los intereses y necesidades de la parte ofendida al participar de forma activa en esta solución, encontrando respuesta a sus dudas y a la reparación del daño sufrido y con ello recobra la confianza en el Estado, al obtenerse un equilibrio entre todos los integrantes de la sociedad. De esta manera, con la mediación se otorga una respuesta equilibrada y menos violenta a las partes que protagonizan el evento delictivo por proporcionar una técnica efectiva para sensibilizar al victimario del daño causado por el acercamiento con la parte ofendida y ésta a su vez al confrontarlo y ser atendida por el ataque que sufrió de aquél.

Es por ello que en el presente trabajo se analizará en su primer capítulo la evolución que con los años ha tenido el trato que el Estado da a los adolescentes en conflicto con las leyes penales, hasta abordar el nuevo sistema que se implementó a partir de la reforma constitucional; el segundo capítulo se refiere al marco conceptual y principios que rigen la aplicación del sistema para

adolescentes, en el capítulo tercero se hará una breve explicación de lo que es la desjudicialización a través de la justicia alternativa, así como algunos de los diferentes mecanismos alternos de solución de controversias que existen y finalmente en el cuarto capítulo abordaré los beneficios que presenta la mediación en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, así como la reforma realizada al artículo 40 de la Ley Especializada, toda vez que si bien se subsanaron varias lagunas o errores que existían en el texto anterior, también lo es que sigue haciendo alusión a un proceso de rehabilitación que se le debe de imponer al adolescente después de haberse realizado el mecanismo alterno de solución de controversias, por lo cual, se realizará una propuesta que, desde mi punto de vista, resulta más benéfico y congruente para ese proceso de rehabilitación.

## CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL.

### 1.1. CONSIDERACIONES HISTÓRICAS.

Desde la antigüedad romana que distinguió entre infantes, impúberes y menores, fue la preocupación primordial fijar las edades en que, por falta de desarrollo mental, carecía el niño ciertamente de imputabilidad (hasta los 5, los 7 o los 9 años); en que tal deficiencia podía presumirse *iuris tantum* (desde el límite anterior hasta los 12 o los 14 años); y la última en que la presunción se invertía y habría que demostrar que el sujeto había obrado sin discernimiento, período éste que de los 12 o los 14 años no se extiende hasta los 16 o los 18 años, como se suele afirmar, sino que abarca todo el resto de la vida puesto que aun en delincuentes de 50 o 60 años se presume la completa responsabilidad pero se debe dar plena validez y efectos a la prueba en contrario.

“Ya en el Imperio, conforme a las previsiones de la Ley *Cornelia de Sicaris* (L. 48, Tit. 8, Ley 12), la consideración variaba según las edades, pues hasta los 7 años duraba la *infantia* y los niños eran considerados como el loco (*furiosus*); una segunda categoría era la de los *impúberes* (o *infantis* próxima) que comprendía a los varones hasta los 10 1/2 años y a las mujeres hasta los 9 1/2 años y normalmente eran irresponsables de los ilícitos salvo prueba en contrario de una especial capacidad y, por expresa disposición legal, de los delitos contra el honor.

Una tercera categoría eran los *impúberes* “*pubertate próxima*” que se extendía para los varones hasta los 14 años y las mujeres hasta los 12 años, que no podían ser sancionados con pena de muerte y en general se les castigaba en forma atenuada y a veces se les eximía de sanción. A esta etapa pertenece la época en que la punibilidad del menor dependía de su discernimiento o *dolus*

capax. La última categoría era la de los menores, que comprendía la etapa entre los 12 y 14 años y los 18, quienes eran mencionados con penas algo mitigadas.”<sup>1</sup>

Por lo que hace a los primitivos regímenes jurídicos surgidos tras la caída del Imperio Romano de Occidente, podemos citar el derecho anglosajón, en el cual se consideraba como límite de irresponsabilidad penal los 10 años.

Dentro del derecho germano consuetudinario, la irresponsabilidad se extendía hasta los 12 años; en el sistema franco-visigodo, el límite de la imputabilidad eran los 14 años.

“El derecho canónico se apegó, por lo general, a los criterios establecidos por el derecho romano imperial, sobre todo en lo relativo a la presunción de irresponsabilidad, la diferenciación en los grados de responsabilidad según la situación específica del menor (*infante próxima o pubertate próxima*), la valoración de la capacidad de discernimiento, con posibilidad de atribución de dolo y una atenuación genérica de las penas, dejada al arbitrio judicial.

En la legislación que se ha dado en llamar intermedia, destaca el *Peinliche Gerichtsordnung* del Emperador Carlos V, la cual “acoge las enseñanzas romanas, al asimilar la minoridad a la enajenación y al aceptar el examen del dolo que, comprobado por consejo de entendidos, hacía responsable al menor (axioma de *malitia suplet etatem*). En su artículo 164 establecía que al ladrón menor de 14 años se le imponía pena de castigo corporal y renuncia eterna a vengarse (en lugar de la pena capital), pero si se trataba de un muy peligroso o gran ladrón – previa consulta a un Consejo- podía ser penado en bienes, cuerpo o vida con tal que se acreditase que tenía la malicia de los mayores. Para otros delitos se

---

<sup>1</sup> Cfr. CRUZ Y CRUZ, Elba, El concepto de menores infractores, en Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 3, núm. 5, 2007, pp. 338-341. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt17.pdf>, consultado 23 de noviembre de 2011.

repetía la consulta al Consejo o a jueces superiores, a efectos de saber si el menor realmente carecía de sentido moral.

En otras palabras, se trataba de establecer si el menor poseía suficiente “discernimiento” (para distinguir el bien del mal), problemática que se inició en el Derecho Romano, continuó con el Derecho canónico y siguió con las prácticas jurisprudenciales de las ciudades italianas del medioevo. Cuando se constataba el dolo capacitas (o discernimiento, al fin) el infante podía ser castigado con látigo o varillas –siguiendo dictamen de Carpzovio de 1635– aunque posteriormente se interpretó que más que una pena, su ejecución debía llevar a una corrección por fuerte impresión en el niño. Tal ejecución era cumplida por los tribunales, en casos de delitos graves, y de lo contrario, por los padres o maestros del menor (...) *Impúberes de infantia próxima* podían sufrir destierro, cárcel o penas corporales, si cometían hechos de gravedad, reservándose la pena capital para casos de suma gravedad que el delincuente ejecutara con malicia supina (astucia, perfidia), sin poderse abrigar esperanzas de enmienda (Así el Tribunal de Escabinos de Leipzig, por causas de incendios intencionales en 1615 y 1617 dictó sendas sentencias ordenando la decapitación de un muchacho y una muchacha, en lugar de imponer la pena de hoguera reservada a los adultos). En general, a los menores se imponía una pena extraordinaria y aún se la reducía si se constataba una *magna stupiditas* o en casos de ínfimas transgresiones.”<sup>2</sup>

En las Siete Partidas, con relación a los menores, la Ley 8 del tít XXXI y la 8 del tít. IX, establecían la irresponsabilidad completa de los que no habían cumplido 10 años y medio (*infans e infantiae proximus*), y la culpabilidad atenuada de los que no habían llegado a los 17 años: “*E si por aventura, el que ouiesse errado fuesse menor de diez años e medio, non le deuen dar ninguna pena. E si fuessen mayor desta edad, e menor de diez e siete años, deuenle menguar la pena que darían a los otros mayores por tal yerro*” (Ley 8 tít XXXI). Esa misma regla se encuentra reiterada en diversas leyes, respecto de delitos especiales.

---

<sup>2</sup> Idem.

Legislaciones del mismo período, como la Tortosa, Cataluña y Valencia, siguieron el modelo romano. Las Leyes de Aragón y Navarra establecieron como topes de edad, respectivamente, los 7 y los 14 años.

Siguiendo la evolución de las ideas penales, durante el período que se ha dado en llamar humanista o humanitario las disposiciones relativas a los menores se suavizaron. Para inicios del siglo XIX, se estableció un tope mínimo de edad, debajo del cual la inimputabilidad se consideró absoluta; 8 años, en 1813 en Baviera; 10, 12 y 11 en Sachsen, en 1868. Asimismo, la mayoría de edad se fijó por lo general en los 16, 18 o 21 años. Para los menores de edades intermedias, se les atenuaba la penalidad. Los códigos penales franceses de 1791 y 1810 retomaron la figura romana del “discernimiento” (o dolo capacitas), tendencia que fue seguida por lo general por las ulteriores legislaciones europeas.

Posteriormente, con la difusión de las ideas de la escuela llamada clásica, se establece claramente una etapa de inimputabilidad absoluta en la infancia, considerándose que el menor carece de toda maldad. Las nuevas medidas son de carácter preventivo-correctivo, asumiendo gran relevancia la figura del discernimiento. Si éste faltaba, se absolvía; estando presente, se atenuaban las penas. El fundamento de tales absoluciones o atenuaciones en razón del discernimiento, se basaba en un principio de la ciencia moral; se responde en la medida que se distinga el bien del mal, pero también en otro principio de ciencia biológica: el entendimiento sólo gradualmente llega al desarrollo.

La Escuela Clásica tomó como base de sus criterios punitivos la existencia del libre albedrío y de la responsabilidad moral, siempre de origen teológico, tomando como meollo de la conducta el sentido, que consideraba universal e innato en la especie humana, de lo que es justo, bueno, honesto y lícito. A veces tomaba como producto intelectual y a veces como producto del sentimiento el discernimiento, que suponía existía en todo ser humano adulto, y que podía ser alcanzado por los menores como lo demuestra la investigación que se hacía de

él en ciertas edades infantiles o juveniles, marcadas expresamente para ello en los diversos pueblos. Se afirmaba, pues, que existía el discernimiento y que, como consecuencia natural, el individuo estaba obligado a hacer el bien, a dirigir su conducta indefectiblemente a lo lícito. Si en cualquier caso obrar ilícitamente, con mala intención o dolo, ello demostraba que había actuado así voluntariamente, por su propia decisión, y por tanto, debía ser castigado.

En respuesta a la escuela clásica, las ideas positivistas apelan a otra manera de estudiar y atender la cuestión de los menores que infringen leyes penales. Toda vez que a la sociedad le interesa evitar que los delincuentes la sigan perjudicando, deben investigarse las causas de la mala conducta (entre las cuales las hay endógenas y exógenas de gran importancia, privando en cada sujeto una diferente constelación causal) y combatirlas eficazmente.

El Licenciado Lucio Cárdenas Rodríguez<sup>3</sup> sostiene que a principios del siglo XX fueron publicados los primeros estudios sobre la adolescencia; a partir de 1911, Stanley Hall y su grupo de investigadores perfeccionan los métodos que permiten la evaluación del crecimiento y desarrollo del adolescente, y de los cuales se desarrollan las siguientes teorías:

#### 1.1.1. TEORÍA BIOGENÉTICA.

Hall publicó en 1904, la obra en dos volúmenes *Adolescence: Its Psychology and Its Relations to Physiology, Anthropology, Sociology, Sex, Crime, Religion, and Education*. A Hall le interesaba la genética y especialmente la teoría de Darwin sobre la evolución. Le pareció que había una analogía entre el desarrollo de las especies por evolución y el desarrollo del individuo desde el momento de su concepción, a través de la adolescencia y hasta la adultez. Esta

---

<sup>3</sup> Información proporcionada por el Licenciado Lucio Cárdenas Rodríguez, en el curso de Adolescentes, 2008.



teoría de "recapitulación" sostiene que el desarrollo del individuo repite en muchos aspectos el desarrollo de la especie, que la ontogenia es una síntesis de la filogenia<sup>4</sup>. Así como Darwin observó en el agarre del recién nacido con la palma de su mano, algo que recordaba la actividad aprehensiva de sus antecesores simios, así Hall veía ahora el periodo de la adolescencia, como un periodo que recapitula ese periodo de la historia evolutiva de la humanidad, cuando, mediante una revolución turbulenta, los seres humanos lograron abandonar un pasado más salvaje y echar los cimientos de una civilización. Veamos brevemente la descripción que Hall hace de este periodo.

La adolescencia es un nuevo nacimiento, ya que ahora nacen los rasgos más nobles y más completamente humanos. Las cualidades de cuerpo y de alma que aparecen ahora son, en gran parte, totalmente nuevas. El niño viene de un pasado más remoto y vuelve a ese mismo pasado; en el adolescente las últimas adquisiciones de la raza se hacen poco a poco prepotentes. El desarrollo deja de ser gradual y se hace saltatorio; refleja cierto periodo remoto de tormenta y de lucha, cuando se rompieron amarras antiguas y se logró un nivel más elevado.

Al hablar de los cambios psíquicos que ocurren durante la adolescencia, Hall no se sentía tan seguro como cuando hablaba de los cambios puramente físicos y fisiológicos de la pubertad. Estaba consciente del hecho de que, como él mismo dice, nos encontramos aquí ante problemas más complejos y más inaccesibles que los problemas relacionados con los cambios somáticos. Los más importantes y fundamentales de éstos son los que se relacionan con

---

<sup>4</sup> Filogenia (del griego *φύλον*: especie, raza, y *γένεσις*: origen, generación) y Ontogenia (del griego *ὄντο*: ser, y *γένεσις*: origen, generación). Términos introducidos por Haeckel (1866) para designar el desarrollo histórico, genérico (filogenia) e individual (ontogenia) de los organismos. En el proceso evolutivo de la naturaleza viva, la filogenia y la ontogenia se hallan indisolublemente ligadas, se condicionan recíprocamente (*Ley biogenética*): la ontogenia es el resultado del desarrollo histórico, es decir, es un resultado de la filogenia; por otra parte, la filogenia se forma sobre la base de los cambios individuales, es decir, sobre la base de la ontogenia. En esta interacción se refleja la unidad de la parte (el individuo) con el todo (el género), de lo singular con lo general, la dialéctica del proceso, en forma de espiral, de desarrollo, en cada una de cuyas etapas se reproducen, en forma superada, los saltos cualitativos realizados en las etapas precedentes. Darwin expuso la idea de la unidad entre filogenia y ontogenia, idea que fue desarrollada, entre otros, por Haeckel y Michurin.

poderes y facultades que esencialmente eran inexistentes anteriormente, y que nacen ahora; y con el hecho de que, de todos los impulsos e instintos antiguos, algunos se refuerzan y se desarrollan notablemente, mientras que otros quedan subordinados, estableciéndose así nuevas relaciones y encontrando el ego un nuevo centro.

Una razón por la que Hall encontró más difícil hacer afirmaciones categóricas acerca del desarrollo psicológico, en comparación con el desarrollo físico, fue que la metodología de que se disponía por entonces no era ni remotamente tan buena como lo es en la actualidad. En tiempos de Hall prácticamente no existía ningún instrumento de medición para obtener datos acerca de un individuo. Hall siempre mostró un interés vital por el desarrollo de este tipo de instrumentos. Por ejemplo, fue el primero que usó la técnica del cuestionario para obtener datos psicológicos acerca de los niños. Aunque en la actualidad esta técnica no nos parece ser ninguna cosa del otro mundo, debemos recordar que apenas hace 70 años esta técnica era un método novedoso y muy singular para obtener importante información psicológica.

Por lo tanto, la tesis principal de Hall es que la adolescencia temprana de un individuo es una reminiscencia de etapas anteriores del desarrollo de la raza humana. Hall concebía los cambios psíquicos de la adolescencia como una consecuencia natural de los cambios físicos y fisiológicos básicos. Por consiguiente, consideraba que la adolescencia era un fenómeno universal y daba por supuesto que la tormenta y tensión que supuestamente sufren los adolescentes era una experiencia universal. Como veremos, su teoría no ha superado la prueba del tiempo. La investigación posterior y la observación de campo de los antropólogos culturales, echaron por tierra la idea de un *Sturm und Drang* universal, y por el contrario, destacaron la maleabilidad del organismo humano durante su desarrollo y su sensibilidad a influencias culturales durante la adolescencia.

Esta teoría sostiene que el organismo individual, en el transcurso de su desarrollo, atraviesa por etapas que corresponden a aquellas que se dieron durante la historia de la humanidad, por tanto, los fenómenos de la adolescencia son relativos a la naturaleza del proceso evolutivo, su teoría dejaba escaso margen a la influencia de factores ambientales; en lo educativo eso originaba las prácticas educacionales de lenidad (blandura y falta de severidad) y permisividad, pues se creía que el adulto no debe interferir con el curso natural del desarrollo, controlado y determinado por fuerzas directrices interiores.

### 1.1.2. TEORÍA PSICOANALÍTICA DEL DESARROLLO ADOLESCENTE.

“Particular relevancia criminológica tiene la teoría psicoanalítica, que propugna un análisis introspectivo para revelar las ocultas motivaciones del delincuente. El modelo psicoanalítico trata de un modelo psicodinámico que responde a un poderoso determinismo biológico; concede particular importancia al instinto sexual, su teoría psicosexual distingue varias etapas en el desarrollo de la libido, que determinan el psiquismo y la personalidad del individuo (oral, anal, fálica, de latencia y genital); la división topográfica del psiquismo (consciente, preconsciente e inconsciente); distingue también tres instancias mentales (Ello, Yo y Super-Yo).”<sup>5</sup>

Freud es su principal exponente, sitúa la conducta criminal buscando una base orgánica que responde a un factor endógeno situado en el subconsciente. Plantea la teoría del “pansexualismo” que responde a que todo comportamiento humano actúa de forma inconsciente. Parte el autor de la radical contraposición de dos instintos básicos en el hombre: el de la vida o Eros (fuertemente matizado en su acepción sexual) y el de la muerte o destrucción (Thanatos), instinto éste que permite asociar las raíces últimas del comportamiento delictivos y dicha

---

<sup>5</sup> Cfr. HIKAL CARREÓN, Wael Sarwat, *Criminología psicoanalítica, conductual y del desarrollo. La necesidad de sistematizar el conocimiento criminológico: las criminologías específicas*, Primera edición, s/e, México, 2005, disponible en <http://www.funvic.org/CriminologiaPsicoanaitica.pdf>, consultado el 1 de diciembre de 2011.

fuerza destructora innata.

Sus conceptos expresan el Eros y el Tanatos como un contraste de instintos para la supervivencia que está ligado a la vida sexual, lo que denomina “libido” como un reflejo inconsciente del instinto sexual que se desarrolla en los primeros años de vida.

El modelo psicoanalítico se explica así: utiliza el método introspectivo, todos los conflictos están en el inconsciente –subconsciente del individuo como medio necesario para explicar así el comportamiento.

Define que el delito no tiene un sentido en sí mismo, sino que vendría a ser una respuesta simbólica, de manera que sería el modo de exteriorizar determinados traumas o conflictos que permanecen a un nivel inconsciente, por tal razón el delito no sería una conducta consentida. Existe una relación con el conflicto inconsciente, pues hay dos situaciones en las cuales encuentra la causa de la conducta delictiva.

Relaciona el complejo de Edipo y la neurosis (disfunción de la personalidad y regresión patológica defensiva hacia el pasado cuando un acontecimiento traumático reprime ciertas tendencias instintivas y fija estas en el inconsciente). Para el pensamiento freudiano el complejo de Edipo es altamente significativo para el componente criminológico, porque señala el castigo como la forma de aliviar la culpa, de la neurosis manifiesta (que es el resultado de una mala estructura mental) lo que canaliza la conducta delictiva, cuyo resultado es un desequilibrio Psicológico, que causa la conducta delictiva.

El complejo de Edipo lo relaciona con una disfunción del instinto sexual, hay una fijación en una de las etapas del desarrollo.

Etapas:

1. Etapa oral corresponde al primer año de vida, en esta etapa se da el autoerotismo el descubrimiento de su propia sexualidad.
2. Etapa anal, de dos a tres años = autoerotismo
3. Etapa fálica, descubre el sexo opuesto por lo cual hay una atracción hacia el progenitor.
4. Etapa de latencia es el adormecimiento del instinto sexual y corresponde a la pubertad.
5. Etapa genital. Es la culminación del desarrollo sexual coincide con la adolescencia

Este modelo tiene una clara vocación terapéutica e intenta explicar y responder a los conflictos que subyacen en el individuo, para intentar detectar este tipo se deben utilizar técnicas clínicas.

Freud describe que en la mayoría de los casos hay una adecuada evolución, pero cuando no es así el individuo se estanca en una de las etapas, y este estancamiento sería el fruto de una insatisfacción o una frustración, ya sea por exceso de gratificación.

Este modelo enfocado al campo de la criminología describe el origen de muchos comportamientos que estarían ligados a la fijación de las etapas descritas anteriormente que influirían notoriamente en el comportamiento delictivo de la siguiente manera.

Fijación en la etapa

1. oral- fijación a la expresión verbal – injurias.
2. anal- delitos patrimoniales
3. fálica es la que genera más problemas, su tendencia sería incestuosa,

generando una sensación de culpabilidad busca ser castigado, para poder sentir alivio. El delincuente que confiesa y siente placer contando los hechos.

La neurosis sería el origen del comportamiento delictivo, y es el resultado del desequilibrio en tres instancias mentales.

1. “Super –Yo”: conciencia del deber
2. “Ello”: superpone la pulsión de los instintos es la parte más primitiva.
3. “Yo”: la instancia de la realidad, un yo bien estructurado es quien logra el equilibrio en las dos instancias contrapuestas, cuando por el contrario hay una mala estructuración del yo se daría lugar a la neurosis.

Como vemos, según la teoría psicoanalítica, las etapas del desarrollo psicosexual están genéticamente determinadas y son relativamente independientes de factores ambientales, en paralelo con los cambios fisiológicos de la maduración sexual marchan los componentes psicológicos tales como el instinto sexual (energías libidinales que buscan alivio a la tensión) así como otros fenómenos de la adolescencia.

### 1.1.3. TEORÍA PSICOLÓGICA ALEMANA DE LA ADOLESCENCIA. (Teoría de la estructura de la psique).

El adolescente hace esfuerzos por adquirir un sistema personal de valores, experimenta estos valores de manera subjetiva, los asimila a sus experiencias personales y los evalúa de acuerdo a sus propias ideas, creencias y juicios; no interesa determinar si son los factores biológicos o los psicológicos los principales determinantes del desarrollo porque son independientes y no se influyen entre sí.

Sin embargo, si bien para la Organización Mundial de Salud, los adolescentes son todos los individuos comprendidos entre los 10 y los 19 años; por su parte, la fracción I del artículo 2 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establece el concepto de adolescente como: Persona

cuya edad se encuentra comprendida entre los 12 años de edad cumplidos y menos de 18 años de edad.

Podemos inferir que la adolescencia es la etapa en la que se sitúa la discusión sobre la frontera de la infancia, los límites de la autonomía y la responsabilidad.

## 1.2.- LOS ADOLESCENTES FRENTE AL SISTEMA PENAL.

Desde la época de los aztecas se daba un lugar esencial a la educación de los menores, tal como lo señala el texto "*Los menores de edad infractores de la Ley Penal*"<sup>6</sup> al señalar que: "su organización social se basaba en el núcleo familiar patriarcal, los padres tenían patria potestad sobre sus hijos y derecho de corrección, pero se les negaba el derecho de vida o muerte sobre ellos. En el caso de menores incorregibles, podían venderlos como esclavos. A pesar de la severidad de la educación, es notable el respeto y protección que se otorgaba a los menores; consideraban que todos los hombres nacían libres, aún los hijos de esclavos, y veían con repudio la venta de niños ajenos, castigando este delito, junto con el rapto de infantes, con la pena de muerte.

Todas las personas menores de 10 años estaban excluidos de responsabilidad penal. Para quienes tuviesen entre 10 y 15 años, su minoría era considerada una atenuante de la penalidad. A los 15 años, los jóvenes dejaban el hogar familiar para asistir a los colegios a recibir educación religiosa, militar y civil, dependiendo de la clase social a la cual pertenecieran (*Calmécac*, para los nobles y *Telpochcalli* para los plebeyos). Debe mencionarse que los aztecas tenían tribunales especializados para menores, los cuales residían en las escuelas; estaban divididos en dos, según el tipo de escuela: En el *Calmécac*, con un Juez Supremo, el *Huitznahuatl*, y en el *Telpochcalli*, donde los

---

<sup>6</sup> Documento consultado vía electrónica como tesis doctoral: CRUZ Y CRUZ, Elba, *Los menores de edad infractores de la ley penal*, Universidad Complutense de Madrid, Instituto de Derecho Comparado, Tesis para la obtención del grado de Doctora, Madrid, 2009. Disponible en <http://eprints.ucm.es/11218/1/T32137.pdf> consultado el 1 de diciembre de 2011.

*Telpuchtlatl*as tenían funciones de Juez de menores.

Existían ciertas conductas ejecutadas por niños y adolescentes con sanciones muy específicas, por ejemplo: Los jóvenes que se embriagaban eran castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y el niño, si éste se encontraba en proceso de educación, se castigaba con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, si la mentira había tenido graves consecuencias. Quien injuriaba, amenazaba o golpeaba a la madre o al padre, era castigado con la pena de muerte; además de ser considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podían suceder a los abuelos en los bienes de éstos. Los padres podían aplicar penas infamantes a los hijos jóvenes viciosos o desobedientes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos o muslos”.<sup>7</sup>

Sobre este mismo tema, Rodríguez Manzanera apunta que: “El niño azteca es educado en un ambiente de rigidez y austeridad, aunque por una parte recibirá todas las gratificaciones de la madre, permanecerá con ella y las demás mujeres durante su primera infancia, en un mundo femenino y gratificador, para ser violentamente arrancado de él e incluido al mundo masculino, fuerte, rudo y disciplinado, donde todo lo femenino es devaluado y considerado innoble... por otra parte, vivirá en una sociedad de elevadísima moralidad, en que aún las faltas menores se penan con la esclavitud o la muerte, y frente a esto, el sentimiento de dominador, de sojuzgador de pueblos, de conquistador sanguinario. En los colegios aprenderá simultáneamente dos cosas: a vivir en paz en la propia sociedad y a dominar o destruir las otras sociedades.

En una sociedad así es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil. Al salir de los colegios los jóvenes pueden desahogar todos sus impulsos y sus energías en los deportes y las guerras, la juventud azteca no es una juventud ociosa y, como tal, no puede ser delincuente. Los niños tendrán un estricto

---

<sup>7</sup> Cfr. CRUZ Y CRUZ, Elba, *Los menores...*, pp. 40-43.



control de vigilancia familiar, por lo que su campo de acción está bastante limitado, lo que le dificulta llegar a la comisión de conductas antisociales.”<sup>8</sup>

En México fue hasta 1923 cuando surge en San Luis Potosí un Tribunal Juvenil y tres años después empieza a funcionar en el Distrito Federal el Tribunal para Menores, como un reconocimiento de que los tribunales y las prisiones para adultos no eran convenientes para el tratamiento de los menores en conflicto con las leyes penales.

En 1965 se da la primera regulación a nivel constitucional de esta materia al incluirse un cuarto párrafo al artículo 18 constitucional, surgiendo el concepto de menor infractor y estableciendo el imperativo para la Federación y los gobiernos de los Estados, de crear instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

En 1973, en el marco del primer Congreso Nacional sobre el régimen jurídico del menor, se elaboró una iniciativa que dio origen a la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal y Territorios Federales, la cual constituyó, hasta ese momento, la máxima expresión en la historia de la justicia para menores en México, en la que se establece la creación de organismos especializados para el tratamiento... pretende ser el inicio de una nueva etapa en la acción estatal y social frente a la conducta irregular de los menores, optando por una política tutelar y preventiva, no punitiva.

### 1.3.- EL REFORMATARIO.

“Como antecedentes de las instituciones correccionales, creadas según las nuevas doctrinas aceptadas por los legisladores (que pugnaban por la corrección en lugar del castigo penal), podemos citar numerosos esfuerzos de carácter meramente caritativo, atendidas generalmente por grupos religiosos. Las antiguas

---

<sup>8</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminalidad de menores*, México, Porrúa, 1997, pp. 5- 14.

Casas de Corrección de Amsterdam, que datan del siglo XVI, son claro ejemplo del valor asignado al trabajo riguroso, como redentor, y a la reeducación moral. La primera institución correccional para jóvenes fue el Hospicio de San Michele, fundado en Roma por el Papa Clemente XI en 1703. En Alemania, hubo institutos modelos desde 1833 en Horn y 1837 en Waldorf y posteriormente en Wittlich (Renania), ya en 1912. En este último, se aisló completamente a los menores, respecto de los delincuentes adultos, sometiéndolos a medidas de reeducación muy similares a los modelos norteamericanos de Reformatorios de Elmira, Massachusetts y Concord.”<sup>9</sup>

Por lo que hace a los aspectos jurídicos, el movimiento de reforma pugna por la elevación de los topes legales de la inimputabilidad absoluta, a los 14, 16, 18 o 21 años, según las distintas legislaciones.

La implantación del sistema de reformatorios en los Estados Unidos, hacia mediados del siglo XIX, atendía a la idea de que los delincuentes eran susceptibles de ser convertidos en ciudadanos respetuosos de las leyes; que los individuos anormales y querellosos podían ser “entrenados” para ser útiles y productivos. Sus principios fundamentales fueron formulados en Gran Bretaña por Mathew Davenport Hill, Alexander Maconochie, Walter Crofton y Mary Carpenter.

Wines y Dwight, en un informe dado a la legislatura de Nueva York, en 1867, proponían que el objetivo último de toda política penal debía ser reformar al criminal, cosa que sólo podía lograrse poniendo el destino del preso, hasta donde fuera posible, en sus propias manos, permitiéndole, por su industria y buena conducta, elevarse paso a paso hasta una posición menos restringida; por otra parte, la mala conducta lo mantenía en un estado de coerción y restricción.

La nueva concepción de la penalidad se extendió al ámbito de los menores, donde se entendió como tutela y prevención. Como Mary Carpenter, en Inglaterra,

---

<sup>9</sup> Cfr. CRUZ Y CRUZ, Elba, *Los menores...*, pp. 20-22.

y Zebulon Brockway, en Nueva York, Enoch Wines se esforzaba en la programación de un sistema penal ideal que, con los recursos financieros e institucionales adecuados, pudiera ser aplicado en la práctica. Proponía que las autoridades estatales se encargaran del control de los niños menores de 14 años no debidamente atendidos ni custodiados; su supervisión debía delegarse, decía, en ciudadanos privados y organizaciones de caridad, que deberían estar subsidiados por el Estado, con tal que observaran ciertas normas mínimas.

Los reformatorios para niños deberían introducir, hasta donde fuera posible, las condiciones de la vida en el hogar, y estar edificados en el campo, porque el lugar normal para educar a estos niños es la campiña. De preferencia deberían seguir el “plan de casitas”, con 40 niños en cada institución; las instituciones para niños muy pequeños deberían ser manejadas exclusivamente por mujeres. Así se provocaría más esfuerzo voluntario, más interés individual, más simpatía y celo.

En el segundo Congreso Penitenciario Internacional, celebrado en Estocolmo en 1878, se resolvió, que “los niños delincuentes no debían ser castigados, sino educados para permitirles “ganarse honestamente la vida y ser útiles, no perjudiciales para la sociedad”. En los reformatorios debería enseñárseles a los niños moral, religión y trabajo... en forma semejante a la enseñanza que hubieran recibido en una “familia honesta”. Debería separarse a los niños en reformatorios de acuerdo con la preferencia religiosa y el número de pupilos de una institución sería suficientemente pequeño para que el director pudiera en cualquier momento interesarse personalmente en cada uno de ellos. El programa de formación debería “corresponder al modo de vida de los trabajadores; comprendería instrucción primaria y se caracterizaría por la mayor simplicidad en comida, vestimenta y entorno, y sobre todo por el trabajo”. Los niños deberían estar en los reformatorios indeterminadamente, hasta los ocho años, pero hasta donde fuera posible, la colocación de niños viciosos en familias o en instituciones públicas debería efectuarse sin intervención de los tribunales.

En el Quinto Congreso Internacional de Prisiones, efectuado en 1895 en París, se determinó que los reformatorios eran capaces de borrar lacras hereditarias y ambientales. Se estipuló que los menores de 12 años siempre fueran enviados a instituciones de preservación y que los padres indignos sean privados del derecho de criar hijos. El lugar preponderante en el entrenamiento físico racional debe darse al trabajo manual, y en particular a las labores agrícolas en campo libre, para ambos sexos.

La opinión sobre los reformatorios en los Estados Unidos era optimista: Se esperaba de los reformatorios que remediaran los descuidos y vicios de los padres, el fracaso de las escuelas públicas, de las misiones y dominicales, y otras entidades morales del mundo exterior. Se requería destreza y resolución para hacer del vástago torcido un árbol recto, y transformar el criminal embrionario en un ciudadano excelente. Pero mediante el debido entrenamiento, el reformatorio podía ofrecer a un joven delincuente una buena ocasión para su futura utilidad y respetabilidad. A fin de corregir y reformar a esta persona, el plan de reforma estaba ideado para enseñar el valor de la adaptación, la empresa privada, la lozanía y la confianza en sí mismo.

Al margen de la excesiva retórica empleada al describir los métodos y objetivos del sistema de reformatorios, el supuesto principal giraba en torno a que la educación debida podría contrarrestar las imposiciones de una vida familiar deficiente, de un medio ambiente corrupto y de la pobreza, al mismo tiempo que robustecía y preparaba a los delincuentes para la lucha que les esperaba.

A diferencia de los castigos utilizados tradicionalmente en penitenciarías y cárceles, los reformatorios repudiarían toda intimidación y represión; la restricción y el castigo no serían más que los medios, teniendo el programa fines mucho más elevados. Ello, con base en que “El principio radical del método educativo para habérselas con la delincuencia juvenil es absolutamente bueno, es un principio que reconoce el hecho de que el delincuente juvenil es en general producto de condiciones individuales y sociales adversas. De este hecho fundamental se saca

la consecuencia evidente de que el único tratamiento efectivo de la delincuencia juvenil ha de consistir en poner al adolescente en medio de un entorno material y moral sano.”<sup>10</sup>

#### 1.4.- EL TRIBUNAL DE CHICAGO.

El contexto social e ideológico en el que se inserta la creación del tribunal de menores fue descrito críticamente por Anthony Platt en su clásica obra “Los salvadores del niño”, editada originalmente en 1969. Hay que tener en cuenta que las características del desarrollo del capitalismo en el siglo pasado en países como Estados Unidos tuvieron como consecuencia un empobrecimiento masivo de las clases populares, y con ello, el surgimiento del fenómeno de los niños pobres como un problema público a ser enfrentado por los gobiernos e instituciones correspondientes. La magnitud del problema y el riesgo que implicaba para la estabilidad social (o sea política y económica) de la sociedad norteamericana la existencia de una gran masa de niños de origen proletario fuera de los mecanismos normales de control y contención (casa y escuela), o criados por familias que no garantizaban su adecuada disciplina, motivó un largo proceso de reformas dentro del cual se sitúa la creación del tribunal de menores en Illinois.

“Así es como, para Platt, este hecho no representó una “reforma radical” sino más bien una reforma política transigente que consolidaba las prácticas existentes, tendientes a castigar la independencia prematura infantil y restringir la autonomía juvenil. Los intereses reales tras todo el movimiento de reformas alentadas por los “salvadores del niño” consistían tanto en el temor de las clases dominantes a la creciente urbanización, la necesidad de reafirmar los valores tradicionales de la clase media norteamericana (a la cual pertenecían la mayoría de las figuras públicas del movimiento), intereses de las corporaciones religiosas que administraban las instalaciones destinadas al cuidado de los jóvenes, y los

---

<sup>10</sup> Idem.

intereses corporativos ligados al poder médico y judicial.”<sup>11</sup>

En un nivel más propiamente jurídico, parece claro que la necesidad de consagrar un tratamiento especializado para adolescentes acusados de cometer delitos se hizo necesaria para la sociedad de la época en consideración a varios factores. En primer lugar, hubo un gran movimiento de crítica a la práctica de someter a niños a las mismas normas que a los adultos, que incluía su hacinamiento en cárceles comunes en que se mezclaban con adultos. En muchos casos, a partir de mediados del siglo pasado, los jurados preferían absolver a jóvenes aparentemente culpables antes que enviarlos a instituciones penitenciarias para adultos.

Desde varias décadas antes de 1899 se dictaron normas especiales para el procesamiento y privación de libertad de personas menores de edad. En Illinois, como en los demás Estados de la Unión, regía lo que se conoce como “régimen penal mitigado” para los menores de edad, es decir, que en lo grueso se les aplicaban las mismas disposiciones penales que a los adultos, con algunas reglas o excepciones especiales consagradas en atención a su condición que tomaban en cuenta la inmadurez propia de su edad. El proceso de reformas impulsado en el siglo XIX por los “salvadores del niño” tendía sucesivamente a la creación de un régimen especial de control social para niños, excluyéndolos formalmente del derecho penal de adultos (pese a que se mantuvo hasta el día de hoy la posibilidad de derivar casos desde el tribunal de menores al tribunal criminal de adultos, mediante la figura del “waiving”). En el fondo de estas reformas se situaba la crítica a la retribución pura y a las cárceles por su incapacidad para rehabilitar a los jóvenes y porque las condiciones reales de la privación de libertad significaban una contaminación ambiental para los niños, que en las cárceles de adultos aprendían a perfeccionarse en su carrera

---

<sup>11</sup> Cfr. CORTÉS MORALES, Julio, *A 100 años de la creación del primer tribunal de menores y 10 años de la Convención internacional de los derechos del niño: el desafío pendiente*, en *Justicia y Derechos del Niño*, Número 1, UNICEF, pp. 63- 78. Disponible en [http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar\\_insumos\\_PEJusticiayderechos1.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos1.pdf), consultada el 1 de diciembre de 2011.

delictual. Los reformadores de la época perseguían el ideal rehabilitativo y adherían a la llamada “nueva penología” de orientación socio-etiológica, en lugar de la cárcel proponían la creación de reformatorios de variado tipo (escuelas industriales, escuelas de formación, residencias de acogida en el campo, etc.). Convencido de la necesidad de actuar sobre las causas de la criminalidad, Frederick Wines, notable reformador y experto en criminología, declaraba en 1879: “El objeto de las instituciones de reformatorio está bien claro: no es el castigo por los delitos pasados, sino el adiestramiento para la utilidad futura.”

A propósito de todos estos factores hay que tener en cuenta por un lado las preocupaciones genuinamente humanitarias presentes a nivel del discurso, y por otro, los intereses preventivo-especiales de defensa social expresados en un contexto de prevalencia de criterios positivistas en la criminología etiológica de la época, los que permiten comprender adecuadamente esta obsesión por evitar el contagio por contacto con delincuentes adultos, que llegaba a extremos como el quejarse por el hecho de que se actuaba sobre niños no tan pequeños, puesto que habría sido necesario intervenir mediante internaciones en reformatorios en forma pre-delictual.

Básicamente, el sistema del tribunal de menores de Illinois incluía en cuanto a su competencia conductas cometidas por adolescentes que eran constitutivas de delitos (“delinquency offenses”), y se extendía además a las llamadas “status offenses” o delitos en razón de su condición, referidas a comportamientos no criminales que se consideraban dañinos para el correcto desarrollo y crecimiento del menor (tales como huir del hogar paterno, o no asistir a la escuela). En lo procedimental, la idea base era que se estaba aplicando al menor un beneficio y no una sanción, razón por la cual se declararon finalidades de rehabilitación al accionar del tribunal juvenil, las que se conseguirían a través de procedimientos sumarios e informales, desprovistos de garantías para el joven, al final de los cuales se decretaba una medida de duración indeterminada (es decir, sujetas el evento futuro y siempre incierto de la “rehabilitación”).

Estas líneas centrales de este modelo de la “justicia juvenil” corresponden también al núcleo del modelo que en el contexto latinoamericano se conoce como doctrina de la situación irregular. En relación al tratamiento de conductas delictivas cometidas por adolescentes se encuentra presente desde su diseño la confusión de vías (entre la vía sancionatoria y la proteccional), y así es como, por ejemplo, el no ejercicio por el niño de algo que se entiende como un derecho, cual es la educación, puede ser sancionado de la misma forma que si el niño hubiera cometido un robo o un asesinato. Como es propio de los sistemas jurídicos basados en la situación irregular, la corte juvenil estableció una tradición de prestar mucho menos atención al acto criminal en sí mismo, atendiendo en cambio a las circunstancias generales existentes tras la conducta del infractor. El objetivo era identificar la causa del mal comportamiento y luego administrar las medidas apropiadas de rehabilitación.

Una característica de estos sistemas diseñados desde fines del siglo pasado y a principios de este es que el reproche a una conducta cometida por el sujeto en el pasado, base de la legitimidad de la aplicación de sanciones en el derecho penal clásico, se desplaza aquí a un reproche -con base en un diagnóstico seudocientífico- a lo que en el futuro pueda llegar a hacer el niño o adolescente. A través de herramientas como los exámenes de discernimiento se intenta detectar el grado de “enfermedad” de que adolece el sujeto y en base a eso el juez -que más bien actuaría aquí como un médico- receta el remedio adecuado para cada situación. Un fundamento central del modelo lo constituye la doctrina del *parens patriae*, en virtud de la cual, frente a ciertas situaciones no necesariamente delictivas, el Estado estaría facultado para reemplazar a los padres y adoptar a través del juez -que en América Latina es incluso descrito como “un buen padre de familia”- la decisión adecuada para el futuro del niño, incluso mediante el uso de la fuerza. Esta idea de patronato estatal como base de las decisiones es la que permite a los defensores de estos modelos afirmar que la intervención estatal no es punitiva sino de protección o tutela, y fundamenta la falta de garantías en los procedimientos, que no serían necesarias



pues en rigor no se estaría aplicando una sanción sino que averiguando qué es lo mejor para el “interés superior del niño” (un interés superior concebido en relación al niño objeto de protección y no sujeto de derechos es el fundamento de la arbitrariedad máxima, como queda constatado en la doctrina y jurisprudencia previas a la Convención sobre los Derechos del Niño, criterio que lamentablemente aún se observa con frecuencia en nuestros países).

Los criterios señalados en cuanto a la aplicación de medidas a los jóvenes, hacen absolutamente necesario dotar a estos sistemas de procedimientos muy flexibles, con gran discrecionalidad en las atribuciones del juez, sin garantías procesales mínimas para los jóvenes, y con sentencias que apliquen medidas por tiempo indeterminado. Particularmente en nuestro contexto latinoamericano el cruce de estas ideas con nuestros modelos penales inquisitivos tuvo como resultado un sistema profundamente antidemocrático y antigarantista.

#### 1.5.- EL SISTEMA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR (MODELO TUTELAR).

El modelo tutelar o de la situación irregular, subclasifica a la infancia en dos grandes grupos:

- a) Aquella que vive bajo el resguardo de su familia, a quienes sí se les denomina niños y adolescentes, y
- b) Aquella que carece de una familia tradicional, que se encuentra fuera de los sistemas escolares y de salud, y que en la mayoría de las ocasiones vive en situaciones económicas precarias, en la calle o en violación a sus derechos en general y a quienes se les denomina “menores”.

Los órganos de juzgamiento para niñas, niños y adolescentes en conflicto con las leyes penales son administrativos y no judiciales, en el entendido de que

una autoridad judicial está capacitada para restringir la actuación de la autoridad administrativa, mientras que se tiene la concepción de que una autoridad administrativa puede obrar con una mayor libertad.

Esta autoridad administrativa, según los partidarios de este modelo, resulta necesaria para la adecuada protección de los niños y adolescentes en aquellos casos en los cuales la Ley fuere defectuosa. La autoridad administrativa que dirime las controversias de niñas y niños en conflicto con la Ley penal, tiene por lo tanto, una facultad discrecional para decidir sobre aquellos niños o adolescentes que considere que presentan lo que, de manera ambigua y subjetiva, se denomina conducta antisocial o situación irregular.

El conflicto jurídico en cuanto a esta discrecionalidad, es que la actuación de la autoridad siempre debe ajustarse a la Ley. Supuesto que no se cumple al otorgarle facultades omnímodas a dicha autoridad que pueden colocar sus decisiones por encima de la Ley o de la Constitución misma.

El modelo tutelar o de “menores en situación irregular”, busca dar a los problemas de la infancia, que más bien provienen de una situación económica o social desfavorable –y que por ende deben ser solucionados y prevenidos mediante medidas incluyentes y equitativas de política social- una solución preponderantemente fundada en la judicialización de dichos conflictos. Como si la violencia intrafamiliar, la exclusión del sistema educativo formal o los problemas de salud pública se tradujeran, necesariamente, en la comisión de tipos penales realizados por niñas, niños y adolescentes.

En el modelo de menores en situación irregular se tiende a sostener que niñas y niños en conflicto con la Ley penal, o con las dificultades ya enunciadas, tienen una afección biológica, psicológica, o de cualquier otra índole, o bien se encuentran en peligro de adquirirla. Razón por la cual se solicitan pruebas médicas, psicológicas, pedagógicas y de trabajo social en las cuales se basan

las autoridades tutelares para determinar qué sanción aplicar a la niña o niño, sin otorgar el mismo peso al acto realizado. Lo que nos conduce a pensar que el derecho penal aplicado a niñas y niños en conflicto con las leyes penales criminaliza a la persona y no al acto. Que criminaliza la pobreza, dado que el propio sistema se inclina a institucionalizar con mayor frecuencia a niñas y niños que provienen de clases sociales bajas por el hecho de suponer que se encuentran más expuestos a infringir las leyes penales.

El modelo tutelar considera a los menores como incapaces e inimputables y que en consecuencia no son sujetos de pleno derecho, sino objetos de protección y no se les puede someter a un juicio de reproche, puesto que ello significaría procesarlos de igual manera que a los adultos.

Al crearse este instituto, se intentó evitar el tratamiento de dos cuestiones fundamentales en el ámbito de la política criminal, a saber:

- a) El “menor” no sea considerado un sujeto de derecho íntegro. Así, el “menor” cuando es sometido a un proceso penal, no goza de la totalidad de derechos y garantías básicos que en igual situación tiene un adulto. Por lo tanto, este enfoque no hace distinción entre el tratamiento de aquellos “menores”, que cometieron algún delito, y el de los que se encuentran en un estado de amenaza o vulneración de sus derechos más fundamentales (familia, hogar, educación, etc.).

Asimismo, esta modalidad permite que las reacciones estatales sean dispuestas por tiempo indeterminado, reconociendo como único límite la mayoría de edad, oportunidad en la que cesa la medida tutelar a la que estaba sometido el menor.

- b) El análisis de las consecuencias nocivas que esta forma de tratamiento de los “menores” traía aparejadas, ya que los índices de marginalidad y violencia

fueron en aumento, a pesar de la intervención supuestamente protectora del Estado.

Esta concepción protectora se puede observar ya desde el artículo 1º de la Ley de 1974 que es del tenor siguiente: El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la ampliación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

El modelo tutelar reproduce criterios criminológicos según los cuales las condiciones personales del sujeto pueden habilitar al Estado a intervenir y no exclusivamente su conducta delictiva concreta; por ejemplo: la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales de 1974 disponía en su artículo 2.- El consejo tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

El modelo tutelar más que estar creado para atribuir consecuencias jurídicas a infracciones a la Ley, estaba diseñado, como escribe Cillero, para el control-protección de una categoría residual de niños definida como problemática o irregular y por lo mismo, para ejecutar política social más que para realizar función jurisdiccional; no distinguía en la forma de reaccionar ante eventuales problemáticas que sufrían los adolescentes, entre aquellos inmersos en “factores de riesgo” y los que cometían delitos, dando respuestas similares de tipo coactivo a ambos grupos.

El error más grande de este sistema era que implicaba, además de la

violación al principio de legalidad, ya que se podía someter a los adolescentes a procedimientos y sanciones por conductas que no constituían delitos, la posibilidad de privarlos de su libertad por tener carencias socioeconómicas y afectivas como pobreza, adicciones, falta de hogar y conflictos familiares, entre otros, bajo el pretexto de una intervención preventiva, rehabilitadora y tutelar; además que posibilita que la reacción estatal sea por tiempo indeterminado dado que se partía de la base de que el internamiento decretado por el Consejero era el adecuado para corregir la situación irregular del menor porque actuaba como un buen “padre de familia” que decidirá lo “mejor” para el menor, aún en contra de su voluntad y privándolo de derechos.

En conclusión, el modelo tutelar era un sistema administrativo que no garantizaba los derechos que conforman en debido proceso a quienes llegaban a ser parte del mismo, ya que en su normatividad no se regulaba con precisión el procedimiento de responsabilidad que se debía seguir a los adolescentes acusados de cometer algún delito, además de que el proceso no se regía por el principio de presunción de inocencia, las sanciones podían ser no proporcionales al delito cometido.

Con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño, se cerró el ciclo iniciado casi un siglo atrás con el movimiento de los “Salvadores del Niño” que concebía la concepción de la infancia en los términos ya referidos y se inaugura una nueva etapa que vino acompañada no sólo a partir de la Convención sino también a partir de nuevos instrumentos específicos regionales y universales.

Ante la crisis del sistema tutelar, se ha venido gestando una nueva corriente de índole garantista, a la cual se le ha denominado “LA TEORÍA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL”. Esta doctrina tiene su fundamento en los trabajos que sobre los derechos del niño ha llevado a cabo la Organización de las Naciones Unidas y que tuvieron como resultado la aprobación de la Convención

sobre los Derechos del Niño en 1989.<sup>12</sup>

## 1.6. FUNDAMENTOS DEL SISTEMA GARANTISTA EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

“Este sistema se orienta hacia una protección legal de las personas menores de edad. Se da una clara separación de los conflictos sociales y familiares de los adolescentes y las conductas delictivas. Se separan las funciones asistenciales del Estado (funciones administrativas) de las actividades jurisdiccionales (funciones jurisdiccionales).

La doctrina de la protección integral estableció que las personas menores de edad son sujetos de derechos y deberes, son responsables de los actos que realizan y que como tales, serán juzgados en una sede jurisdiccional, la cual estará sometida al principio de legalidad, donde se les respetará el debido proceso legal, estableciendo una total separación entre el poder jurisdiccional y el carácter asistencial del Estado.

Se abandona la postura de considerar la conducta del menor como el resultado de la evolución de una serie de factores o de situaciones irregulares, al grado de restarle importancia a su personalidad y hacer hincapié en su responsabilidad por los actos cometidos. Este sistema se encuentra íntimamente vinculado con el derecho punitivo, es más se nutre de aquel. Se acerca a la justicia penal de adultos en cuanto a derechos y garantías. Se refuerza la posición legal de los jóvenes en comparación a la de los adultos. Se considera al menor de edad responsable por actos delictuosos. Lo anterior da como resultado un Derecho Penal Juvenil, autónomo, y al establecer una amplia gama de sanciones se abandona el aspecto resocializador fomentado por sociólogos y

---

<sup>12</sup> Cfr. SÁNCHEZ GALINDO, Oscar. *Menores infractores y la transición en México*. Ediciones Delma. MÉXICO, 2001. p. 147.

psicólogos.”<sup>13</sup>

Con el término de Doctrina de la Protección Integral se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos, de carácter internacional que expresan un salto cualitativo en la consideración social de la infancia, los cuales sirvieron de base para que México implementara el Sistema de Justicia Integral en materia de adolescentes y entre los cuales destacan los siguientes:

a) CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.- El 20 de noviembre de 1989, fue aprobada la Convención sobre los Derechos del Niño, con la cual se dio “una verdadera transformación cualitativa en la interpretación, comprensión y atención de las personas menores de edad, y por consiguiente en su condición social y jurídica”. Dicha Convención contiene una serie de principios y disposiciones relativos a la protección de los niños y constituye un paradigma de las nuevas orientaciones que deben regir la materia en lo referente a los derechos de los niños, al reconocer a éstos como sujetos de Derecho y, por ende, sujetos de responsabilidades. En particular, contempla la necesidad de atender el interés superior del niño, la regla de que no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos y la posibilidad de que el niño sea escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte; los niños infractores de la Ley deben ser tratados “de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y la importancia de promover una función constructiva en la sociedad.

“Con la Convención sobre los Derechos del Niño se abandonó la antigua doctrina de la situación irregular, que consideraba a los niños incapaces de asumir responsabilidad por sus acciones. Por ello, se constituían en objetos pasivos de la intervención “proteccionista” o represiva del Estado. Además, esa

---

<sup>13</sup> Cfr. RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *Justicia Penal para adolescentes. Principios y jurisprudencia*, en Revista de Derechos humanos y estudios sociales, Universidad Autónoma de Aguascalientes- Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí- Universidad de Sevilla, Año 3, Num. 5, enero-junio 2011, pp. 115- 118. Disponible en <http://www.uaslp.mx/Spanish/Academicas/FD/REDHES/Documents/Redhes5-06.pdf>, consultado el 1 de diciembre de 2011.

doctrina creaba una distinción entre “niños”, que tenían cubiertas sus necesidades básicas, y “menores”, que eran miembros de la población infantil con sus necesidades básicas insatisfechas, y se encontraban por lo tanto, en una “situación irregular”. Para este segundo grupo, el sistema tendía a judicializar e institucionalizar cualquier problema vinculado con su condición de menores, y la figura del “juez tutelar” sobresalía como una forma de restituir las carencias del niño.”<sup>14</sup>

La Convención crea un marco inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, a quienes la propia Convención considera niños. La Convención reconoce que los niños, a pesar de ser titulares de los mismos derechos que los adultos, son titulares de derechos específicos en virtud de su condición de personas en desarrollo. Estos derechos específicos son los que justifican la existencia de un Sistema de Justicia Especializado para menores de 18 años de edad, diferente al Sistema de Justicia Penal para adultos.

La convención se sustenta en los siguientes principios:

- Interés superior del niño.
- Desarrollo integral.
- Protección de los derechos del sujeto.
- Especificidad.
- Garantía.

Las bases de los sistemas de responsabilidad juvenil se contienen en los artículos 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño.

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 28 de agosto de 2002. p15



El artículo 37 de la Convención reconoce que todo niño tiene derecho a la libertad.

El artículo en comento establece que la detención, el encarcelamiento o la prisión deben de llevarse a cabo de conformidad con la Ley; además, dichas medidas deben aplicarse como último recurso y durante el periodo más breve que procedan; asimismo señala que el niño, durante la privación de su libertad, debe ser tratado con humanidad, ser separado de los adultos, tener derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y tener derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad ante una Autoridad o Tribunal competente, independiente e imparcial.

Por su parte, el artículo 40 de la Convención establece los principios que deben regir el Sistema de Justicia Especializado para Adolescentes, que son:

- Humanidad.
- Legalidad.
- Debido proceso legal.
- Especialidad.
- Desjudicialización o mínima intervención.
- Delimitación de una edad mínima de responsabilidad.
- Proporcionalidad.

b) REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD.- Fueron aprobadas en 1990; la mayor parte de este instrumento está dedicado a la administración de los centros de menores, regulando temas como:

- El ingreso, el registro y el traslado de los adolescentes privados de su libertad.
- Las características que deben de tener los centros de internamiento.

- La impartición de educación y formación profesional.
- El fomento de actividades recreativas.
- La libertad religiosa.
- Las limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza.
- Los procedimientos disciplinarios.
- Las inspecciones.
- Las reclamaciones.
- La reintegración a la comunidad.
- Especialización del personal del centro.

c) REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES.- Son conocidas también como Reglas de Beijíng, fueron aprobadas en 1985, en el cual los Estados se comprometen a crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa fomentando un proceso de desarrollo personal y educación. La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores.<sup>15</sup>

Asimismo, las Reglas de Beijíng señalan que en todas las etapas del proceso se respetaran garantías procesales básicas tales como:

- Derecho a ser juzgado por una Autoridad imparcial que puede ser un Juez, un Consejo o alguna otra autoridad.
- La presunción de inocencia.
- Derecho a ser notificado de las acusaciones.
- Derecho a no responder.
- Derecho de asesoramiento.
- Derecho a la presencia de los padres o tutores.

---

<sup>15</sup> Para consultar el documento completo, véase [http://www.asc41.com/UN\\_Congress/Spanish/7S%20Septimo%20Congreso/A\\_CONF121\\_IPM\\_1.pdf](http://www.asc41.com/UN_Congress/Spanish/7S%20Septimo%20Congreso/A_CONF121_IPM_1.pdf), consultado el 5 cinco de diciembre de 2011.

- Derecho a la confrontación con los testigos y a interrogarlos.
- Derecho de apelación ante una Autoridad superior.

En la primera parte, las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva, respecto al menor, puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juvenil. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad. Su formación responde al principio 2o. de la Declaración de los Derechos del Niño.

En cuanto al concepto de menor, la regla 2.2 define “menor” y “delito” como componentes del concepto de “menor delincuente”, que es el objeto principal de las Reglas Mínimas (no obstante, véanse también las reglas 3 y 4 en cuanto a la ampliación del concepto de menor diferente al delictivo). “Cabe señalar que las Reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y

jurídico de los Estados miembros. Ello significa que la noción de “menor” se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas Mínimas.”<sup>16</sup>

La regla 3, como señalamos, amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas Mínimas para la administración de la justicia de menores, de modo que abarque delitos en razón de condición; atención del menor y su bienestar; el procesamiento de los adultos jóvenes.

La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas, de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas, parece justificada. La regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la regla 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la Ley.

Por lo que respecta a la mayoría de edad penal (regla 4), en los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

La edad mínima, a efectos de responsabilidad penal, varía considerablemente de acuerdo con factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal, es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de

---

<sup>16</sup> Cfr. CORREA GARCÍA, Sergio, *Instrumentos y modelos de justicia de menores*, pp. 141- 145. Consultado en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2680/14.pdf>, el 5 de diciembre de 2011.

edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).

La regla 5, por otra parte, se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales (véase también la regla 14).

El segundo objetivo es el “principio de la proporcionalidad”. Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de ser castigado según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil). Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en

relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En cuanto a las reglas 6.1, 6.2 y 6.3, tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores.

Por otra parte, la regla 7.1 hace énfasis en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo, y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes (véase también la regla 14). La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, las reglas 14 y siguientes precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

En la tercera parte se refiere, en términos generales, a los principios rectores de la sentencia y la resolución; regula la proporcionalidad de la sanción,

que deberá ser congruente con las necesidades tanto del menor como de la sociedad. Estipula también que las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras un cuidadoso estudio, y se reducirán al mínimo posible; sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada. En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor. Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital. Asimismo, dispone que los menores no serán sancionados con penas corporales, y la autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

d) DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.- “Fueron aprobadas en 1990 y se les conoce también como Directrices de RIAD, y señalan que la prevención del delito en la sociedad debe darse a través de garantizar todos los satisfactores a los niños y a los adolescentes. Para tal efecto, es necesario que el Estado adopte políticas sociales para generar mayores oportunidades y condiciones de igualdad que los adolescentes requieren para desarrollarse; especificando que en las tareas de prevención deben de participar la familia, el sector educativo, la comunidad y los medios de comunicación.”<sup>17</sup>

A partir de estos instrumentos se reconoce al niño como sujeto pleno de Derechos y se habla de la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El modelo de protección integral rompe con el modelo etiológico (paradigma criminológico), las características del sujeto dejan de ser relevantes para autorizar la intervención estatal, ahora sólo su conducta concreta. La

---

<sup>17</sup> Véase Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), documento consultado en [http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices\\_riad.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm), el 5 de diciembre de 2011.

promoción y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales ya no son más tarea de la justicia penal.

Respecto al tema de legislación y administración de la justicia de menores; señala que los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes. A su vez, deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro Órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

“Los Estados son responsables de capacitar personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la Ley y de otras funciones pertinentes para que



pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga.”<sup>18</sup>

## **|CAPITULO 2.- PRINCIPIOS DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

---

<sup>18</sup> Idem

En el curso del desarrollo humano, los cambios fisiológicos de la pubertad traen consigo transformaciones corporales y un incremento tanto de las pulsiones sexuales como de las agresivas que serán un reto para la niña o el niño, quien tendrá que construirse una nueva identidad, esta vez para mirarse así e integrarse en la vida como adulta o adulto.

Sacudido por las transformaciones que percibe en sí mismo, el adolescente se reabre a su vida interior y a sus fantasías, se pregunta por su pasado y por su futuro, se busca a sí mismo en las nuevas experiencias que hace en su presente con su cuerpo en proceso de cambio, experimentando sensaciones e impulsos más intensamente y enfrentando una realidad que le plantea nuevas exigencias: no se le ve más como un niño pequeño y las demandas de su comunidad hacia él son otras; no sabe muchas veces cómo reaccionar, reconoce que no es ya un niño, pero no se concibe cabalmente como adulto. La adolescencia es por ello una fase experimental y flexible por excelencia, que abre la posibilidad de dar respuestas nuevas a problemas antiguos, es un privilegio de la especie humana, pero es también un reto y un riesgo del que la niña o el niño pueden salir como adultos más o menos logrados, capaces de vérselas con sus problemas y conflictos creativamente de participar en la vida comunitaria y cultural o pueden fracasar en el intento.

Así en el Informe sobre la Juventud 2005,<sup>19</sup> promovido por Naciones Unidas, analiza los dilemas de la juventud mundial frente a la globalización. Por un lado considera que los jóvenes de hoy son probablemente la generación mejor formada de la historia, especialmente en aquellas áreas relacionadas con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; ellos se benefician del crecimiento económico con mejores oportunidades laborales; muchos viajan por todo el mundo para trabajar, estudiar, participar

---

<sup>19</sup> Véase Organización de las Naciones Unidas, *Informe sobre la Juventud Mundial 2005*, disponible en [http://www.cinu.mx/minisitio/UNjuventud/docs/A\\_60\\_61.pdf](http://www.cinu.mx/minisitio/UNjuventud/docs/A_60_61.pdf), consultado el 5 de diciembre de 2011.

en intercambios o hacer turismo; Internet y las tecnologías digitales les permiten estar en contacto con amigos, parientes y coetáneos que conocen en la red. Por otro lado, en cambio, son también el eslabón más débil del sistema.

Con el devenir del transcurso de los tiempos, el tratamiento de la delincuencia juvenil ha sufrido importantes transformaciones. En una primera época (la Escuela Clásica), estuvo en vigor el denominado modelo punitivo o penitenciario que consideraba a los niños como “adultos en miniatura”. Los menores eran sometidos a las mismas reglas que los adultos. Si el menor era reconocido culpable se le condenaba, siendo su máxima expresión de benignidad concederles una atenuación de las penas. Este modelo, fue sustituido por el “modelo de protección” cuya introducción y aceptación se debió a los movimientos filantrópicos norteamericanos (The Child Savers Movement) y europeos, que consideraba al menor como una víctima a la que había que proteger. Considerando merecedores de protección todas aquellas situaciones denominadas “irregulares”: menores moralmente abandonados, en situaciones de riesgo, menores delincuentes, etc. (Alrededor de 1880) aparecen las primeras leyes de protección de la infancia en Europa, relativas a temas como: prohibición del trabajo, escolarización obligatoria, medidas sanitarias, etc.

La entrada en escena de nuevos profesionales (psiquiatras, pediatras, asistentes sociales, etc.) alrededor de los años veinte, no modifica el fin de la protección, pero contribuye a racionalizar los modos de tratamiento de los menores. Por último los nuevos instrumentos internacionales relativos a la justicia de menores y la Convención de los Derechos del Niño, consiguen que los Estados realicen una serie de reformas que cuestionan el modelo de protección. Dichas reformas se basan en una nueva representación de la infancia promovida por la Declaración de los Derechos del Niño. En efecto, los adolescentes dejan de ser víctimas inocentes necesitadas de protección por los adultos, y pasan a ser considerados “sujetos titulares de derechos”.

## 2.1. EVOLUCIÓN DE LOS MODELOS DE JUSTICIA PENAL DE ADOLESCENTES.

### *Modelo tutelar o de protección.*

“Este modelo aparece ligado a la ideología positivista y correccionalista, por lo que parte de la consideración del delincuente como un individuo débil, débil de cuerpo, de espíritu, o de ambas cosas, -los niños delincuentes se equiparan, por ello, a los enfermos ya que se considera que tienen un carácter anormal o patológico- y por tal motivo, necesitan de fortalecimiento y ayuda.

Respecto al ámbito preventivo, se basaba en la intervención de los Tribunales en todos los casos de menores descarriados. Hacían una declaración de “descarrío” del menor y lo internaban en un reformatorio, hasta comprobar su reeducación y afirmar su enmienda si hubiera lugar. Si no, el menor se quedaba en el reformatorio hasta alcanzar la mayoría de edad.”<sup>20</sup>

Las características definitorias del sistema tutelar de protección y reforma de menores se centran esencialmente en los siguientes aspectos:

El principal objetivo es sustituir el sistema penal propio de los adultos y, escoger un sistema de principios y de normas especiales para los menores creando un nuevo Derecho penal específico para ellos, inspirado en un espíritu puramente tutelar y protector. Los niños y los jóvenes deben estar absolutamente separados de las influencias corruptoras de los criminales adultos, por lo que se les debe sacar de las “cárceles”, donde como es obvio prevalece el ambiente desfavorable para su corrección.

---

<sup>20</sup> Cfr. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos y María Dolores SERRANO TÁRRAGA, edits., *Derecho Penal Juvenil*, 2ª edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2007, p. 144.

Debe aplicarse y seguirse rigurosamente el criterio antropológico y, por ello, se debe tener una especial consideración a la individualidad del menor delincuente, evitando la mezcla de jóvenes de índole e inclinaciones diversas. Para ello se realiza una triple distinción: a) menores vagabundos, discolos y viciosos, b) menores delincuentes; c) menores abandonados, necesitados sólo de asistencia. Ello da lugar a la implantación de un amplio control social sobre los jóvenes y menores, a cargo de los Tribunales especiales, extendiendo su campo de actuación no sólo a aquellas conductas consistentes en la infracción de normas jurídico-penales, sino también a una amplia gama de comportamientos irregulares o antisociales.

*El modelo educativo.*

“Se implanta en Europa (no así en España donde pasa inadvertido) tras la segunda guerra mundial, como consecuencia del nacimiento del Estado del Bienestar (Welfare State).”<sup>21</sup>

En este modelo lo que prevalece es que la justicia penal no debe intervenir respecto de los menores, hay que evitar en todos los casos posibles que los jóvenes entren en contacto con el sistema de justicia penal, se buscan para ello soluciones extra-judiciales, debiendo prevalecer la actuación educativa frente a los mismos.

El sistema educativo se configura como “un modelo social o comunitario de respuesta a la delincuencia juvenil en el sentido de que se trata de un modelo “activo” de los recursos sociales frente al sujeto infractor”. Consecuencia de ello fue el abandono de los métodos represivos, acentuándose la acción educativa, a cargo de entidades y organizaciones privadas. El menor ya no es el único objeto de atención, sino que se tiende a dejarlo en el seno familiar ofreciendo al menor y a su familia la ayuda

---

<sup>21</sup> Ibidem, p. 148.

necesaria.

El internamiento aparece como el último recurso a utilizar y solamente en casos muy extremos. Se sustituye por una serie de medidas que intentan no alejar al menor de su familia y, en aquellos casos en los que resulta necesario, se intenta que sean lo más parecidos posibles a ésta.

#### *El modelo de responsabilidad.*

Este modelo se inspira en el movimiento de reforma de las legislaciones europeas y norteamericanas durante los años sesenta, y se va desarrollando durante las décadas siguientes, bajo el abrigo protector de los textos internacionales que proliferan en esa época.

Se va a caracterizar por el reforzamiento de la posición legal del menor, produciéndose un acercamiento a la justicia penal de los adultos, en lo que a reconocimiento de derechos y garantías se refiere, así como por la afirmación de una mayor responsabilidad del joven en relación con el hecho realizado. Ya que no se puede hablar de irresponsabilidad del menor, al menor se le hace evidentemente responsable por sus hechos, de ahí la medida coactiva, y ello porque ciertamente es responsable, porque es persona y, por tanto, sus actos son plenos de significación dentro del sistema social.

“En este modelo se trata de conjugar lo educativo y lo judicial, aplicando un modelo garantista y unas medidas de contenido eminentemente educativo. Debe tratarse ciertamente de una respuesta responsabilizante, que enfrente al menor con el sentido de desvalor social de su comportamiento. Se trata de educar en la responsabilidad.”<sup>22</sup>

#### *El modelo norteamericano de las 4D.*

---

<sup>22</sup> Ibidem, p. 149.

Cuyos pilares básicos son los siguientes: despenalización (decriminalization), desinstitucionalización (deinstitutionalization), proceso justo (due process) y desjudicialización (diversión).

“Lo que este modelo persigue a grandes rasgos, es que el Derecho penal solamente intervenga en aquellos delitos cometidos por los jóvenes, que sean verdaderamente graves e importantes, desde un criterio de prevención especial, que es el criterio rector en el campo de la delincuencia juvenil. Para ello se sigue un proceso secuencial. En primer lugar, evitar todo contacto de los menores con las instancias de control formal despenalizando una serie de delitos como serían, los delitos de bagatela o de escasa gravedad. A continuación, se trataría de evitar, renunciar o suspender el proceso penal mediante la desjudicialización de esas infracciones. Por último, se pretende que si por la gravedad del hecho, se hace necesario la incoación del proceso; éste debe ser realizado bajo el estricto cumplimiento de los derechos y garantías procesales inherentes a toda persona (un proceso justo). Y, si en dicho procedimiento, se hace necesaria la imposición de alguna medida o sanción, la medida privativa de libertad debe ser impuesta como último recurso y con la menor duración posible (desinstitucionalización).”<sup>23</sup>

#### *Modelos de la Justicia Reparadora o Restauradora.*

- La reparación en la política criminal actual:

La justicia reparadora o restauradora nace con el movimiento político criminal a favor de la víctima (victimología, redescubrimiento de la víctima) y la reparación del papel de la misma, en el proceso penal, configurándose este movimiento a favor de la reparación como una de las más importantes corrientes político-criminales de nuestros días.

---

<sup>23</sup> Ibidem, p. 154.

“El modelo de justicia reparadora se asienta en tres ideas fundamentales: 1) el delito es un conflicto entre individuos que produce un daño a la víctima, a la comunidad y a los propios infractores, siendo la misión del proceso judicial penal reparar todos estos daños; 2) el objetivo es crear paz en la comunidad reconciliando a las partes y reparando los daños ocasionados; 3) el proceso judicial penal debe facilitar la participación activa de las víctimas, infractores y sus comunidades para encontrar soluciones al conflicto.”<sup>24</sup>

- La reparación en el Derecho Penal para adolescentes:

“La reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción llegan a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del adolescente termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa.

El fundamento de la reparación, reside, por tanto, en que el adolescente asuma la responsabilidad de su actuación y proceda a reparar el daño causado, lo que resulta altamente beneficioso tanto para el adolescente como para la víctima.”<sup>25</sup>

Básicamente existen tres posibles clases de reparación, que son: la conciliación, la reparación directa (con la víctima) y la reparación indirecta (con la comunidad), pudiéndose definir la mediación como el procedimiento negociador para conseguir la reparación entre el adolescente y la víctima.

Tema que analizaremos con mayor detenimiento en el siguiente capítulo.

## 2.2.- CONCEPTOS.

---

<sup>24</sup> *Ibídem*, p. 159.

<sup>25</sup> *Ibídem*, p. 164.



## ADOLESCENTE.

La palabra adolescencia proviene de la raíz indoeuropea *al-* ‘nutrir’, ‘crecer’, de la cual se derivó la voz latina *alere* ‘nutrir’, ‘alimentar’, que dio lugar a *alescere* ‘crecer’, ‘aumentar’. A partir de esta última, unida al prefijo *ad-*, se formó el verbo *adolescere* ‘crecer’, ‘desarrollarse’, y por último, del participio presente de este verbo, *adolescens*, *-entis* ‘el que está creciendo’, se formaron en el siglo XIII las palabras francesas *adolescent* y *adolescence*, que muy pronto llegaron al español como *adolescente* y *adolescencia*, respectivamente.

Según, la Organización Mundial de la Salud, la adolescencia “es el período comprendido entre los 10 y 19 años y está comprendida dentro del período de la juventud-entre los 10 y los 24 años-. La pubertad o adolescencia inicial es la primera fase, comienza normalmente a los 10 años en las niñas y a los 11 en los niños y llega hasta los 14-15 años. La adolescencia media y tardía se extiende, hasta los 19 años. A la adolescencia le sigue la juventud plena, desde los 20 años 24 años”.<sup>26</sup>

También señala que en los adolescentes la salud y el desarrollo están estrechamente interrelacionados. El desarrollo físico (cambios sexuales y corporales) que se produce durante la adolescencia va acompañado de importantes cambios psicosociales que caracterizan a este periodo como una etapa decisiva en el camino hacia la edad adulta.

Áreas del desarrollo del adolescente:

- Desarrollo físico: pubertad, desarrollo sexual y desarrollo cerebral;
- Desarrollo psicológico:
  - a) Desarrollo cognitivo: cambios en la manera de pensar;
  - b) Desarrollo afectivo: sentimientos negativos o positivos relacionados

---

<sup>26</sup> Consultado en <http://www.censia.salud.gob.mx/descargas/adolescencia/saludadol.pdf>, el 5 de diciembre de 2011.

con experiencias e ideas; constituye la base de la salud mental;

c) Desarrollo social: relaciones con la familia, los compañeros y el resto de las personas.

Resulta difícil separar estas distintas áreas del desarrollo porque están estrechamente vinculadas entre sí. Por ejemplo, los cambios físicos provocan cambios cognitivos y en la pubertad se registra un desarrollo tanto físico como emocional. También es importante observar que el ritmo de desarrollo en cada una de estas tres áreas puede ser diferente: por ejemplo, una adolescente puede parecer físicamente madura, pero es probable que no esté plenamente desarrollada desde el punto de vista psicológico. Su apariencia puede hacer que las personas creen y esperen que su modo de pensar sea maduro o que es capaz de controlar sus emociones, cuando es probable que esto no sea así.

#### MENOR INFRACTOR.

Este término se utilizaba antes de la reforma del 2005 del artículo 18 constitucional, hacía referencia a personas a partir de los 11 años a menores de 18 años que cometían infracciones.

Deriva del modelo tutelar en donde se consideraba que las personas que se encontraban en esos rangos de edad carecían de capacidad de culpabilidad, por ello no podían ser punibles los actos que realizaban aún cuando fueran delitos, de ahí que no se encontraban insertos en un sistema penal, sino administrativo y en vez de denominar sus conducta como delitos se les llamaba “infracciones”, pues inclusive también en ese concepto se incluían infracciones a normas administrativas.

#### DELINCUENCIA JUVENIL.

“La delincuencia juvenil ha existido siempre, tan sólo que su tratamiento diferenciado es muy reciente. En efecto, el primer Tribunal de menores del mundo se creó en 1899, como ya se mencionó, en la ciudad de Chicago; las conductas delictivas de los jóvenes han variado considerablemente en este último siglo. Sin embargo, cuando acudimos a la reacción de algunos sectores respecto a estas nuevas formas de delincuencia, la respuesta que a menudo encontramos pasa por endurecer las medidas penales para los menores.”<sup>27</sup>

Dentro de las conductas delictivas juveniles podemos distinguir:

1o) Explicación tradicional de la criminalidad: Se parte de una concepción tradicional de la delincuencia juvenil. Según las distintas teorías se acentuará más la explicación biológica, Psicológica o sociológica. En principio se asocia la conducta delictiva a problemas personales, familiares o sociales identificando de alguna manera criminalidad con miseria o marginación.

2o) Nuevas formas de violencia: Aparecen nuevas formas de delincuencia juvenil asociadas a determinados movimientos ideológicos reivindicativos. Las nuevas formas de violencia van mucho más allá de las respuestas penales anticuadas y exclusivamente punitivas. Entender el nuevo espacio de valores que los jóvenes están creando es esencial. En todas las generaciones hay un momento en el que se ejerce lo que algunos filósofos llaman “recreación de valores”, es decir, ese proceso en el que se toman los valores existentes, el substrato moral de toda sociedad, y se actualizan: se concretan en actitudes nuevas. La recreación que hoy están haciendo nuestros jóvenes es quizás de las más veloces y también “documentadas” de la historia, no en vano son la generación mejor formada de la historia. Para entender el verdadero significado de ciertas nuevas formas de delincuencia hay que estar atentos a

---

<sup>27</sup> Cfr. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther y Jordi GRAUPERA I GARCÍA-MILÁ, “Nuevos jóvenes, nuevas formas de violencia”, en *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología San Sebastián*, No.20, 2006, España, pp. 28 a 32, disponible en [http://www.ivac.ehu.es/p278-content/es/contenidos/boletin\\_revista/ivckeie\\_guzkilore\\_numero20/es\\_numero20/adjuntos/02Gimenez\\_S.pdf](http://www.ivac.ehu.es/p278-content/es/contenidos/boletin_revista/ivckeie_guzkilore_numero20/es_numero20/adjuntos/02Gimenez_S.pdf), consultado 18 de noviembre de 2011.

estos cambios.

3o) Maltratos entre iguales. Cada vez con más frecuencia aparece el maltrato entre iguales. Inicialmente se daba en el ámbito escolar, pero se ha extendido a otros lugares. Tal como afirman los expertos, no es una conducta nueva, ya que ha existido siempre, sino que lo preocupante es la violencia de la misma.

4o) Violencia asociada a los estilos juveniles. Este tipo de movimientos no siempre lleva consigo la aparición de conductas delictivas. Por ello se ha de ser especialmente prudente en no asociar conductas o movimientos juveniles a hechos delictivos. Es posible que tras una fiesta clandestina se produzca algún altercado, pero no necesariamente los jóvenes que participan deberán ser estigmatizados.

5o) Violencia en el ámbito familiar “los tiranos”, se relaciona con el denominado “el síndrome del emperador”. Referido al caso de los jóvenes que maltratan a sus mayores en el seno familiar. Son aquellos hijos que tiranizan a sus padres, especialmente a sus madres, los amenazan y golpean.

Los rasgos serían:

- Incapacidad para cumplir con las leyes y normas de la sociedad.
- Engaño y manipulación
- Impulsividad: actuar sin pensar en las consecuencias
- Irritabilidad y agresividad
- Despreocupación temeraria por la propia seguridad o la de los demás
- Irresponsabilidad, huida de las obligaciones
- Falta de remordimientos o sentimientos de culpa por haber herido o maltratado a alguna persona.

Como en todos los casos de violencia familiar el alcance del problema es muy difícil de averiguar. En el caso de los hijos que maltratan a sus madres

es todavía más complicado: una mujer maltratada por su pareja tiene la posibilidad de denunciarla y por supuesto de separarse; una madre difícilmente denunciará a su hijo y tampoco le será fácil separarse de él. Salvo situaciones extremas probablemente la madre confía en que pueda arreglarse la situación.

#### MENOR.

Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento de nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la Ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

En términos generales se considera menor de edad a quien por su desarrollo físico y psíquico no tiene la capacidad de autodeterminación del hombre, para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta.

#### NIÑOS.

“Por disposición de la norma constitucional, quienes tienen menos de 12 años de edad están exentos de responsabilidad penal y, por tanto, sólo pueden ser sujetos de asistencia y rehabilitación. De esta forma, se ha decidido que el Estado no intervenga, en el caso de los niños, con su aparato coactivo. Esta exclusión se basa en la presunción de que éstos no tienen capacidad para infringir las leyes penales. En otras palabras, están excluidos de la atención de la justicia penal y su cuidado corresponderá a las de

asistencia social.”<sup>28</sup>

### 2.3. DEFINICIONES.

#### DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley. En este caso, abandonar la Ley.

La definición jurídica señalada que es la acción u omisión por la cual un individuo transgrede el bien jurídico tutelado por el Estado haciendo caso omiso de los preceptos legales.

Elementos del delito para que se acredite un delito es necesario que se reúnen ciertos elementos, denominados por algunos autores como elementos del delito y por otros elementos del tipo penal: conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad.

Para considerar a un sujeto culpable de la comisión de un delito se precisa que antes sea imputable, si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de conocer y entender, de determinarse en función de aquello que conoce, luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. Por lo que la inimputabilidad (término utilizado en el presente trabajo)

---

<sup>28</sup> Cfr. VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *La justicia para adolescentes en México*, México, UNAM-III-UNICEF, 2009, p. 37.

constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, son todas aquellas causas que anulan o neutralizan el desarrollo o la salud mental de un sujeto y que por lo tanto carece de aptitud psicológica para delinquir.

## PENA.

Etimológicamente la palabra pena deriva del vocablo latino “Poena” y éste a su vez tiene su origen en la voz griega “Poine”, la cual significa dolor en relación con la expresión “Ponos” que quiere decir trabajo, fatiga o sufrimiento.

La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

La pena es la ejecución real y concreta de la punición que el Estado impone a través del órgano jurisdiccional correspondiente (juez penal), con fundamento en la Ley, al sujeto del que se ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito.

Las penas se dividen en corporales y pecuniarias. Para cumplir las primeras es preciso la reclusión del condenado en establecimientos adecuados, y para las otras hasta el pago de multas.

## MEDIDAS SANCIONADORAS.

Comprende las consecuencias jurídicas aplicables a los adolescentes que resultan responsables de la comisión de una conducta tipificada como delito.

## SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Acosta Romero define a la sanción administrativa como “el castigo que aplica la sociedad a través del Derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad. Las sanciones administrativas tienen una diversa gama, que va desde las nulidades de los actos, la suspensión, la amonestación, el cese, la clausura, la revocación de concesiones, la multa, hasta llegar, en el caso de México, a la privación de la Libertad, sin que ésta pueda exceder de 36 horas o, en su caso, la sanción será pecuniaria, pero en el caso que ésta no se pague por el infractor, se permutará por arresto, que no podrá exceder de 36 horas.”<sup>29</sup>

La finalidad de la sanción administrativa es la de preservar el orden jurídico institucional para permitirle la realización de su obra, imponiendo a cuantos están en ellos integrados o sometidos el respeto de una disciplina que la institución administrativa debe garantizar por el uso de un poder de represión que le es inherente, como a toda institución.

## MEDIACIÓN.

“En la actualidad, se privilegia la solución alternativa de conflictos y se reserva la intervención del órgano judicial para aquéllos en que resulta imposible el acuerdo entre las partes, los intereses en discordia o en que aparecen afectados bienes jurídicos de mayor valor. Al efecto, en la legislación y en las políticas públicas en materia de acceso, administración y procuración de justicia se ha alentado la resolución de controversias mediante la mediación extrajudicial, en este caso en la modalidad de mediación en que profesionales calificados asisten a las partes y, en ocasiones, a la misma autoridad judicial en la resolución de las

---

<sup>29</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, *Compendio de Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1998, p. 548.



diferencias; a aquella, las partes pueden ser derivadas voluntariamente desde el instante mismo de la interposición de la demanda, atendiendo a cada caso concreto.<sup>30</sup>

### *Marco jurídico de la mediación en el Distrito Federal.*

El marco jurídico para la toma de acciones por parte del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en materia de justicia alternativa se encuentra fundado en los artículos 100, 108 y 122, inciso C, base cuarta, fracciones II y III de la Constitución. También en el artículo 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; al igual que en los artículos 195, 200 y 201, fracciones I y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En los artículos 1o. y 10, fracción XVI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; así como en los acuerdos 14-5/2001 del 29 de enero de 2001, 23-14/2003 del 19 de marzo de 2003 y 16-26/ 2003 del 7 de mayo de 2003 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

En 2001 el Consejo de la Judicatura emite una disposición que plantea la implementación de nuevos mecanismos para la impartición de justicia, entre cuyos objetivos se encuentran los procedimientos de justicia alternativa para el Distrito Federal, a través del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El proceso llevó su tiempo, y es en 2003 cuando se establece, se aprueba y se autoriza la ejecución del programa de acciones para iniciar la certificación, capacitación y profesionalización de mediadores. Posteriormente, en

---

<sup>30</sup> Véase PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Mediación familiar en el distrito federal. Un acercamiento al procedimiento y a su regulación*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Sexagésimo aniversario, Número conmemorativo 1948-2008, Año 2008, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123.5/cnt/cnt31.htm>, consultado el 18 de noviembre de 2011.

el mismo año, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal crea el Centro de Justicia Alternativa y sus Reglas de Operación hasta el 2005.

Fue en 2005 cuando, sobre la base de la actividad diaria, en el Centro de Justicia Alternativa se observa la necesidad de modificar las bases de su operación para su mejor funcionamiento y para el mejor servicio de los usuarios, y es así que se emiten las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa.

Como ya se ha señalado, y como su nombre lo indica, la mediación en este caso se limitará a temas como:

- 1) Facilitar el diálogo.
- 2) Ayudar a las partes en la búsqueda de soluciones y acuerdos voluntarios, es decir a la negociación.
- 3) Lograr que las partes comprendan el problema desde una óptica inclusiva, es decir que lo comprendan desde el lugar del otro.
- 4) A proveer una perspectiva futura, es decir, debe considerar las necesidades de las partes, y estar abierta a seguimiento y revisión posteriores.

En otras palabras, tiene como objetivo auxiliar, mediante la intervención de un tercero neutral, a la asistencia de las partes en un proceso de solución de un conflicto, creando un espacio de comunicación eficaz, de identificación de intereses comunes, a visualizar posibilidades de solución frente a los mismos y a elaborar un acuerdo aceptable para las dos partes.

Las partes en el procedimiento de mediación son:

- 1) Los mediados: las partes en la mediación son aquellas personas involucradas directamente en un conflicto y que buscan resolverlo conciliando intereses y necesidades. Los mediados, durante todo el procedimiento, salvo en los casos

estipulados por el propio ordenamiento, deberán actuar de buena fe, así como con la intención y disposición para lograr acuerdos.

Tienen como obligación cumplir con todos los acuerdos aceptados en la mediación.

2) El mediador o la mediadora, por su actividad y los fines que se buscan en la misma, requiere de ser ético o profesional, mantener una actitud empática con los mediados, mantener una actitud imparcial, no presentarse como una figura de autoridad y de decisión, ser creativo y generar confianza, tener facilidad para ser un buen interlocutor y facilitar la comunicación entre los mediados:

Se enumeran como necesarias las siguientes capacidades: a) confiable; b) buen oyente; c) perceptivo; d) capacitación específica y entrenamiento en el tratamiento interdisciplinario de la problemática; e) poseedor de una seria intención de ayudar; f) hábil para la comunicación; g) flexible; h) neutral; i) imparcial; j) sigiloso (respeto de la confidencialidad y de las normas éticas que le impiden violar cualquier secreto); k) creativo; l) paciente; ll) conciliador.

Para Haynes, el mediador debe ayudar a las partes a aceptarle como alguien que está comprometido con la negociación, no con persona alguna; es equilibrado respecto de las personas participantes; controla el proceso mientras pueda gestionar los contenidos traídos al mismo, por las partes; no acepta definiciones unilaterales del problema; les ayuda a desarrollar opciones para resolver, y no guarda secretos para con ninguno de los intervinientes.

La legislación le impone al mediador determinadas obligaciones que tiene que cumplir, inclusive, como servidor público, entre las que se encuentran: realizar las actividades y funciones que le estipulan las Reglas de Operación; actuar con respeto a la persona e intereses de las partes que se someten a la mediación, evitando en particular actos de discriminación; guardar la

confidencialidad de la información que se allegue de las partes con motivo del procedimiento de mediación; propiciar la negociación entre los mediados; asegurarse que los mediados acudan al procedimiento sin problemas de vicios en el consentimiento, lo que permite el logro de acuerdos entre los mismos; vigilar que los acuerdos a que lleguen los mediados no sean leoninos, es decir que no estipulen cláusulas contrarias a la Ley o que pongan a alguna de las partes en desventaja, porque se tendrán por no puestas; tomar medidas, y dar aviso a la autoridad inmediata en caso de que existan indicios de violencia física o psicológica contra uno de los mediados, y llevar cabalmente de inicio a fin el procedimiento de mediación. En el mismo sentido, la legislación para el Distrito Federal señala:

Artículo 20. Son obligaciones del mediador:

- I. Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones que les impone la mediación a partir de sus principios rectores y por lo tanto deberá:
  - a) Ejercer el encargo con independencia y autonomía.
  - b) Tratar con respeto y diligencia a los mediados, conduciéndose ante ellos sin discriminación, en los términos del artículo 2o. Código Civil para el Distrito Federal.
  - c) Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtenga en el ejercicio de la función y mantenerla en secreto.
  - d) Concluir el procedimiento sin rigideces, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se les facilite la negociación.
  - e) Cuidar que los mediados participen de manera libre, voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna y de que libremente tomen sus propias decisiones para lograr acuerdos satisfactorios.
  - f) Conducir el procedimiento con equidad, estimulando la creatividad de los mediados durante la negociación.
  - g) Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen los mediados, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe.

h) Evitar influir en los mediados para acudir, permanecer o retirarse del proceso de mediación; los mediados deberán decidirlo por sí mismos, libremente y sin presiones.

II. Suscribir "Escrito de Autonomía" en los casos en que así proceda.

III. Celebrar convenio de confidencialidad con los mediados.

IV. Solicitar el consentimiento de los mediados para la participación de comediadores, peritos u otras personas en la mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto, se requiere de su intervención.

V. Asentar en el expediente los datos de cada sesión en la que participe.

VI. Dar por concluida la mediación en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando aprecie falta de respeto a las "Reglas para conducirse en la mediación" por parte de alguno de los mediados.

b) Cuando aprecie falta de colaboración en uno o ambos mediados.

c) Cuando advierta que uno o ambos mediados faltan a más de dos sesiones consecutivas, sin justificación.

d) Cuando la mediación se vuelva inútil o impracticable para la finalidad perseguida.

e) Cuando alguno de los mediados o ambos lo soliciten.

VII. Dar aviso ante la dirección cuando tengan indicios de amenazas para la vida o la integridad física o psíquica de alguno de los mediados, que constituyan violencia familiar, o conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio, tanto para orientar y canalizar a los mediados a las instituciones especializadas pertinentes, como para dar vista, en su caso, a las autoridades competentes.

VIII. Rendir al director informe de sus actividades.

IX. Facilitar al Centro la vigilancia y supervisión del ejercicio de sus funciones.

X. Participar en los programas de capacitación continua y de actualización.

XI. Cuidar el correcto desempeño de los auxiliares de la mediación, durante el desarrollo del procedimiento.

XII. Cumplir con la normatividad que regule la operación del Centro, así como con la que lo rige como servidor público.

XIII. Cumplir con las demás que este ordenamiento, otras leyes y el Consejo establezcan.

*Principios que rigen a la mediación.*

Los principios son elementos fundamentales del procedimiento, importantes para la eficacia y eficiencia en el desarrollo y resultados del mismo, e invariablemente aparecen y coinciden en los tratados sobre mediación y en la legislación comparada; son los siguientes:

1) El principio de voluntariedad se refiere a que las partes acudan al procedimiento sin la presencia de vicios en el consentimiento, puesto que de otra forma no habría igualdad entre las partes y se vicia la capacidad y posibilidad de negociar y llegar a acuerdos, e igualmente, que este sólo podrá iniciar a instancia de partes: "El principal atributo de la mediación es su carácter voluntario, de lo contrario no tiene sentido, pues lo que pretende es establecer acuerdos surgidos de la libre y consciente voluntad".

2) Por cuanto a la imparcialidad, es una característica necesaria que incide directamente en la igualdad de las partes en el procedimiento, lo que facilitará los acuerdos.

3) La neutralidad se refiere a que no se debe tomar partido ni realizar juicio previo a favor o en contra de los diferentes intereses o posturas de uno o ambos mediados. Es decir, el procedimiento y el mediador deben garantizar el respeto a los puntos de vista de las partes en conflicto, garantizando la igualdad en la negociación.

4) La confidencialidad consiste en no externar ni expresar la información que surja de las reuniones de mediación, ya sea la expresada verbalmente, por escrito o documentos: Mantiene la confidencialidad del proceso, secreto que puede ser

vulnerado sólo con la autorización expresa de las partes, o por asuntos ligados a la ética profesional, o la comisión de un delito.

5) La flexibilidad implica que la mediación debe desarrollarse sin sujetarse a procedimiento alguno establecido en los códigos de la materia, sino sólo a las Reglas mínimas establecidas en la legislación sobre mediación, que en realidad sólo son requisitos que aseguran la negociación y los acuerdos entre las partes en condiciones de igualdad y respeto.

El ordenamiento en materia de mediación, para el Distrito Federal, señala ocho principios que regirán al procedimiento de mediación:

Artículo 8o. La mediación se regirá por los siguientes principios:

I. Voluntariedad. La participación en la mediación debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación.

II. Confidencialidad. La información tratada en la mediación no deberá ser divulgada.

III. Flexibilidad. La mediación carecerá de toda forma rígida.

IV. Neutralidad. La mediación deberá estar exenta de juicios, preferencias, opiniones o prejuicios ajenos a los mediados que puedan influir en la toma de sus decisiones.

V. Imparcialidad. La mediación deberá estar libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias, no concederá ventajas a alguno de los mediados.

VI. Equidad. La mediación propiciará condiciones de equilibrio entre los mediados que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos.

VII. Legalidad. La mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la Ley, la moral y las buenas costumbres. Sólo serán objeto de la mediación aquellos conflictos cuyos derechos en disputa se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados.

VIII. Honestidad. En la mediación se valorarán las capacidades y limitaciones del mediador, para conducirla.

#### 2.4. PRINCIPIOS DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Si nos referimos a los principios y tendencias indiscutibles de la justicia de menores, lo primero con que nos encontramos es con un acuerdo en que los planteamientos que dominan el derecho penal de adultos no pueden o no deben imponerse incondicionalmente en la justicia de menores. Evidentemente, la edad de los sujetos y su condición de niños son los que determinan la especialización de la jurisdicción de menores. Si bien hay que destacar que se han dado históricamente diferentes formas de comprender la infancia y de atender a los condicionamientos de la edad.

En materia de adolescentes, existen diversos principios que se encuentran contemplados en los instrumentos internacionales que México ha firmado, razón por la cual en atención y cumplimiento a ellos, el artículo 10 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal enlista los principios para la interpretación y aplicación de la Ley, señalando que son: el respeto de los derechos de los adolescentes, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, su formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad. Así como los siguientes: Interés superior del adolescente; Presunción de Inocencia; Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías; Especialidad; Mínima intervención; Celeridad procesal y flexibilidad; Proporcionalidad y racionalidad de la medida; Transversalidad; Subsidiariedad; Concentración de actuaciones; Contradicción; Continuidad; e Inmediación procesal.

#### RESPECTO DE LOS DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES.

Los adolescentes tienen todos los derechos que consagra la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los que por su condición de sujetos en desarrollo contempla la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, por lo que todos los operarios del nuevo sistema deben dar cabal cumplimiento y respetar los derechos generales y especiales reconocidos a los adolescentes. No se puede, como describe Cortés Morales, bajo el pretexto de la protección, vulnerar o restringir derechos. Son precisamente éstos los que sirven de parámetro para medir o valorar si un sistema es respetuoso de las personas por lo que no tienen legitimidad alguna los mecanismos ideados para proteger a determinados individuos o grupos que no encuentren en los derechos sus directrices básicas. Esta obligación de respetar los derechos incluye el deber de prevenir su violación a través de medidas que los salvaguarden.

En este sentido, consideramos que es de vital importancia el que se respeten los derechos de los adolescentes, ya que esa es la finalidad del sistema garantista, no seguir con la misma percepción del tutelarismo en cuanto a que son individuos incapaces y por lo tanto hay que tomar decisiones para protegerlos -hasta de ellos mismos- a costa de todo y con ello violar sus derechos; los operadores y especialistas en materia de adolescentes, al actuar conforme a sus atribuciones, deben hacerlo siempre teniendo en cuenta que los adolescentes son personas en desarrollo, respetar y dar cabal cumplimiento a todos sus derechos, no discriminarlos y tratarlos con igualdad, es decir, no se les pueden reconocer sólo ciertos derechos en razón de su situación económica, raza, religión, etcétera.

#### RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO SUJETO DE DERECHO.

El concepto de sistema integral de justicia alude al reconocimiento de derechos y obligaciones para las personas menores de edad, que dejan de considerarse como objeto de protección jurídica para convertirse en sujetos de derecho. Un sistema de este tipo da cabal cumplimiento al concepto de igualdad a que se refiere nuestra Carta Magna, el cual ha sido delineado por

los integrantes de la primera sala de nuestro máximo Tribunal, como un concepto netamente aristotélico tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. El artículo 18 alude solamente a uno de los aspectos del sistema, el de los adolescentes que realizan conductas previstas en la Ley como delitos.

## FORMACIÓN INTEGRAL.

Respecto a este principio, Vasconcelos señala que “la justicia juvenil debe de tener instrumentos adecuados y suficientes para procurar el desarrollo pleno de los adolescentes, formación integral es impulsar su desarrollo en todos los ámbitos vitales: físico, mental, espiritual, moral psicológico y social. Todas las acciones que se lleven a cabo en el proceso tenderán a buscar que el adolescente pueda tener un futuro. Es más, este principio es fundamento de otras normas como la que hace a la privación de la libertad un último recurso, ya que la misma obstaculiza, e incluso, en ocasiones imposibilita este fin de garantizar un futuro para los adolescentes”.

Asimismo, el artículo 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) establece que: “se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquier otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación”.

## REINSERCIÓN EN SU FAMILIA Y EN LA SOCIEDAD DE LOS ADOLESCENTES.

Respecto a este principio, el artículo 25.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) refiere que: se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para

que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar

Por otra parte, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, en inciso N, punto 79 señala: todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar, y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad; asimismo en el punto 80 establece que: las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los perjuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán de proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

Como ya se mencionó, este principio está vinculado con el anterior toda vez que es necesario que con la aplicación de medidas sancionadoras se le brinde al adolescente una formación integral para que pueda incorporarse satisfactoriamente tanto a su familia como a la comunidad; esto indudablemente requiere un esfuerzo conjunto por parte de instituciones, organismos, sociedad y sobre todo la familia para apoyar al adolescente a fin de que pueda aplicar correctamente los conocimientos y experiencias que se le brindaron y se convierta en un individuo responsable y que respete las normas.

#### INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE.

El artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Niño establece que:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el Interés Superior del Niño. De igual manera, el párrafo segundo del principio 7 de dicha declaración señala que: El Interés Superior del Niño debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. Finalmente, la parte I, artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiere que: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las Instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades Administrativas o los Órganos Legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

Como se puede observar, los instrumentos internacionales hacen alusión a este principio sin establecer una definición y en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal tampoco se encuentra un concepto de este principio, sin embargo se cuenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008.

Página: 616.

Tesis: P./J. 78/2008. Jurisprudencia.

Materia(s): Constitucional, Penal.

**SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales

**deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia. En ese contexto, el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar. Además, si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la readaptación.<sup>31</sup>**

Freedman resalta que el interés superior del niño es un principio jurídico garantista y una pauta interpretativa para solucionar conflictos de derechos. Couso, por su parte, señala que efectivamente, constituye, primordialmente, un criterio para resolver conflictos de intereses pero que obliga a conferir un especial peso a los intereses del niño.<sup>32</sup>

Consecuentemente podemos inferir que es todo aquello que debe de conducir a las autoridades, a los órganos e instancias que intervengan en las

---

<sup>31</sup> Véase GARCÍA CORONA, “Crónica”, Amparo en revisión 935/2006, Acción de inconstitucionalidad 37/2006, Disponible en [http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr\\_menores\\_inf-B.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr_menores_inf-B.pdf), consultado el 18 de noviembre de 2011.

<sup>32</sup> Véase UNICEF, *Justicia y derechos del niño*, Num. 9, Santiago de Chile, 2007. Consultado en [http://www.unicef.org/argentina/spanish/Justicia\\_y\\_derechos\\_9.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/Justicia_y_derechos_9.pdf), el 18 de noviembre de 2011.

distintas fases del sistema para adolescentes a actuar en todo momento de conformidad con aquello que sea más conveniente para la reinserción social y familiar del adolescente, así como para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades y sobre todo que garantice el ejercicio de sus derechos.

#### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La fracción II del artículo 10 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establece que: “Se presumirá inocente hasta que se compruebe su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito”

Entre la normatividad internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica), en su artículo 8.2 señala: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”; por otro lado, las Reglas Mínimas de las Naciones para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) en su artículo 7.1 expresa: “En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia”; en tanto que en la Convención sobre los Derechos del Niño en el inciso i) del artículo 40.2 dispone: “que se le presumirá inocente mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la Ley”; y finalmente, en el artículo 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, se establece que: “Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales”.

La presunción de inocencia deriva del principio general de libertad y como escribe Ferrajoli, “es una regla de tratamiento del imputado y una regla del Juicio. Como regla del Juicio, únicamente se desvirtúa mediante la

actividad probatoria que debe de realizar el Ministerio Público.”<sup>33</sup> Ningún adolescente puede ser condenado si no existe una prueba plena de su responsabilidad en la comisión de una conducta tipificada como delito.

Este principio despliega su potencial, fundamentalmente, en el régimen jurídico de la prueba. “Desde este punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia implica que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. Además, significa que las leyes tomadas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que nunca existe carga del acusado sobre la prueba de su inocencia.”<sup>34</sup>

En resumen, la presunción de inocencia implica que todo adolescente debe de ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe, mediante sentencia judicial en firme, su culpabilidad en la comisión de la conducta tipificada como delito que se le atribuye.

## RECONOCIMIENTO EXPRESO DE TODOS SUS DERECHOS Y GARANTÍAS.

Este principio rector de la interpretación y aplicación de la normatividad para adolescentes está previsto en la fracción III del artículo 10 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, al igual que en el artículo 13 de las Reglas Mínimas de las Naciones para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que a la letra dice: “Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por las Naciones Unidas”.

---

<sup>33</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi. *El Juicio Penal. Epistemología jurídica y garantismo*. Trad de M. Gascón. Editorial Fontamara. México 2004. p 157.

<sup>34</sup> Cfr. PICO I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, Bosch Editor. Barcelona 2002, p. 155.

En otras palabras, debe de reconocerse a todos los adolescentes los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución a todo individuo al igual que aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables, para lograr la reinserción social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

#### ESPECIALIDAD.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) establecen el punto 22.1 lo siguiente: Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria en todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción. Asimismo en el punto 22.2 señala: El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Respecto a este principio se cuenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época.

No. Registro: 168782.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008.

Materia(s): Constitucional, Penal.

Tesis: P./J. 65/2008.

Página: 610.

**SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.  
ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO  
QUE FORMA PARTE DE AQUÉL. Al referirse la especialización a**



**una cualidad específica exigible al funcionario que forma parte del sistema integral de justicia, debe acreditarse, como sucede con otros requerimientos legales exigidos para ejercer cargos o funciones públicas, principalmente de dos formas: a) por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial, y b) por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado. Lo anterior, porque la manera más común a través de la cual se acredita el conocimiento específico de una materia es cursando una instrucción específica que así lo avale, al final de la cual la institución educativa certifica que los conocimientos en la materia han sido adquiridos y acreditados por el sujeto y, además, porque no puede desconocerse que hay otras formas de adquirirla, como la práctica y la experiencia de vida, que, junto con diversos estándares de acreditación, son aptos para demostrar que se tiene un conocimiento sobre la misma. Aunado a lo anterior debe considerarse el desdoblamiento subjetivo que tiene la especialización (en cuanto al trato que debe darse al adolescente), que también deberá acreditarse y verificarse a través de los exámenes que científicamente resulten adecuados para ello.**

Al respecto, Reynald Ottenhof señala que: “la especialización del conjunto de funciones en el seno de la justicia de menores constituye, en efecto, el mejor medio para hacer prevalecer, desde el inicio mismo del procedimiento, la protección de la persona menor de edad, la aplicación de reglas específicas desde la investigación policial. Además la existencia de Magistrados especializados, acostumbrados a colaborar en el seno de una misma jurisdicción, permite una mejor coordinación de las medidas susceptibles de aplicarse a los menores, en particular, cuando puede confiarse al menor a los servicios sociales desde el comienzo del asunto.”<sup>35</sup>

En resumidas cuentas, este principio está dirigido a los operadores del sistema –Ministerios Públicos, Defensores de Oficio, personal de Juzgados,

---

<sup>35</sup> Cfr. OTTENHOF, Reynald. *La responsabilidad penal de los menores en el orden interno e internacional*. “XVII Congreso Internacional de Derecho Penal”. Asociación Internacional de Derecho Penal. 2002. p 21.

Jueces y Autoridad Ejecutora- toda vez que es indispensable y fundamental el contar con capacitación y suficiente información tanto de los principios que rigen el sistema como de los derechos con que cuentan los adolescentes en virtud de que debe de ser un procedimiento diferente al de los adultos y para que al momento de aplicarlo, en sus respectivas competencias, lo hagan siempre atendiendo a lo que más le beneficia al adolescente.

#### MÍNIMA INTERVENCIÓN.

También conocido como *principio de última ratio*, plantea que el derecho penal sólo debe de ser utilizado cuando otros medios alternos de solución de conflictos resultan ineficaces; impone la necesidad de agotar previamente recursos no penales cuyas consecuencias sean menos lesivas y eviten la estigmatización de los adolescentes sometidos a procesos penales.

Respecto a este principio se cuenta con el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008.

Página: 613.

Tesis: P./J. 79/2008. Jurisprudencia.

Materia(s): Constitucional, Penal.

**SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El indicado principio tiene tres vertientes: 1) Alternatividad, la cual se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en los casos en que el delito se deba a que el menor es vulnerado en sus derechos**

**económicos, sociales y culturales, en virtud de que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos. 2) Internación como medida más grave, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las conductas antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia. 3) Breve término de la medida de internamiento, en relación con la cual la expresión "por el tiempo más breve que proceda" debe entenderse como el tiempo necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue; empero, en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento, en virtud de que el requerimiento de que la medida sea la más breve posible, implica una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración.**

“En este orden, el Estado debe apreciar y valorar si el *quantum* de violencia que emplea la policía, la actuación de órganos de persecución como Ministerio Público, los tribunales y las medidas que pueden decretar para hacer cumplir sus resoluciones, las penas se relaciona con la necesaria eficacia disuasiva en su actuación. Por tanto, si conforme a este *autoanálisis* se aprecia que se puede ser igualmente eficiente en la prevención de los delitos y de las reacciones informales reduciendo o eliminando el *exceso* de violencia, entonces debe hacerse. Por lo demás, la historia del Derecho penal nos ilustra cómo el Estado se ha sometido a revisiones constantes y se ha autolimitado en sus intervenciones punitivas. Así, la menor aplicación de la pena de muerte, la reducción de las penas privativas de libertad, procesos de despenalización.”<sup>36</sup>

Tenemos por un lado, el interés de reducir aquella violencia que

---

<sup>36</sup> Cfr. CARNEVALL RODRÍGUEZ, Raúl, *Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional*, en *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Colombia, año 14, no. 1, pp. 13-48, disponible en [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000100002](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002), consultado el 18 de noviembre de 2011.

proviene de la sociedad, ya sea a través de la comisión de delitos o de reacciones informales y por otro lado, el propósito de disminuir la que proviene del Estado y que está dirigida a enfrentar, precisamente, dicha violencia. Es decir, la propia sociedad de donde surge la violencia que se quiere limitar cede a su vez al Estado el uso de otra violencia, para que, legítimamente, la enfrente.

#### CELERIDAD PROCESAL.

La fracción XV el artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, señala: "...Ser juzgados antes de los cuatro meses si se trata de conducta tipificada como delito grave, salvo que el adolescente y su defensa renuncien a dicho plazo, sin que pueda exceder de seis meses...".

En el ámbito internacional el artículo 5.5 del Pacto de San José Costa Rica establece: "...Cuando los menores puedan ser procesados, deben de ser separados de los adultos y llevados ante Tribunales Especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento..."; asimismo el subinciso iii inciso b punto 2 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: "La causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la Ley en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad, o situación y a sus padres o representantes legales."

Sobre este mismo principio, el artículo 20 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de Menores ("Reglas de Beijing") establece que: "Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias."; del mismo modo, la parte última del artículo 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad refiere que: "...Cuando a pesar de ello,

se recurra a la detención preventiva, los Tribunales de menores y los Órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible...”

Este principio hace alusión a la rapidez con la que debe de realizarse la tramitación de los casos de adolescentes toda vez que es de fundamental importancia en razón de que de no ser así, peligrarían cualquier efecto positivo que pudieran tener tanto el procedimiento como la resolución, dicho en otras palabras, con el transcurso del tiempo el adolescente tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer, por un lado, una relación entre el procedimiento y la resolución y por otro lado, con el delito.

#### FLEXIBILIDAD.

Este principio también se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales, tan es así que, en el artículo 6.1 de las Reglas de Beijing se establece que “...Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de las medidas posibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de la justicia de menores, incluidos de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones...”; asimismo, en su artículo 18.1 se señala que: “...Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la Autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones...”

Este principio significa la posibilidad discrecional que tiene el Juzgador de optar por la medida o medidas alternas indispensables, ello en función de las necesidades del adolescente en cada caso concreto, y de esta manera evitar en lo posible el internamiento de los adolescentes en establecimientos penitenciarios.

## PROPORCIONALIDAD Y RACIONALIDAD DE LA MEDIDA.

En el rubro internacional, en el artículo 5 de las reglas de Beijing se establece que: "...El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito..."; de igual manera el artículo 17.1 del mismo ordenamiento refiere que: "...La decisión de la Autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como las necesidades de la sociedad..."; finalmente, el artículo 8.1 de las Reglas de Tokio señala que: "...La Autoridad Judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda...".

En cumplimiento a lo anterior, el artículo 18 Constitucional dispone que: "...En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las Autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán de ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades..."; en observancia a lo anterior, la fracción XII del artículo 32 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal señala que: "...La individualización de medidas a cargo del Juez para Adolescentes, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones: ...b) La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada..."; asimismo, el artículo 57 del ordenamiento antes citado establece que: "...Todas las medidas reguladas por esta Ley, están limitadas a su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada

una de ellas. Ello no incluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley, La decisión sobre la medida que corresponde ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados así como la intencionalidad de ocasionarlos...”.

Asimismo se cuenta con la siguiente jurisprudencia:

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008.

Página: 614.

Tesis: P./J. 77/2008. Jurisprudencia.

Materia(s): Constitucional, Penal.

**SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El indicado principio tiene tres perspectivas: 1) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, referida a la que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual podrá verse satisfecha una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito. 2) Proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que despliega, esto es, deberá atender tanto al bien jurídico que quiso proteger como a su consecuencia, sin que implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran; de manera que el juzgador puede determinar cuál será la pena aplicable, que oscila entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada. 3) Proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor.**

“Para Roxin el principio de proporcionalidad es un principio personalísimo ya que se entra al estudio del caso concreto para poder fundamentar la pena o la medida de seguridad.”<sup>37</sup> Es decir, se entiende como el principio de proporcionalidad, la relación que debe de existir entre la gravedad de la pena o de la medida de seguridad con la culpabilidad del sujeto activo.

Este principio se refiere a que el Juez, al momento de decidir sobre la medida sancionadora aplicable al adolescente, no sólo deberá basarse en la gravedad de la conducta tipificada como delito, sino también en las circunstancias personales, por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores, como considerar si el adolescente hizo esfuerzos para indemnizar a la víctima u ofendido o su disposición para cumplir con el proceso y su rehabilitación, esto es, deberá atender tanto al bien jurídico como a la consecuencia de la conducta ilícita, sin que implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran; de manera que el juzgador puede determinar cuál será la pena aplicable, tomando en cuenta los parámetros mínimo y máximo que contempla el Código Penal para el Distrito Federal en aplicación supletoria a la Ley de la materia para una conducta determinada.

#### TRANSVERSALIDAD.

Para la solución del caso concreto deben aplicarse todos los ordenamientos tanto de carácter local como internacional que tengan relación con las circunstancias del caso, teniendo en cuenta además las condiciones especiales y contingentes existentes al momento en que se sujeta al adolescente al sistema.

---

<sup>37</sup> Cfr. CLAUS Roxin. *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto. Vigésimo quinta edición. Buenos Aires 2000. p 127.



Este principio exige que en la interpretación y aplicación de las normas, se tome en cuenta la totalidad de los derechos que protegen a las personas que se encuentran que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad, como presentar una discapacidad, encontrarse enfermo, ser trabajador, o cualquier otra condición que pueda resultar en prácticas de discriminación.

#### SUBSIDIARIEDAD.

Al derecho penal le corresponde castigar con las sanciones graves los ataques intolerables a los bienes jurídicos más importantes y, en este sentido, se puede decir que el derecho penal debe de ser subsidiario al resto de las normas del Ordenamiento Jurídico, en ello se expresa su carácter de *última ratio*, es decir, cuando el ataque no sea muy grave o el bien jurídico no sea tan importante, o cuando el conflicto pueda ser solucionado con métodos menos radicales que las sanciones penales propiamente dichas, deben de ser aquéllas las aplicables.

En este sentido, el artículo 59 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, establece que las medidas en libertad serán de aplicación prioritaria en comparación con las medidas privativas de la libertad, las cuales se aplicarán como último recurso y por el menor tiempo posible; asimismo, en el inciso c) fracción XII del numeral 32 del mismo ordenamiento legal se señala que la medida de internamiento sólo podrá imponerse de manera excepcional, siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves y nunca deberá aplicarse a los adolescentes menores de 14 años de edad.

Este principio dentro de la Justicia Integral para Adolescentes se esfuerza por lograr la protección de la sociedad con medios menos lesivos que los propuestos por el Derecho Penal, como es la pena privativa de la libertad, utilizando recursos que son menos graves y más efectivos.

Sin embargo, aunque la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, cuenta con los artículos antes mencionados, no se puede aplicar cabalmente este principio porque, en la práctica, sólo se plantea una opción desjudicializadora (la conciliación), circunstancia que sólo puede aplicarse en los casos de conductas tipificadas como delitos no graves, mientras que en el proceso escrito -conductas tipificadas como delitos graves- no existen penas alternativas que permitan aplicar el principio de subsidiariedad.

### CONCENTRACIÓN DE ACTUACIONES.

El maestro Dorantes Tamayo definió al principio de concentración como “cuestiones litigiosas o incidentales que se van acumulando para ser resueltas en la sentencia definitiva.”<sup>38</sup>

El sentido práctico que tiene este principio es garantizar el conocimiento del Juez sobre los hechos, para tomar una decisión correcta, sin que haya olvidado detalles que puedan resultar trascendentes debido al paso del tiempo durante los diferentes pasos del trámite judicial.

Poder conocer en un momento todas las declaraciones tanto de las partes como de los testigos, al igual que los diversos medios de prueba que se hayan presentado permite que el Juzgador esté en condiciones de analizar las circunstancias del hecho y adoptar la decisión correspondiente de inmediato, pues la los juicios orales requieren de esa celeridad para resolver sobre el asunto.

Es importante destacar que la concentración de autos en el nuevo sistema se tendrá que dar de forma necesaria, toda vez que la metodología de

---

<sup>38</sup> Cfr. DORANTES TAMAYO, Luis. *Teoría del proceso*. Onceava edición. Editorial Porrúa. México, 2007, p. 287

un sistema oral y acusatorio exige la audiencia como medio en donde converjan todos los autos para ser resueltos al final con una resolución, es decir que este principio aplicado al juicio oral se entiende en el sentido de que éste debe celebrarse de manera concentrada, desde su inicio hasta su conclusión, con coherencia y unidad. No obstante, puede ser que su duración se extienda por más de un día, o que sea necesario suspenderlo para continuarlo en fecha próxima, siempre por los mismos Jueces que lo iniciaron.

## CONTRADICCIÓN.

“Consiste en que las hipótesis acusatorias del Ministerio Público tienen que verse refutadas por las de la Defensa, de tal manera que las pruebas son producidas en este debate verbal entre los intervinientes; consiste en que una de las hipótesis (en este caso la acusatoria) no puede considerarse probada si no ha sido sometida a debate mediante refutaciones y contrapruebas.

El principio de contradicción, que rige ampliamente durante el debate, implica que las partes tengan: a) La posibilidad de ser oídas por el Tribunal; b) La posibilidad de ingresar pruebas; c) La posibilidad de controlar la actividad judicial y de la parte contraria y; d) La posibilidad de refutar los argumentos que puedan perjudicarlas.”<sup>39</sup>

El principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentra indefensa frente a la otra; este principio también es conocido como *principio de igualdad de armas*. Si bien es cierto que el principio de contradicción se entiende como la idea de controversia, de lucha de contrarios y de confrontación, en ningún momento se debe de olvidar que los actores deben estar encaminados a velar por los intereses que representan siempre de

---

<sup>39</sup> Cfr. BOVINO, Alberto. *Principios políticos del procedimiento penal*. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2005. p 85.

manera digna

Este método de lucha de contrarios, permite profundizar en el tema y conseguir un mejor acercamiento a la verdad y ofrece a los jueces un mayor número de elementos e interpretaciones, a la vez que reclama de éstos decisiones con sólidos fundamentos, que resultan más certeros, disminuyendo las posibilidades de errores judiciales.

En el nuevo sistema se requiere que toda la información pase por el filtro de la contradicción ya que de esta manera se verificará la veracidad de las mismas y solo así se obtendrá información de calidad.

#### CONTINUIDAD.

Con este principio se establece que como regla general que no deberá haber interrupción de la secuela de los actos procesales; en la fracción II del artículo 31 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, dentro del Proceso Oral, se establece que: “El proceso será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida hasta su conclusión...”; en el Proceso Escrito no existe un señalamiento tan claro como ocurre en el Proceso Oral, pero el artículo 32 del ordenamiento antes citado, busca que se desarrolle de esta forma al señalar la continuidad de los plazos.

El principio de continuidad se refiere expresamente a que la audiencia de juicio oral debe de desarrollarse en forma continua, aunque se pueden dar excepciones pero siempre que se constituyan sesiones sucesivas que tengan verificativo lo más pronto posible.

#### INMEDIACIÓN PROCESAL.

El artículo 19 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establece que: “El Juez está obligado a presenciar y dirigir de manera

personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna. El incumplimiento de dicha obligación será causa de nulidad y de responsabilidad para dicho funcionario”.

Este principio propicia que el Juez tenga una imagen directa y completa de la actuación de las personas, así como de la prueba que puede percibir a través de todos sus sentidos con una mayor percepción de lo que acontece a su alrededor respecto al asunto a resolver, de tal forma que puedan influir en él ciertos elementos que no los proporciona la simple lectura de las actuaciones o documentales.

La inmediación intenta que el Tribunal reciba una impresión lo más directa posible de los hechos y de las personas, y rige en dos planos distintos: “El primero de ellos se refiere a las relaciones entre quienes participan en el proceso y el Tribunal y hace necesario que estén presentes y obren juntos. El segundo plano es el de la recepción de la prueba e implica que, para que el Tribunal se forme un cuadro evidente del hecho y para que sea posible la defensa, la prueba se produzca ante el Tribunal que dictará la sentencia y durante el debate, en presencia de todas las partes...”<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> *Idem.*

### **CAPÍTULO 3.- DESJUDIALIZACIÓN EN ADOLESCENTES.**

#### **3.1.- DESJUDIALIZACIÓN.**

Es evidente que el problema económico y educativo que enfrenta nuestro país ha incrementado la necesidad de las personas por buscar vías a través de las cuales puedan obtener un beneficio económico que satisfaga sus necesidades; erróneamente, muchos optan por la delincuencia como un medio fácil de obtener bienes para satisfacer sus necesidades básicas; sin embargo otros individuos, únicamente lo hacen por experimentar, por ser admitido entre su grupo de amigos e incluso hay quienes llegan a convertirlo en su estilo de vida; por ello, es importante que el Estado afronte de manera eficaz los retos y la problemática que se presentan día a día para responder de una manera equilibrada y menos violenta a las dos fuerzas que protagonizan el delito, por un lado, la violencia que representa la acción delictiva y por el otro la venganza y estigmatización que se ejerce sobre el delincuente.

Con la entrada en vigor de las reformas constitucionales, la pretensión principal va dirigida a cambiar el proceso judicial que existía, toda vez que era obsoleto para el ritmo de vida actual de la sociedad, ya que era demasiado formal y prolongado, causando perjuicios de carácter económico para aquél que asistía ante el Poder Judicial para que se le hiciera justicia, además que la justicia retributiva propia del derecho penal, no ha cumplido sus objetivos, existen casos de impunidad y la víctima no es considerada como parte. A causa de lo anterior, ha surgido la tendencia de introducir los medios de solución alterna a conflictos como medio de desjudicialización, en donde se busca atender a la víctima y evitar a su vez que los adolescentes estén involucrados en procedimientos penales.

En este sentido, el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Las leyes preverán

mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Si bien en el sistema para adultos se han introducido diversas facultades discrecionales y salidas alternativas que se han convertido en una característica común en las regulaciones procesales, lo cierto es que esas facultades no forman parte de las exigencias contenidas en las normas internacionales y además, los fundamentos por los cuales se han introducido en las legislaciones de adultos no son acordes con los fines centrales perseguidos en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, toda vez que respecto a los adultos, en la mayoría de los casos, estas salidas alternas no tiene como objetivo beneficiar al imputado, sino más bien a los efectos positivos para el sistema y el desahogo de trabajo en los Juzgados.

Sin embargo, debemos de tomar en cuenta que el Sistema aplicado a los adolescentes maximiza el Derecho Penal existente para los adultos, toda vez que al encontrarse en desarrollo de su persona y capacidades debe de dotárseles de mayores derechos y principios que hagan que la experiencia de legalidad sea encaminada a la reinserción social y familiar; es por ello que en atención al principio de mínima intervención, que rige al sistema, la reforma constitucional ha previsto el uso prioritario de formulas desjudicializadoras para cumplir con la regla de no intervención como la mejor respuesta ante la comisión de un hecho ilícito por parte de los adolescentes, además otorga mayor participación a la víctima -a quien sólo se le consideraba para iniciar la denuncia y posteriormente se le relegaba del proceso-, con la finalidad de que entre ambos solucionen el conflicto de forma breve, a través de un acuerdo de voluntades que permite evitar la estigmatización del enjuiciamiento.

Lo anterior, toda vez que para un adolescente, enfrentar un juicio puede resultar negativo debido a la inevitable carga punitiva y efectos aflictivos del

mismo, ya que aunque se trata de un proceso especializado, con características específicas a su estado en desarrollo, no cabe la menor duda que se trata de una agresión y un obstáculo para la reinserción del adolescente que puede ocasionar que en vez de coadyuvar a su reintegración familiar, social y a solucionar sus problemas, los evite o agrave, en virtud de la estigmatización, el daño moral, social y psicológico que puede producirle, por ello, los conflictos en los que esta inmiscuido un adolescente sólo deben canalizarse a través del sistema judicial si no pueden resolverse por otras vías.

Por ello, en cuanto a adolescentes se refiere, el párrafo sexto del artículo 18 constitucional en la parte conducente señala que: “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente”.

Adoptar la vía de la desjudicialización significa, según Houed: “a) reducir o minimizar la entrada del imputado al sistema de justicia penal porque éste implica en sí mismo un riesgo según los postulados de la teoría del “etiquetamiento” y b) una alternativa para quien entra al sistema, de tal forma que el ofensor que ingrese al mismo “tenga la opción de ser trasladado a uno alternativo, aminorando el factor criminógeno implícito en el sistema”.<sup>41</sup>

Optar por la desjudicialización implica asumir, como escribe Binder “El proceso penal debe de utilizarse como último recurso y siempre que no haya otra forma de resolver el conflicto. Esto implica que el proceso penal es de carácter subsidiario en el caso de los adolescentes, que hay que evitar que los adolescentes lleguen a los medios de control penal, que el control formal penal solo debe darse en los casos más graves, que el proceso se inicie en los casos estrictamente necesarios y que, por lo tanto, hay que buscar fórmulas que disminuyan la posibilidad de hacer intervenir al sistema penal, fórmulas

---

<sup>41</sup> Cfr. HOUED V, Mario. *Los procesos alternativos*. Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana, 2005, p. 32.



desjudicializadoras para hacer frente a los conflictos surgidos de la comisión de delitos por parte de los adolescentes, transformar estos conflictos y reinsertarlos en la sociedad”.<sup>42</sup>

Asimismo, los diversos instrumentos a nivel internacional han procurado implementar formas de solución alternas en atención al interés superior del niño y los principios rectores, siendo claros en la lógica de evitar al máximo la desjudicialización de los procedimientos como una regla general del sistema, con la finalidad de evitar las consecuencias que para un joven pueda producir su participación en un proceso judicial, incluyendo el potencial efecto estigmatizador del mismo. “En este sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad.”<sup>43</sup>

Por su parte, el inciso d) del punto 3 del artículo 40 de la Convención de los Derechos del niño, refiere que: “Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetaran plenamente los derechos

---

<sup>42</sup> Cfr. BINDER, Alberto. *Menor infractor y proceso... ¿penal?": un modelo para armar. Política criminal. De la formulación a la praxis. Ad-Hoc*, Argentina, 1997, p. 238.

El interés superior del niño aparece en el plano internacional, por primera vez, en la Convención de los Derechos del Niño, y si bien no establece una definición como tal, en su artículo 3 señala que: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas, privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Freedman resalta que el interés superior del niño es un principio jurídico garantista y una pauta interpretativa para solucionar conflictos de derechos. Couso, por su parte, señala que efectivamente, constituye, primordialmente, un criterio para resolver conflictos de intereses, pero que obliga a conferir un especial peso a los intereses del niño. Citado por VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén. *La Justicia para Adolescentes en México. "Análisis de las leyes estatales"*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, UNICEF. México 2009, p. 77.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

humanos y las garantías legales”.

En el punto 1.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) se establece que: “Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la Ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la Ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad”.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) en sus artículos 57 y 58 refieren que: Artículo 57.- “Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garanticen el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisará además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los Menores Privados de Libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño”. Por su parte, el artículo 58 establece.- “Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la Ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal”.

Finalmente, el capítulo IX, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en su artículo 40 establece los mecanismos alternos de solución de controversias, dando preferencia a la mediación, como medio de justicia alternativo, el cual analizaremos en el capítulo siguiente.

Como se puede apreciar, “los mecanismos alternos buscan hacer realidad el principio de no intervención como la mejor respuesta, mandar un mensaje educativo al adolescente, propiciar la comunicación entre el autor del delito y la víctima para que aquél se dé cuenta de las implicaciones negativas de su conducta, solucionar el conflicto de forma breve y eficaz para evitar el estigma del enjuiciamiento. Además comparte los fines de Sistema Integral de Justicia, es decir, ser educativos y formativos, al hacer que el adolescente se responsabilice de la conducta tipificada como delito que cometió, hacer realidad la reintegración social y en general, cumplir con la prevención mediante la incorporación de elementos compensatorios a la víctima; su ejecución debe propiciar o alentar la disminución de la reincidencia y fomentar la reinserción social, así como hacer partícipe a la sociedad en la justicia, asumiendo ésta un papel central en la prevención del delito y en la promoción de la seguridad de los habitantes.”<sup>44</sup>

### 3.2.- JUSTICIA ALTERNATIVA.

La convivencia social contemporánea se ha vuelto compleja debido al crecimiento de la población, la desigualdad económica, el avance tecnológico y la globalización, factores que han incrementado y creado nuevos conflictos en la sociedad mexicana, provocando la insuficiencia de los servicios tradicionales de la administración de justicia.

“La sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, el abuso de los recursos que la Ley otorga para los procesos judiciales, la dilación de los juicios,

---

<sup>44</sup> Véase LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Justicia Restaurativa y protección de la víctima*. <http://www.pensamientopenal.com.ar/32llobet.doc>, consultado el 5 de diciembre de 2011.

el alto costo que implica el litigio, el desconocimiento del Derecho y de los procedimientos jurisdiccionales, así como la insatisfacción social frente a la resolución judicial, la ineficacia de la vía conciliatoria, la falta de profesionalismo en el patrocinio de los negocios jurídicos, la carencia de una actitud institucional democrática que permita la participación de la ciudadanía en la resolución de sus conflictos, entre otros, son factores que condujeron al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a incorporar en el proceso de reforma judicial, medidas transformadoras para superar la problemática descrita.

La inclusión de los métodos alternos de solución de controversias como vías de acceso a la justicia, a través de la institucionalización y desarrollo de métodos autocompositivos capaces de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional, está constituyendo un pilar importante en la construcción de un sistema de justicia más humano, satisfactorio, económico, ágil, expedito y rápido”.<sup>45</sup>

Ligado a lo anterior, se debe de tomar en cuenta el principio de Justicia Alternativa, entendiéndose como: “Todo proceso en el que la víctima u ofendido, el adolescente y su padre, madre o ambos, o representante, participan conjuntamente, en forma activa y en busca de un resultado en la resolución de las cuestiones derivadas de la conducta atípica. Con estos procesos no se busca cualquier acuerdo sino uno encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del adolescente en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad”.<sup>46</sup>

Estos medios constituyen un sistema de justicia más humano, satisfactorio, económico, ágil, expedito y rápido, que comparten el objetivo de

---

<sup>45</sup> Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/en/PJDF/Centro\\_de\\_Justicia\\_Alternativa\\_Organos](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/en/PJDF/Centro_de_Justicia_Alternativa_Organos)

<sup>46</sup> Cfr. HOUED V, Mario. op cit. p 57.

ofrecer la presencia de una tercera parte neutral en una disputa para facilitar el camino que conduce a los acuerdos entre las partes, en un mundo que demanda nuevas formas de convivencia racional, sustentable y pacífica; y por lo tanto, requiere invertir en los recursos humanos para fortalecer el tejido social, a través del desarrollo de los individuos que lo componen.

Es una forma distinta de procesar el conflicto generado por un comportamiento delictivo, consistente en lograr una comunicación y participación activa de los involucrados –ofensor y víctima- para la solución de la problemática creada por la comisión de una conducta tipificada como delito y lograr la pacificación de los intervinientes.

Esta forma de solución de conflictos busca principalmente que el imputado admita el error en su comportamiento delictivo y se determine, de común acuerdo o mediante la ayuda de un tercero ajeno al conflicto, la forma en la que se pueden enmendar las cosas, mientras que a la víctima se le considera como sujeto de derechos y no como objeto de investigación y ya no se considera al Estado como el principal afectado, se privilegia la relación imputado-víctima.

“La inclusión en las legislaciones de este principio abre paso a todas las prácticas que, como describe Kemelmajer, pretendan responder a la criminalidad de modo constructivo y de diferente forma al sistema punitivo tradicional. Los programas de justicia alternativa son auténticos procesos cuya finalidad es buscar soluciones adecuadas y ágiles a los conflictos sociales, esto es, métodos o formas de respuesta ante los delitos o conflictos que se presentan dentro de la comunidad. En estos procesos la víctima, el imputado, y todos aquellos afectados por la comisión de un delito, con plena información sobre la naturaleza del procedimiento y de sus derechos, buscan una solución al conflicto suscitado por el mismo, por lo que su presupuesto es la voluntad de cooperación y el consentimiento de todos los intervinientes en el caso. Los resultados pueden ser diversos pero, en general, los podemos agrupar en tres tipos: aquellos que

tienden a la restitución de los daños causados a la víctima, que reaparece como sujeto central del procedimiento; los que se dirigen a la fijación de responsabilidades para el delincuente, a provocar que se dé cuenta del daño que cometió y de las consecuencias perjudiciales de su conducta, tanto para la víctima como para la sociedad; y los que tienen como efecto la reintegración del adolescente a la sociedad que también es dañada por el ilícito. Así se realizan las tres “R” que constituyen, según Kemelmajer, los fines de la justicia alternativa. Adviértase que son los individuos y la comunidad, y no el Estado, a quienes se consideran perjudicados por el delito.”<sup>47</sup>

Sin pasar por alto que la víctima ha sido durante largos años el personaje olvidado en los sistemas jurídico-penales ya que tanto la Justicia Penal como la Criminología han centrado su atención en la persona que delinque y en las respuestas sancionadoras de la conducta delictiva, convirtiendo a la víctima únicamente en el motor que activaba al Órgano Judicial a través de la información que presenta al formar su denuncia sobre un hecho delictivo para posteriormente ser relegada, tal como lo señala la Licenciada Ortega, “la víctima es el centro del proceso y sin embargo, ya estando en él, el proceso la relega y no importa si el ofendido quiere algo diferente a la pena especificada en el código, está interesado en recuperar sus bienes, lo que puede hacerse es únicamente lo que la Ley señala.”<sup>48</sup>

Sin embargo, con la implementación de los medios de solución alterna, la víctima ocupa un lugar destacado, reforzando sus derechos y su participación activa, por tanto es tan importante para la administración de justicia como el propio delincuente; tal y como lo señala Neuman al referir que: “Una persona víctima de delito requiere de un inmediato servicio que acoja e intente restaurar

---

<sup>47</sup> Véase KEMELMAJER, Aída *En búsqueda de la tercera vía. La llamada justicia restaurativa, reparativa, reintegrativa, o restitutiva*. Memoria del Congreso Internacional de Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados. UNAM. México, 2005.

<sup>48</sup> Cfr. ORTEGA CUBAS, Patricia Eugenia, *Hacia una nueva justicia penal alternativa*, El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La revista. Año II. No 2. abril 2009, pp. 167 y 168

su situación y el desequilibrio de todo orden que se produce en su persona, es preciso ser atento y cuidadoso desde el primer momento y desde la primera aproximación de ella al sistema penal, prestando la ayuda necesaria y previniendo o evitando, entre otras cosas, alguna nueva revictimización.”<sup>49</sup>

Es un camino de apertura de la Justicia que pone el énfasis en reparar las consecuencias del conflicto en el cual el delito es entendido como una violación de la comunidad, de las relaciones y una destrucción de la paz social.

La Justicia Alternativa es cooperativa e inclusive genera y supone la participación de la víctima y del victimario, buscando una solución que se encamina a la reparación del daño y cuyo principal propósito es restaurar la paz social, remediar el daño causado, arreglar la puesta en peligro de los bienes jurídicos y evitar la revictimización.

Los medios alternativos para la solución de conflictos son: Arbitraje, negociación, conciliación y mediación, sin pasar por alto que los dos primeros no aplican en materia penal, debido a su propia naturaleza, aunado a que no prevén su existencia las leyes penales, sin embargo, se hará una breve reseña de sus características.

### 3.2.1. ARBITRAJE.

El arbitraje es el método por el cual las partes acuerdan someter su controversia a un tercero físico o a un tribunal constituido para tal efecto, aplicando a su vez las normas que las partes especifiquen y con la obligación de aceptar al final el laudo o resolución como arreglo definitivo. Este método es cuasijudicial aunque, en algunas ocasiones se asemeja a un procedimiento judicial.

---

<sup>49</sup> Cfr. NEUMAN, Elías. *La mediación penal y la justicia restaurativa*. Editorial Porrúa. México, 2005. p 41.

“El arbitraje y la mediación son los métodos extrajudiciales o no litigiosos que se utilizan con mayor frecuencia para la solución de controversias internacionales. Dentro del arbitraje se emite una resolución jurídica, y en la mediación, un compromiso o recomendación, por último, en la conciliación un informe, el cual no es obligatorio, como sucede con la decisión arbitral. En el arbitraje se trata de una jurisdicción *ad hoc* creada especialmente para el conflicto, mientras que en el ámbito judicial, el órgano es preexistente al conflicto, y puede decidir conflictos en general.”<sup>50</sup>

Las ventajas del arbitraje son las siguientes:

- Puede ser iniciado rápidamente, el proceso es relativamente corto y la decisión se presenta de manera rápida. Las reglas procesales son flexibles y más directas que las establecidas en el proceso judicial. Las partes seleccionan a los árbitros. Generalmente el árbitro es un experto en la materia.
- La decisión es inapelable.

El procedimiento arbitral es menos formal, más rápido y menos caro que el proceso judicial, aun cuando no han faltado críticas sobre una creciente formalidad del arbitraje similar al judicial, así como un aumento en el costo del arbitraje y retraso en las resoluciones, características inherentes a todo proceso de solución de controversias.

El arbitraje se ha florecido de manera sorprendente, y es común que las asociaciones comerciales establezcan sus sistemas de arbitraje para resolver las controversias que surgen entre sus afiliados. La Cámara Internacional de Comercio provee de mecanismos arbitrales a quien lo solicite. Muchos países han adoptado la Convención de Nueva York de 1958 para el reconocimiento y

---

<sup>50</sup> Véase Centro de Negociación, Mediación, Conciliación y Arbitraje, consultado en <http://www.cem.itesm.mx/derecho/cenca/HTML/arbitraje.html>, el 5 de diciembre de 2011.



ejecución de laudos arbitrales, lo que ha traído como consecuencia la adaptación de las leyes procesales internas de los Estados correspondientes.

El artículo 37 de la Convención de La Haya establece que el litigio entre los Estados se arreglará por medio de los jueces elegidos por los mismos y mediante resoluciones sustentadas en el derecho. La doctrina ha propuesto tres tipos de arbitraje:

1. El arbitraje facultativo, que se lleva a cabo con base en un acuerdo posterior al surgimiento de la controversia. El arbitraje obligatorio, que se establece mediante la obligación de las partes a acudir al arbitraje en caso de surgir una controversia, lo cual puede ser establecido por una cláusula arbitral o mediante un tratado general de arbitraje.
2. El arbitraje compulsorio, que se impone a un Estado sin consentimiento al procedimiento.

La distinción entre el árbitro y el conciliador, consiste en que la decisión de este último no es obligatoria para las partes que lo convocaron para resolver la controversia. Por el contrario, la decisión arbitral obliga a las partes, ya que éstos se sometieron previamente a su fallo. Una de las principales características del arbitraje es que ninguna de las partes puede abandonar unilateralmente el procedimiento o negarse en su caso a acatar la resolución.

Por lo antes expuesto, los órganos jurisdiccionales habitualmente rechazan conocer un caso, cuando éste fue sometido previamente a un procedimiento arbitral. En este orden de ideas, en el arbitraje las partes pueden determinar los criterios de solución, sea en bases nacionales, internacionales o reglas de equidad, siendo el árbitro en este último caso un "amigo compondor", emitiendo una resolución con base en la buena fe y justicia razonable. La decisión del árbitro generalmente es final y de cumplimiento obligatorio, salvo en caso de defectos

graves, tales como la validez del acuerdo, la formación del tribunal arbitral, la jurisdicción del o los árbitros, y su imparcialidad. Los mecanismos de solución pacífica de las controversias, como la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, pueden desarrollarse de manera combinada, en un proceso integral que contemple dos o más mecanismos. La doctrina propone acudir primero a la mediación, antes que al arbitraje directo, ya que si se resuelve en este primer momento la controversia, el procedimiento se beneficiaría en rapidez y bajo costo. En el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, suscrito por Canadá, Estados Unidos de América y México en 1993, se respetan todos y cada uno de los mecanismos mencionados, pasando de los más simples y directos hasta el arbitraje. Más que un proceso mixto, es un sistema congruente y objetivo, donde se inicia con un método sencillo, como es la negociación, pasando por la intervención de la Comisión de Libre Comercio y teniendo como etapa final el arbitraje. La práctica de estos procedimientos es adecuada dentro de las relaciones comerciales internacionales, toda vez que se hace necesario la utilización de los mecanismos de solución pacífica entre los diferentes Estados nacionales. Cuando los involucrados en una disputa que no han podido resolver entre ellos, ya sea por haber agotado los procesos previos de negociación, mediación o conciliación o por estar así directamente previsto se aplica el proceso de arbitraje recurriendo a un tercero neutral para que les resuelva el conflicto en forma ecuánime y pronta.

Ello se realiza a través de:

1. Un proceso conducido por uno o varios especialistas en solucionar disputas, intentando un preliminar proceso de acercamiento entre los conflictuados. Siguiendo las pautas de confidencialidad, imparcialidad, satisfacción. Una gran economía patrimonial, procesal y emocional. Respetando fundamentalmente la voluntad de las partes. Dar pronta solución a las disputas. Atendiendo básicamente a la satisfacción de las necesidades, intereses, deseos y objetivos con

- los mínimos sacrificios de los participantes. Poniendo especial atención a los valores, las estructuras de lógica y a las emociones
2. Tomando una decisión sobre la base de lo abogado y documentado por los participantes

Características:

- Celeridad: En pocas semanas de diálogo y trámite se resuelve definitivamente el asunto.
- Seguridad: al adoptar el Arbitraje se obtiene imparcialidad, capacidad en la tecnología y el tema en cuestión.
- Cumplimiento: crea un mayor compromiso de las partes.
- Satisfacción: existe una mayor atención de lo que quieren los afectados.
- Confidencialidad: preserva la información reservada de los participantes.
- Imparcialidad: se garantiza la objetividad del proceso.
- Economía: Es mucho menor costo que el proceso judicial.

### 3.2.2. NEGOCIACIÓN.

En la negociación, las partes tienen el control del proceso y cualquier resolución que se formule debe estar basada sobre el mutuo acuerdo entre las mismas. Cabe mencionar que si las negociaciones se utilizan para prevenir el surgimiento de controversias, entonces reciben el nombre de "consultas", y consisten básicamente en el intercambio de información y de opiniones sobre una situación particular para tratar de llegar a una solución.

En el derecho internacional la negociación es el arreglo directo de Estado a Estado, por las vías diplomáticas comunes para resolver las controversias; tiene como características:

- La ausencia de legislación.

- la costumbre internacional.
- la necesidad de los Estados de adquirir reputación y confianza.

La negociación tiene como lugar:

- a. Representaciones diplomáticas.
- b. Representaciones especiales.
- c. Conferencias especiales.

La vida es una permanente negociación. Por ello, quien no esté preparado para negociar e interrelacionar con los demás, estará en condiciones menos competitivas y más distanciado de su entorno social.

Los negociadores exitosos eran aquellos que habían nacido con un don natural. Pero desde hace una década el estudio de la negociación se ha desarrollado en forma sistemática para convertir a profesionales en negociadores exitosos.

Esta disciplina es fundamental para alcanzar un desarrollo personal y profesional. Actualmente, en casi todas las carreras universitarias y los postgrados que han revisado su currícula en el último lustro la han ido incorporando como una nueva herramienta.

Este conjunto de actividades es de inmensa utilidad para profesionistas tales como:

- a. Empresarios
- b. Políticos
- c. Docentes
- d. Compras
- e. Ventas

- f. Recursos Humanos
- g. Gerentes
- h. Jefes
- i. Directores
- j. Docentes
- k. Relaciones Públicas
- l. Atención al Público
- m. Etcétera

Existen teorías que sostienen que existen seis pilares fundamentales de la negociación: Poder, Información, Tiempo, Unidad, Filosofía y Organización.

El poder, no es lo que tradicionalmente entendemos por tal, sino que en el ámbito de la negociación es la "Capacidad de influencia" que se tiene sobre el otro (se han descubierto más de 120 especies de poderes aplicados a la negociación).

La información es uno de los pilares claves de la negociación, dado que si manejamos adecuadamente los datos y disponemos de conocimiento para aplicarlos seremos más objetivos y convincentes. Una de las cuestiones más importantes que deben manejarse en la negociación es conocer las necesidades, los intereses, los deseos y/o los objetivos de los participantes.

La administración del tiempo es fundamental, dado que cuando ya no se dispone de más plazo la negociación concluye con lo acordado hasta ese punto, o directamente sin lograr convenir.

La unidad en la negociación es permanecer coherentes y confiables durante todo el proceso. Cuando se trabaja en equipo el líder del mismo debe tener el control del mismo para poder mantener la unidad de criterio y acción.

La filosofía, que a su vez está compuesta de un conjunto de aspectos. Uno de los principales aspectos es la forma en que se desarrolla el proceso que puede tener un estereotipo que puede ir desde el combativo o duro, pasando por el competitivo, por el de intercambio y por el colaborativo.

Podemos mencionar también como parte de la filosofía negociadora, la adopción del comportamiento que estratégicamente es más conveniente en cada situación, y donde tenemos tres tipos básicos: el dominante, el dependiente y el distante.

La confiabilidad, es decir ser creíbles, es otro tema central del proceso de negociación, dado que cuando alguien deja de confiar en nosotros el proceso está derivando a un fracaso seguro o a la conclusión del mismo.

“Su característica esencial consiste en que son las propias partes las que entran en el proceso de la negociación, sin embargo, cada una de ellas obviamente busca solucionar el conflicto satisfaciendo sus necesidades o perspectivas y en ocasiones las partes están tan fuertemente involucradas que no pueden llegar a un acuerdo. Las negociaciones comienzan con un “no”, nada de “quizás” y mucho menos “sí”, sino con un firme y rotundo no.”<sup>51</sup>

“Durante la primer parte de un encuentro de regateo, los participantes se miden el uno al otro. Cada lado quiere obtener cierta información respecto de los antecedentes personales y profesionales de la contraparte, su experiencia en negociaciones, las opciones que está dispuesto a conceder al otro y hasta qué grado requiere de los artículos que esta intercambiando.”<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Cfr. CAMP, Jim, *De entrada diga no*, Editorial Empresa Activa. España, 2004. p 57.

<sup>52</sup> Cfr. CRAVER, Charles, *El negociador inteligente*, Editorial Aguilar. México, 2003. p 20.

### 3.2.3. CONCILIACIÓN.

La conciliación es un proceso instituido por las mismas partes en conflicto para resolver sus problemas, consiste principalmente en que un tercero interviene entre los Estados en conflicto y trata de conciliar sus diferencias sobre la base de concesiones recíprocas, en otras palabras consistente en proponer alternativas concretas a las partes para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias.

### 3.2.4. MEDIACIÓN.

En la mediación también interviene un tercero denominado mediador, el cual a diferencia de la conciliación, únicamente propicia el diálogo entre las partes, sin intervenir en las posibles soluciones al conflicto.

La enciclopedia proporciona un concepto muy escueto de mediar al señalar que es: “llegar a la mitad de una cosa, real o figuradamente. Interceder por alguien. Interponerse entre los que riñen o contienden, procurando conciliarlos. Existir una cosa en medio de otras.”<sup>53</sup>

Empero, ese concepto no logra transmitir todo lo que implica una mediación, por ello, diversos autores se han dado a la tarea de plasmar un concepto que englobe la importancia de este mecanismo alternativo de solución de controversias.

Por ejemplo, Folberg y Taylor señalan que: “Es la intervención en un conflicto de una tercera parte neutral que ayuda a las partes opuestas a manejar o resolver su disputa. La tercera parte imparcial es el mediador, quien utiliza diversas técnicas para ayudar a los contendientes a llegar a un acuerdo

---

<sup>53</sup> Lexipedia. Diccionario Enciclopédico. Encyclopaedia Britannica Publishers, Inc. 1994-19, Estados Unidos de América. Tomo 2. P. 574.

consensuado con el fin de resolver el conflicto.”<sup>54</sup>

En este mismo sentido, Moore refiere que: “Es la intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral, que carece de un poder autorizado de decisión, para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable.”<sup>55</sup>

“La mediación es el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. La mediación es un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyan en sus vidas. Por lo tanto, constituye un proceso que confiere autoridad sobre sí misma a cada una de las partes.”<sup>56</sup>

En la revista “Conjeturas” Alejandro López Vera da su definición de este medio alternativo de justicia al señalar: “Mediación: La mediación es un proceso informal en el cual un tercero imparcial ayuda a las partes a resolver una controversia o bien establece un programa de negociación para llegar a resolver un conflicto entre las partes, aunque la mayoría de las veces el tercero imparcial no tenga la facultad para imponer una decisión. La finalidad que persigue la mediación es que a través de la participación activa de las partes se llegue a un acuerdo satisfactorio para ambas.”<sup>57</sup>

Gladis Álvarez está convencida de que el uso de la mediación debe

---

<sup>54</sup> Cfr. FOLBERG, Jay y TAYLOR, Alison, *Mediación. “Resolución de conflictos sin litigio”*. Editorial Limusa. Primera reimpresión. México, 1992. p 52.

<sup>55</sup> Cfr. MOORE, Christopher, *El proceso de mediación*, Editorial Granica. Bs, As. 1995. p 44.

<sup>56</sup> Mediadores en red. La revista. Año II. No 4. octubre 2003. *Construyendo un futuro mejor*. Entrevista realizada por MARKUS, Miriam. p 98.

<sup>57</sup> Cfr. LÓPEZ VERA, Alejandro, “Análisis sobre la mediación como método alternativo de resolver conflictos”, *Revista Conjeturas, Pensamiento jurídico estudiantil de la Facultad de Derecho*, año 1, número 1, junio-agosto 2003, p 18.



entenderse como una necesidad primaria en la resolución de controversias al referir que: “La mediación constituye un procedimiento de resolución de disputas flexible y no vinculante, en el cual un tercero neutral –mediador- facilita las negociaciones entre las partes para ayudarlas a llegar a un acuerdo. La mediación se configura con un sello propio que consiste en expandir las tradicionales discusiones a fin de lograr una avenencia y ampliar las opciones de solución, a menudo, más allá de los puntos jurídicos involucrados en la controversia. Se trata de un procedimiento de primer nivel de elección para intentar arribar a un acuerdo, debido a su extensiva aplicabilidad y bajo costo para los litigantes y el Tribunal.”<sup>58</sup>

Hay quienes le agregan circunstancias especiales a la mediación, haciéndola distinta a cualquier otra forma de solución de conflictos, por ejemplo: “La mediación es un procedimiento mediante el cual las partes, que se encuentran sumergidas en un conflicto, buscan una solución aceptable, a la que podrán llegar mediante la ayuda de un tercero neutral, quien mediante el uso de técnicas aprendidas, intenta ayudarlas a llegar a su propio acuerdo.”<sup>59</sup>

Finalmente, la fracción X del numeral 2 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, define la mediación como: “procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador”.

Estos conceptos hablan de las partes involucradas denominados mediados, quienes se encuentran en un conflicto; evidentemente menciona el tema toral, que es precisamente la existencia del conflicto, habla de la búsqueda

---

<sup>58</sup> Cfr. ÁLVAREZ, Gladis y et. al., *Mediación y Justicia*, Ed Desalma. Buenos Aires, Argentina, 1996. p 131.

<sup>59</sup> Cfr. DUPUIS, Juan Carlos G., *Mediación y Conciliación*, Ed Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1997. p 28.

de la solución a través de un procedimiento privado e informal que tiene como presupuestos esenciales la voluntad de las partes para someter una controversia o conflicto susceptible de una solución con un tercero que recibe el nombre de mediador, que debe ser independiente, imparcial, neutral y que carece de poder de decisión, para que a través de la apertura de canales de comunicación actúe únicamente como facilitador para que las partes involucradas, de común acuerdo y de buena fe, encuentren una solución a su controversia o conflicto.

### 3.3. DIFERENCIAS ENTRE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN.

La principal diferencia consiste en que en la conciliación, el tercero interviene activamente en el proceso comunicacional proponiendo soluciones al conflicto, en donde la comunicación se produce en los planos del mundo externo y de forma superficial, ocupando el conciliador un plano superior, mientras que en el proceso de mediación, el mediador genera una comunicación con las partes desde el punto de vista de sus emociones para que en un plano de igualdad, puedan negociar y propongan las posibles soluciones a su conflicto.

Si bien es cierto que el mediador no puede participar más allá de lo que su misma función le permite, también es cierto que su deber es conminar a los intervinientes para que la determinación que tomen no sea en un sentido notoriamente favorable para una de las partes y desfavorable para la otra.

Del mismo modo, la mediación es facultativa para las partes toda vez que son ellas las que proponen las posibles soluciones, mientras que en la conciliación al poder dar soluciones el tercero, puede ser facultativa u obligatoria.

El mediador no tiene que ser necesariamente un perito en Derecho, de preferencia debe de ser una persona con conocimientos en materia de psicología para poder saber cuál es la mejor manera de crear el ambiente de confianza

entre las partes para que sea más productiva y beneficiosa la mediación, mientras que en la conciliación si debe ser perito en Derecho, o al menos tener conocimientos mayores que el común de las personas para estar en posibilidad de dar posibles soluciones al conflicto.

El mediador simplemente propicia que cada una de las partes exponga su punto de vista y posibles soluciones sin juzgar si son congruentes o excesivas, en tanto que el conciliador analiza y controla la licitud de las proposiciones.

Con base en lo anterior, la mediación es un tipo de justicia alterna que se engarza e interna en el proceso como una posibilidad que enfrenta la verdad para cambiarla, pues al permitir que el adolescente y la víctima elijan los compromisos que satisfagan sus intereses, se les está otorgando el poder de decisión y el reconocimiento de su capacidad de decisión. Dicho de otra manera, parcialmente, se les está emancipando de la tutela del Estado al ser reconocidos como sujetos y no objetos de la Ley y de sus operadores.

Resulta claro que con la mediación no se privatiza el conflicto, sino que sólo lo personaliza, es decir, el conflicto vuelve a las partes (adolescente y ofendido) y éstas pueden entrar en comunicación de modo directo, expresar su percepción de lo ocurrido y como repercute en su vida diaria, en su comportamiento y según el caso, en su patrimonio, lo que hace que la contraparte se sensibilice y de forma voluntaria propongan los compromisos y posibles soluciones para concluir su conflicto.

En resumidas cuentas, la mediación es el medio de Justicia Alterno que, en materia de Justicia para Adolescentes, resulta más adecuado y benéfico tanto para el adolescente inculcado como para la víctima, pues ambas partes, de común acuerdo y sin que el mediador intervenga dando posibles soluciones al conflicto, proponen y elaboran el programa de reparación que atenderá los intereses de ambas partes, al igual que los compromisos que cada uno de ellos

debe cumplir y de esta manera el conflicto se soluciona mediante el acuerdo de voluntad de las partes y no por una imposición del Órgano Judicial.

### 3.4. JUSTICIA ALTERNATIVA PARA ADOLESCENTES

En cuanto a justicia para adolescentes se refiere, los diversos instrumentos tanto a nivel internacional como nacional han procurado implementar formas de solución alternativas en atención al interés superior del adolescente y los principios rectores.

Al respecto, el inciso d) del punto 3 del artículo 40 de la Convención de los Derechos del niño, refiere que: “Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.

En el punto 1.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijíng) se establece que: “Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la Ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la Ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad”.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) en sus artículos 57 y 58 refieren que: Artículo 57.- “Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garanticen el

respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisará además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijín y las Reglas para la protección de los Menores Privados de Libertad. El mediador u otro Órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño”. Por su parte, el artículo 58.- “Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la Ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal”.

A nivel nacional, el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Mientras que el artículo 18 constitucional en la parte conducente señala que: “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente”.

Finalmente, el capítulo IX, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en su artículo 40 establece a la conciliación como medio de justicia alterno, el cual analizaremos en el capítulo siguiente.

“Como se puede apreciar, las formas alternativas buscan hacer realidad el principio de no intervención como la mejor respuesta, mandar un mensaje

educativo al adolescente, propiciar la comunicación entre el autor del delito y la víctima para que aquél se dé cuenta de las implicaciones negativas de su conducta, solucionar el conflicto de forma breve y eficaz y evitar el estigma del enjuiciamiento. Además comparte los fines de sistema, es decir, ser educativos y formativos, propiciar que el adolescente se responsabilice de la conducta tipificada como delito que cometió, hacer realidad la reintegración social y en general, cumplir con la prevención mediante la incorporación de elementos compensatorios a la víctima; su ejecución debe propiciar o alentar la disminución de la reincidencia y la reinserción social y hacer participar a la sociedad en la justicia, asumiendo ésta un papel central en la prevención del delito y en la promoción de la seguridad de los habitantes.”<sup>60</sup>

### 3.5. JUSTICIA RESTAURATIVA.

Muchos autores erróneamente manejan de manera indistinta los términos justicia alternativa y justicia restaurativa, sin embargo, no se puede confundir la una con la otra, toda vez que la primera se refiere a la forma de concluir un procedimiento sin llegar a la celebración de un juicio y la emisión de una sentencia, por ende, tiene efectos jurídicos, mientras que la segunda va más allá al buscar restaurar el tejido social y arreglando de fondo lo que generó el problema y por tanto tiene efectos sociales.

A mayor abundamiento, Howard Zehr, da una definición clara sobre lo que se debe entender como justicia restaurativa al señalar que: “La justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tenga un interés en una ofensa particular e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa,

---

<sup>60</sup> Cfr. LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Justicia Restaurativa y protección de la víctima*. <http://www.pensamientopenal.com.ar/32llobet.doc>, consultado el 8 de diciembre de 2011.

con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible.”<sup>61</sup>

Como se puede observar, este concepto en ningún momento hace alusión a la existencia de un delito sino que habla de ofensa, ni identifica a las partes involucradas como víctima u ofensor y menos aún menciona un proceso legal, es por ello, que la principal diferencia que existe entre la justicia alternativa y la restaurativa radica en que ésta última exige la existencia de una diferencia o conflicto y la intención de querer remediarlo desde un punto de vista profundo, no sólo superficial; además no se centra únicamente en las personas directamente involucradas o afectadas, ya que para que pueda existir una restauración de fondo, debe de tomarse en cuenta las necesidades de la víctima, del ofensor sus familias y la comunidad en general, así como buscar un equilibrio entre los intereses de éstos; en tanto que la justicia alternativa, busca concluir un procedimiento, sin reestructurar el tejido social.

Por su parte, el Licenciado Raúl Espinosa Hernández, mediador del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, proporciona un concepto que engloba tanto la mediación como la justicia restaurativa al señalar que: “La mediación penal es un procedimiento que tiene por objeto la solución de conflictos originados por la comisión de un ilícito penal, dentro del marco de la justicia restaurativa, el cual es voluntario y confidencial, en donde se privilegia el diálogo a fin de que las personas involucradas encuentren, en relación al conflicto que comparten, soluciones viables, para su cumplimiento y perdurables en el tiempo.”<sup>62</sup>

### 3.5.1.- PILARES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.

“Para que se pueda obtener una restauración que resulte benéfica para las

---

<sup>61</sup> Cfr. ZEHR, Howard, *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, Ed Good Books, Intercourse. Estados Unidos de América. 2007. p 45.

<sup>62</sup> Cfr. ESPINOSA HERNÁNDEZ, Raúl, *La Mediación Penal dentro del marco de la Justicia Restaurativa*, El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La revista. Año II. No 2. abril 2009, p. 99.

partes, es importante tener en claro las bases de la justicia restaurativa; en este tenor, Howard Zehr menciona que existen tres pilares de la justicia restaurativa y son:

a) La justicia restaurativa se centra en el daño.

La justicia restaurativa concibe el crimen, antes que nada, como un daño ocasionado a las personas y a las comunidades. Nuestro sistema legal, con su preocupación por las leyes y los reglamentos y con su visión del estado como víctima, muchas veces pierde de vista esta realidad.

Al preocuparse principalmente de que los ofensores reciban su justo merecido, el sistema legal les otorga a las víctimas un interés secundario, en el mejor de los casos. Por el contrario, centrarse en el daño ocasionado implica una preocupación inherente por las necesidades y los roles de las víctimas.

b) Las ofensas conllevan obligaciones.

La justicia restaurativa resalta la importancia de la responsabilidad activa del ofensor y de las obligaciones que éste conlleva. El sistema legal considera que, en la práctica, la atribución de responsabilidades consiste en asegurarse de que los ofensores reciban su castigo; sin embargo, los ofensores tienen que empezar a darse cuenta de las consecuencias de sus acciones, además esto implica que tiene la responsabilidad de enmendar el daño en la medida de lo posible tanto de manera concreta como simbólica.

c) La justicia restaurativa promueve el compromiso o la participación.

Cada una de las partes afectadas debe tener acceso a información acerca de las otras partes y debe tener participación en el proceso de decidir qué se



necesita para hacer justicia en este caso. De este modo, las partes comparten sus respectivas experiencias para luego llega a un consenso acerca de las acciones que deberían adoptarse.”<sup>63</sup>

Por otra parte, es de suma importancia para la justicia restaurativa poder entender las razones que tuvo el ofensor para llevar a cabo una conducta ilícita, estableciendo los daños o problemas sufridos por el mismo ofensor ya que muchos de ellos han sido victimizados o traumatizados de manera significativa ya sea por sus propias familias o la sociedad, por lo que se vislumbran a sí mismos como víctimas de un problema, primordialmente del pasado, que no han podido resolver; circunstancia que puede ser considerada como un factor que contribuye a tener conductas antisociales y cometer crímenes, un claro ejemplo de lo anterior es el adolescente que siendo un niño fue abusado sexualmente y derivado de ello, al crecer y empezar a desarrollarse puede comenzar a mostrar comportamientos similares con otros niños, incluso de su propia familia como primos o sobrinos, como una respuesta de venganza ante la victimización sufrida, así como un intento por liberarse de ella.

“En este mismo sentido, la comisión de algunas conductas ilícitas muchas veces se ponen al descubierto problemas preexistentes, los cuales pueden ser de carácter personal, por ejemplo, un viejo conflicto entre la víctima y el ofensor que dé lugar a una discusión entre ellos y por ende la comisión de un hecho ilícito como las lesiones; también pueden ser desigualdades por razones de origen racial o posición económica; sin embargo, aún cuando el ofensor se vea a sí mismo como víctima o tenga conflictos preexistentes, ello no lo absuelve de la responsabilidad de su comportamiento delictivo, pero tampoco es de esperarse que los ofensores cesen sus comportamientos ilícitos sin atender ese sentimiento de victimización o conflicto preexistente, -que es una de las finalidades de la justicia restaurativa-, buscar un cambio en la actitud del ofensor así como

---

<sup>63</sup> ZEHR, Howard. *Op cit.* p. 28-31.

fortalecer a la comunidad y convertirla en un lugar justo y seguro donde se pueda vivir; siendo importante destacar que algunos ofensores aun cuando han sufrido agresiones que los hacen sentirse víctimas, no siempre desarrollan conductas delictivas, eso depende entre otras cosas, de la forma en la que, oportunamente, se haya atendido el problema sufrido y su sentimiento o resentimiento ante éste.

La Justicia Restaurativa también pretende generar una nueva cultura de seguridad pública, en la que la participación de la comunidad es muy importante y decisiva para el éxito de los procesos alternativos; los efectos positivos de estos procesos se basan en un control social, es decir, en el poder que ejercen los miembros de la comunidad que participan en los procedimientos y que adquieren por el solo hecho de intervenir activamente en la solución al conflicto derivado de una ofensa en particular.”<sup>64</sup>

### 3.6. JUSTICIA RESTAURATIVA PARA ADOLESCENTES.

La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, también fue reformada, por ello, la fracción V del artículo 5 señala que la mediación procede en los siguientes supuestos: “En materia de Justicia para Adolescentes, en el marco de la justicia restaurativa, en las controversias originadas por las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Distrito Federal ejecutadas por las personas mayores de 12 años y menores de 18 años de edad, siempre que dichas conductas no sean consideradas como delitos graves.”

Anteriormente, no se contemplaba a la justicia restaurativa dentro de los mecanismos alternos de solución de controversias para adolescentes, sin

---

<sup>64</sup> El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La revista. Año II. No 2. abril 2009. *La Mediación Penal dentro del marco de la Justicia Restaurativa*. Licenciado Raúl Espinosa Hernández. p 99.

embargo, ésta es de suma importancia al tratarse de personas que se encuentran en desarrollo de su personalidad y capacidades, toda vez que la justicia restaurativa no sólo busca dar fin a su conflicto con las leyes penales, sino que va más a fondo, tratando de identificar las causas que lo llevaron a su comisión, así como devolver las cosas lo más que se pueda a su estado original.

Por ello, en materia de adolescentes, se debe de dar un enfoque restaurativo al aplicar los mecanismos de justicia alterna, para que se pueda cumplir con uno de los fines del Sistema Integral de Justicia consistente en la reinserción social del adolescente y no sólo concretarse a que concluya su proceso judicial; ello en virtud de que es necesario restaurar los daños que causó la comisión de la conducta típica, no sólo desde el ámbito jurídico, sino también desde un enfoque emocional, tomando en cuenta las necesidades que pueden tener no sólo los protagonistas en el proceso legal (víctima-agresor) sino también las personas alrededor del conflicto, que muchas veces también resultan afectadas pero no se les toma en cuenta, como las familias de los involucrados y la sociedad.

Esto es, que el adolescente realmente asuma su responsabilidad sobre la conducta delictiva que se le imputa y no sólo opte por la justicia alternativa, para concluir o evadir el proceso que se instruye en su contra, sino que al escucharlo, atender sus necesidades y hacerlo entender los alcances y consecuencias de sus acciones, exista una verdadera transformación de fondo, con la que cambie su comportamiento y se convierta en un miembro útil y activo de la comunidad, con reglas y límites establecidos.

Además la justicia restaurativa debe de enfocarse igualmente en la víctima, ya que para poder restaurar las cosas debe de atenderse a las necesidades de ambas partes y volver a darle a la víctima el lugar que tiene y merece dentro del proceso, toda vez que enfatiza el valor de la víctima y pretende restaurar su pérdida emocional y material; sin embargo, poder restaurar

completamente todo lo que se dañado con la comisión de una conducta ilícita, así como lograr la reintegración del adolescente a su familia y a la sociedad, es un difícil proceso que no se logra en una sesión de pocos minutos, requiere realizarse con tiempo y dedicación para poder cumplir con sus objetivos.

### 3.7. DIFERENCIAS ENTRE JUSTICIA RETRIBUTIVA Y JUSTICIA RESTAURATIVA.

<b>JUSTICIA RETRIBUTIVA</b>	<b>JUSTICIA RESTAURATIVA</b>
Un delito es un acto en contra del Estado, una violación a la Ley, una idea abstracta.	Un delito es un acto en contra de otras personas y de la comunidad. Es una violación de las relaciones.
Culpabilidad.	Responsabilidad.
Castigo.	Reparación.
Orientado hacia el pasado.	Orientado hacia el futuro.
El castigo se utiliza para aleccionar al infractor, prevenir la delincuencia, disuadir a la sociedad.	La reparación se usa para devolver y recrear el vínculo con la sociedad.
Se denuncia al agresor.	Se denuncia el agravio.
Las necesidades de la víctima no son consideradas.	Las necesidades de la víctima son atendidas.
El juicio divide a las partes.	El juicio busca unir a las partes. (diálogo – conciliación - negociación)
El balance es entre el mal causado, el adolescente infractor y el castigo.	Se logra el balance a través de un acto positivo por parte del infractor.
El Estado tiene monopolio para ocuparse del agravio cometido.	Se reconoce el rol del infractor, la víctima y la comunidad.
El sistema de justicia penal controla la delincuencia.	La comunidad es la principal responsable de controlar la delincuencia.

### 3.8. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES A LA LUZ DE LOS NUEVOS MODELOS.

A partir de la confirmación de México en la Convención de los Derechos de la Niñez (CDN) el 19 de junio de 1990, los niños y niñas mexicanos pasaron a ser considerados sujetos tutelares de derechos en lugar de objetos de protección de

sus familias o del Estado. En este instante, la mayor parte de la legislación mexicana era “incongruente” con la nueva norma internacional, violándose así, derechos de millones de niños y niñas. Por ello, el primer paso de adaptación a la CDN, se reformó en diciembre de 1999, el artículo 4 de la Constitución, para reconocer, “constitucionalmente”, los derechos de los niños y niñas mexicanos. Posteriormente, en abril de 2000, se decretó la *Ley de Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes mexicanos*, la cual desarrolla los principios y mandatos de la CDN para todo el país.

El reconocimiento constitucional de los derechos de los niños ha alentado la creación de normas de protección de sus derechos en cada estado de la federación, así como reformas a las normas secundarias que aún presentan importantes violaciones de derechos de los niños y niñas.

Las necesidades más urgentes que requerían reformas legislativas en los ámbitos estatales, tanto a nivel penal como civil, fueron las siguientes:

- La creación de un código de familia, separado del código civil.
- Ley Estatal de Protección de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes.
- Una normatividad específica, referente a los asuntos de los niños y la familia dentro de los estados.
- Medidas de apoyo a la mujer para exigir cumplimiento por parte de los padres, de las obligaciones de pensión alimenticia, patria potestad, y registro civil. Además de la preocupación por las madres solteras, carentes de apoyo del varón, de la sociedad y del Estado.
- Participación de los menores de edad en juicios familiares o penales que le afecten, en especial los de divorcio y tutela, pidiendo escuchar su opinión y tenerla en cuenta.
- Se preocupan los estados de forma especial, de la patria potestad y custodia en los casos de maltrato y violencia intrafamiliar, solicitando mayor

capacidad al DIF y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y demandado soluciones judiciales efectivas.

- La violencia familiar es un problema permanente, incluso tiende a crecer, por lo que es urgente tipificarla como delito y legislar en la materia.
- Algunos estados mencionan los beneficios que tendría un reforzamiento y mejor funcionamiento de los Comités Estatales de Vigilancia y Seguimiento del Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de los Niños, para el desarrollo de los programas a favor de la infancia y el logro de la participación de la sociedad civil.
- Los estados manifiestan preocupación por la difusión de conductas agresivas en los medios de comunicación, especialmente la televisión, por ser dañina para el desarrollo infantil. Por ello, se juzga pertinente establecer reformas legislativas que obliguen a los medios de comunicación a respetar los horarios y la programación infantil.
- Aumentar la penalización y perseguir de oficio los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, en especial, la corrupción de menores, el abuso sexual, la prostitución infantil, la explotación laboral y el maltrato.
- Asimismo, se discute la conveniencia de crear ministerios públicos especializados en menores de edad, para la persecución de delitos cometidos por ellos o contra ellos.
- Se identificaron las normas jurídicas que pueden adecuarse para dar una respuesta más efectiva: código civil, código de procedimientos civiles, código penal, código de procedimientos penales, reglamentos sobre consejos de menores infractores, Constituciones estatales, Códigos de Familia, y creación de Leyes Estatales de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del 2005 dos mil cinco, el artículo 18 se reformó en su párrafo cuarto y se adicionaron los párrafos quinto y sexto, con base en los diversos Tratados Internacionales ratificados por México para quedar al tenor

siguiente:

“...La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a adolescentes se observará la garantía de debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves...”.

Entre otras reglas y principios, la reforma constitucional definió y homologó en todo el país la denominada edad penal a los 18 años; instituye un Sistema Integral aplicable a las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años; ordena la creación de instituciones, tribunales, y autoridades especializadas en la procuración e impartición de Justicia para adolescentes, establece la garantía del debido proceso a favor del adolescente y la independencia entre las autoridades que efectúen las remisiones y aquellas que impongan las medidas; considera de aplicación preferente las normas

alternativas de justicia; fija la necesaria proporcionalidad de las medidas que se impongan como sanción a los adolescentes y ordena que el internamiento sólo se aplique como medida extrema, por el tiempo más breve que proceda y únicamente a los mayores de 14 años por la comisión de una conducta tipificada como delito grave en la Ley penal. Todo lo anterior con el fin de proteger íntegramente a los adolescentes y velar por su interés superior.

Como resultado de lo anterior, se creó el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en todo el país; se trata de una de las modificaciones más importantes al sistema de Justicia Nacional, en los últimos años que transforma de manera definitiva nuestra percepción de la infancia y la relación de ésta con la Justicia, replantea la manera en que los adolescentes se vinculan con el ordenamiento jurídico, rediseña su relación con el sistema punitivo del Estado y exige la construcción de un sistema de responsabilidad para configurarlo como protección jurídica especial concretizado a través de un sistema de Justicia que incluya Órganos, normas y procedimientos específicos aplicable a los adolescentes que tengan 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, en consecuencia, el Distrito Federal implementó, dentro del ámbito de su competencia, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que entró en vigor el 6 de octubre de 2008, la cual es de orden público y de observancia general para esta entidad federativa.

En virtud de estas normas que imponen reglas, de trato a los adolescentes pero también límites a la intervención del Estado sobre ellos, lo único que justifica la reacción coactiva, es decir, el funcionamiento del sistema de responsabilidad penal, es la comisión de una conducta tipificada como delito en la Ley Penal. El Estado no puede intervenir coactivamente, privar de su libertad a un adolescente o incoarle un procedimiento penal con el pretexto de protegerlo, si éste no ha cometido un ilícito. Esta idea de la obligación del adolescente y la función del Estado es tendiente a prevenir el delito y tiene como finalidad la reinserción del adolescente a la sociedad.



El Sistema de Justicia para adolescentes debe de estar constituido con base en los derechos especiales y su diseño debe comprender normas, órganos, instituciones y procedimientos que protejan a los adolescentes. En otras palabras, los adolescentes, titulares de derechos y, por tanto, responsables de sus conductas, cuando entran en conflicto con las leyes penales deben estar sujetos a una jurisdicción especializada, diferente a la de los adultos, compuesta por instituciones, normas y procedimientos que configuran una intervención jurídica especial que se adecue a sus necesidades específicas como personas en desarrollo y con base en el interés superior del niño (adolescente).

El Sistema Integral de Justicia para adolescentes se fundamenta en el reconocimiento de éstos como sujetos titulares de derechos y obligaciones y, por tanto, como seres con dignidad, autonomía y capacidad para entender el carácter lícito o ilícito de sus actos, y ser responsables de sus conductas.

Si bien este Sistema implementa la posibilidad de exigirles responsabilidad por su conducta, también lo es que no deja de atender su situación específica de sujetos en desarrollo, su circunstancia evolutiva y su progresiva adquisición de autonomía personal, social y jurídica que ha justificado la conformación a su favor de un estatus jurídico que los reconoce como individuos dotados de derechos y a regulaciones especiales en todos los ámbitos de su vida. Por ello, la respuesta del Estado a la comisión de conductas tipificadas como delito en las leyes penales por parte de los adolescentes se conforma de manera diferente a la de los adultos, exigiéndoles responsabilidad de acuerdo a su proceso o estado de desarrollo.

Partiendo de lo anterior, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal se encarga de fijar los siguientes objetivos:

- Establecer los principios rectores en los cuales servirán de base para la implementación del sistema y garantizar su pleno cumplimiento y observancia

por parte de todos los órganos integrantes del Sistema Integral de Justicia para adolescentes.

- Reconocer los derechos y garantías de los adolescentes que se encuentren sujetos a un proceso por la comisión de alguna conducta tipificada como delito por las leyes penales y garantizar su efectivo respeto.
- Establecer las facultades y atribuciones de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del sistema.
- Establecer tanto los procedimientos como los mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales.
- Establecer los medios de justicia alternativa que pueden llevarse a cabo durante el proceso.
- Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes que resulten responsables de la comisión de una conducta tipificada como delito.

Asimismo, podemos establecer que las funciones con las que debe cumplir el Sistema de Justicia Integral para adolescentes son:

- Limitar el poder punitivo del Estado, protegiendo al adolescente de las penas abusivas y por tiempo indeterminado, así como de los efectos negativos que su imposición puede ocasionar en su desarrollo.
- Promover que los conflictos se resuelvan mediante medios alternativos no judiciales.
- Contribuir a la reducción de la criminalidad, lo que necesariamente tiene que lograrse, a través de considerar que el proceso de responsabilidad tiene como núcleo un carácter educativo y claro que realiza, inevitablemente, funciones de prevención general para que en un futuro el adolescente no vuelva a delinquir.
- Fomentar en el adolescente su dignidad personal, alentar su desarrollo y propiciar su reintegración a la sociedad.

En este orden de ideas, el artículo 20 Constitucional refiere en lo conducente que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

- Sistema acusatorio.- La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, que persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la ejerciendo el derecho de defenderse y finalmente, el Tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir. El principio fundamental que da nombre al sistema acusatorio se afirma en la exigencia de un Tribunal para decidir sobre la existencia o no de la comisión de un delito y la responsabilidad o no de la persona a quien el Ministerio Público se lo atribuye, y en su caso la aplicación de la pena.

Así, el ejercicio de la acción penal es distinto a la función jurisdiccional. Los jueces no pueden proceder en la investigación, persecución, ni acusación de conductas ilícitas pero en ellos recae el poder de decidir sobre la procedencia de la acusación formulada por el Ministerio Público, la cual no pueden rebasar.

Asimismo, el sistema acusatorio supone contradicción, debate, iguales oportunidades para las partes y amplio reconocimiento del derecho de defensa. En el ámbito del proceso penal, igualdad “implica una estricta relación entre las partes y los derechos, los deberes y las cargas procesales, pues en virtud de esos derechos, deberes y cargas deben gozarlas y sufrirla igualitariamente las partes procesales, es decir, sin privilegios de una sobre otra”.<sup>65</sup> En el contexto de un sistema acusatorio, igualdad significa ausencia de ventajas o privilegios de una de las partes, deben de tener condiciones similares y derechos idénticos en el proceso; el imputado debe tener las mismas posibilidades que su acusador y contar con medios parejos de ataque y defensa ya que para evitar el

---

<sup>65</sup> Cfr, GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Garantías constitucionales en el enjuiciamiento criminal peruano*, Anuario de Derecho Penal. Perú, 2004, p. 122.

desequilibrio entre las partes, “es necesario que ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”.<sup>66</sup>

La “igualdad de armas” entre la defensa y el órgano acusador, garantiza que el derecho penal cumpla en forma razonable con sus dos finalidades básicas: proteger a la sociedad de las conductas ilícitas y al acusado de los excesos, las desviaciones y perversiones en la acusación; ambos fines afirman al derecho penal como una forma de reducir la violencia en la sociedad, no de agravarla.

El proceso acusatorio debe su nombre al principio de igual denominación el mismo explica la causa de que un órgano -Ministerio Público- tenga la carga de la imputación y de la prueba y prohíba al Juez imponer una sanción a que suponga una mayor restricción de derechos, a la solicitada por el Ministerio Público.

- Oralidad.- Hace alusión a que el juicio será preponderantemente o predominantemente mediante el uso de la palabra.

El juicio oral posibilita que en el desarrollo de la audiencia los alegatos de apertura, argumentos, testimonios, interrogatorios y conainterrogatorios las pruebas y en general, todas las intervenciones de las partes lleguen directamente al Juez Especializado y éste, al tener contacto directo con estos elementos pueda valorar adecuadamente las pruebas al formar su convicción directamente porque está presente en la audiencia de juicio escuchando a las partes y asegurar la contradicción entre los intervinientes; ello además, posibilita que las decisiones de aquél sean dictadas verbalmente con expresión de sus fundamentos aunque evidentemente deberá de constar en acta.

---

<sup>66</sup> Cfr. PICO I JUNOY, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*, Bosch Editor, Barcelona, 2002, p. 132.

Respecto a los principios en los que se basa el proceso penal acusatorio señalados en el artículo constitucional referido se estudiarán en el capítulo siguiente relativo a los principios tanto del proceso penal acusatorio como del nuevo sistema integral para adolescentes.

Por cuanto hace a la materia de Justicia para Adolescentes, el artículo 31 de la Ley Especializada establece que se llevará a cabo el proceso oral únicamente en los casos en los que a los adolescentes se les impute la comisión de una conducta tipificada como delito no grave con base en el catálogo del artículo 30 del mismo ordenamiento legal.

## **CAPÍTULO 4.- MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.**

### **4.1. CARACTERÍSTICAS DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Una vez aprobada la reforma constitucional, distintas entidades federativas adaptaron su legislación al nuevo texto -27 leyes locales que establecen el sistema integral de justicia para adolescentes se publicaron y entraron en vigor durante el 2007, en el caso de Chihuahua, Querétaro, Morelos así como el Distrito Federal, se publicaron en 2007, sin embargo la entrada plena en vigor está prevista para el 2008-. Si bien todas las leyes locales guardan gran relación con el proyecto federal, ya que este fue tomado como proyecto modelo, la del Distrito Federal al compartir su origen es la más similar.

El proceso de creación de la Ley del Distrito Federal se inició en 2006, año en el que la III Legislatura de la Asamblea del Distrito Federal aprueba el 16 de agosto de 2006 el Decreto por el que se crea la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, posteriormente el 12 de octubre de 2006, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, regresa a la IV Legislatura de la Asamblea el decreto con observaciones las cuales fueron turnadas a las comisiones dictaminadoras. En la sesión del 26 de diciembre de 2006, distintos diputados presentan una nueva iniciativa para crear la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en esa misma fecha se acuerda el turno a comisiones, las cuales dictaminaron al día siguiente, turnado de inmediato el dictamen, el cual fue sometido a consideración del Pleno que lo aprobó el mismo día. El 2 de febrero el proyecto de decreto fue devuelto por el Jefe de Gobierno con observaciones y el día 7 fueron turnadas a comisiones. El día 25 de septiembre de 2007 se sesionó para dictaminar las observaciones del Jefe de Gobierno mismas que fueron atendidas y puestas a consideración del Pleno, que las aprobó el 16 de octubre de 2007. Finalmente la Ley fue publicada el 14 de noviembre de 2007, sin embargo la

*vacatio legis* es de casi un año por lo que entró en vigor hasta el 6 de octubre de 2008.

Con base en lo dispuesto por la Constitución, la Ley establece la categoría de adolescente, sujeto a quien le será aplicada, con lo cual se excluye a las personas menores de 12 años de edad de su ámbito, sin embargo se prevé que los delitos que cometen quedan impunes ya que solo quedan sujetos a la competencia de Autoridades Administrativas, sin desarrollar su procedimiento, ni tratamiento. Gran parte de las normas contenidas en la Ley tienen que ver con procedimientos por lo que se asemeja más a una Ley procesal.

Se desarrolla un catálogo de derechos de los adolescentes (Art. 11), así como todo un sistema de Autoridades Especializadas en justicia para adolescentes (Art. 12). Una de las novedades más importantes es la aplicación de procedimientos orales para conductas tipificadas como delitos no graves. Se prevén las medidas sancionadoras que son aplicables a los adolescentes para lograr su reinserción social y familiar; se prevén distintas disposiciones con respecto a la reparación del daño, medios de impugnación y la ejecución de las medidas de tratamiento.

Con respecto a la imposición de medidas de orientación y de protección esto también presenta una novedad con respecto a las previstas por la Ley de 1991, como lo es la prestación de servicios a favor de la Comunidad en lugar de la terapia ocupacional de la anterior Ley o el considerable incremento de las medidas de protección, las cuales se adecuan a las actuales circunstancias de la adolescencia. De acuerdo con el dictamen el objeto de la imposición de medidas es la formación integral, la reinserción familiar y social, así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes, por lo que la iniciativa de Ley tenía como uno de sus objetivos fundamentales, lograr una mayor aplicación de medidas que no impliquen la privación de la libertad del adolescente. Atendiendo a que uno de los objetivos de esta legislación es la reinserción del adolescente a la

sociedad es que se prevén medidas alternativas que permitan que esto se lleve a cabo.

La privación de la libertad se reserva como medida extrema, solo aplicable para delitos graves, cometidos por adolescentes mayores de 14 años de edad, con la posibilidad aún de que se les concedan medidas alternas de menor gravedad, privilegiando así la aplicación de las medidas de orientación y protección. Con respecto a las medidas de tratamiento en internamiento se prevén dos tipos, durante el tiempo libre y el internamiento en centros especializados. Se incorporan reglas para salvaguardar la identidad de adolescente (Art. 22).

#### 4.2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es evidente que con el transcurso del tiempo, las leyes se van adicionando o modificando con la intención de subsanar deficiencias o adecuarlas a los cambios que presenta la sociedad y la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, no es la excepción, toda vez que cuando entró en vigor el Sistema Integral de Justicia en el Distrito Federal en materia de adolescentes, se incorporó la figura de la conciliación como medio de Justicia Alterno para la solución de conflictos, en los casos de conductas tipificadas como delito no grave.

En este tenor, el artículo 40 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establecía que:

“La conciliación en un proceso de justicia alternativa consistente en un acuerdo de voluntades realizado entre las partes, con el fin de plantear una solución a su conflicto con la debida asistencia y vigilancia de la autoridad ministerial o judicial.

Durante el desarrollo de la diligencia de conciliación el



adolescente y la víctima o el ofendido, deberán ser asistidos por su Defensor y el Ministerio Público, respectivamente.

La conciliación puede realizarse en cualquier momento del procedimiento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público.

Solo procederá la conciliación siempre que se garantice la reparación del daño y exista un proceso de rehabilitación fijado por el Juez y se trate de una conducta tipificada como delito no grave.”

Cabe destacar que en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, no existía otro precepto aparte del indicado que hiciera referencia a la conciliación u otro mecanismo de justicia alternativo, además no se especificaba si debía de haber una aceptación o reconocimiento por parte del adolescente inculcado respecto del hecho que le atribuye el Ministerio Público Especializado, ni las formalidades para llevar a cabo la audiencia para la procedencia de la conciliación ante el Ministerio Público o ante la sede Judicial, sin pasar por alto que tampoco señalaba los requisitos con que debía de contar el acta.

Aunado a lo anterior, no se establecía quien debía de realizar las pláticas conciliatorias, lo que daba lugar a que no se solicitara la intervención del personal del Centro de Justicia Alternativa al momento de realizar la tramitación del medio de justicia alternativo consistente en la conciliación, siendo el mismo Juez o el Ministerio Público e incluso la Defensa, quienes se encargaban de hablar tanto con el adolescente, asistido de uno de sus progenitores, como con la parte ofendida; por consiguiente no se trataba de personas imparciales, en virtud de que el Ministerio Público obviamente se inclina por los intereses de la parte ofendida, mientras que el Defensor vela por los del adolescente y por lo que hace al Juzgador, al contar con las constancias, su criterio podía estar viciado a favor o en contra de alguna de las partes; lo cual evidenció la importancia de que en las pláticas para la procedencia de la conciliación interviniera una persona especializada e imparcial.

Aunado a lo anterior, la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la fracción V del artículo 5 señala que la mediación procederá en los siguientes supuestos: “En materia de Justicia para Adolescentes, las controversias originadas por las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Distrito Federal ejecutadas por las personas mayores de 12 años y menores de 18 años de edad; en los términos y bajo las condiciones que señala la Ley de la materia”; por lo que existía contradicción entre la Ley de Justicia para Adolescentes y la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el primer ordenamiento legal hablaba de “conciliación”, mientras que el segundo se refería a la “mediación”.

Es así que, el 8 de febrero de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, entre las que se encuentra la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, las cuales entraron en vigor al día siguiente.

En este tenor, el nuevo texto del artículo 40 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal quedó de la siguiente manera:

**“TITULO SEGUNDO. DE LOS PROCEDIMIENTOS.  
CAPÍTULO IX. DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

**Artículo 40.- FIN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

Los mecanismos alternativos de solución de controversias consisten en los diversos procedimientos que permiten la solución de los conflictos entre particulares, como el de mediación, a través del acuerdo de voluntades, con el fin de llegar a la solución de los mismos y, en su caso, sobreseer el procedimiento.

Durante el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias, el adolescente y la víctima o el ofendido, deberán ser asistidos por un profesional especializado, en el marco de la justicia restaurativa, tratándose de conductas tipificadas como delitos no graves.

La aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias puede realizarse en cualquier momento del procedimiento, previa suspensión del mismo, por no más de treinta días, desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta la ejecución de la sentencia.

La aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrá como efectos: la solución del conflicto que garantice la reparación de los daños (moral, psicológico y material), la consideración del proceso de rehabilitación fijado por el juez de conformidad con el Título Tercero de esta Ley, así como de las medidas compensatorias del daño que se acuerden y el sobreseimiento del procedimiento.

El ministerio público supervisará el cumplimiento de los acuerdos restaurativos emanados de los mecanismos alternativos de solución de controversias y lo hará del conocimiento del juez. En caso de incumplimiento de los mismos cesarán los efectos de la suspensión del procedimiento y este se reanudará.

Como se observa, la reforma subsana diversas inconsistencias que existían en el texto anterior, toda vez que se hace referencia a la existencia de diversos procedimientos que permiten la solución de los conflictos, sin limitarlo simplemente a uno de ellos, sin embargo dan preferencia a la mediación; asimismo, obliga para la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias la asistencia de un profesional especializado, en el marco de la justicia restaurativa; además de que para su aplicación, establece la suspensión del procedimiento por no más de treinta días y sobre todo, menciona los efectos de aplicar estos mecanismos, dejando a consideración del Juez el fijar o no el proceso de rehabilitación.

Esta reforma es de suma importancia toda vez que como operadora del Sistema de Justicia para Adolescentes, he podido constatar que la mediación es mucho más benéfica que la conciliación como mecanismo de solución de controversias, toda vez que permite tanto al ofensor –en este caso adolescente– como a la víctima participar activamente en la búsqueda de la solución del conflicto, además es de suma importancia la intervención de personal especializado e imparcial al conflicto que cuenten con capacidad para reaccionar ante situaciones inesperadas, toda vez que cada una de las partes expone sus

sentimientos y emociones los cuales deben ser canalizados de una manera adecuada.

#### 4.3.- IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Una vez que se cumplimenta la Orden de Comparecencia y el adolescente imputado se pone a disposición del Órgano Jurisdiccional, se le informa, en compañía de alguno de sus progenitores, tutor, representante legal o quien ejerza la patria potestad y asistido de su Defensa, los derechos que le confiere la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y rinde su declaración inicial, posteriormente, se le explican los dos procedimientos a seguir en caso de que se decrete su sujeción a proceso sin restricción de su libertad, el primero, el juicio oral y el segundo, el mecanismo alterno de solución de controversias consistente en la mediación, así como el contenido y alcances jurídicos del artículo 40 de la Ley de la materia y se determina su situación jurídica.

En caso de que se le sujete a proceso al adolescente y éste opte por la tramitación del mecanismo alterno de solución de controversias, se fija fecha y hora en que deberán presentarse tanto el adolescente de mérito como la parte ofendida para sostener pláticas con el personal del Centro de Justicia Alternativa, siempre y cuando la parte ofendida desee continuar la tramitación del mecanismo alterno; de igual forma, se solicita al Centro de Justicia Alternativa designe un mediador para que intervenga en las pláticas con los involucrados para tratar de encontrar una solución al conflicto planteado.

Inicialmente el personal del Centro de Justicia Alternativa sostiene pláticas con el adolescente inculcado acompañado de alguno de sus progenitores, tutor, representante legal o quien ejerza la patria potestad, con la finalidad de conocer los motivos que lo llevaron a realizar la conducta tipificada como delito, así como sensibilizarlo y prepararlo para el encuentro que sostendrá con la parte ofendida;

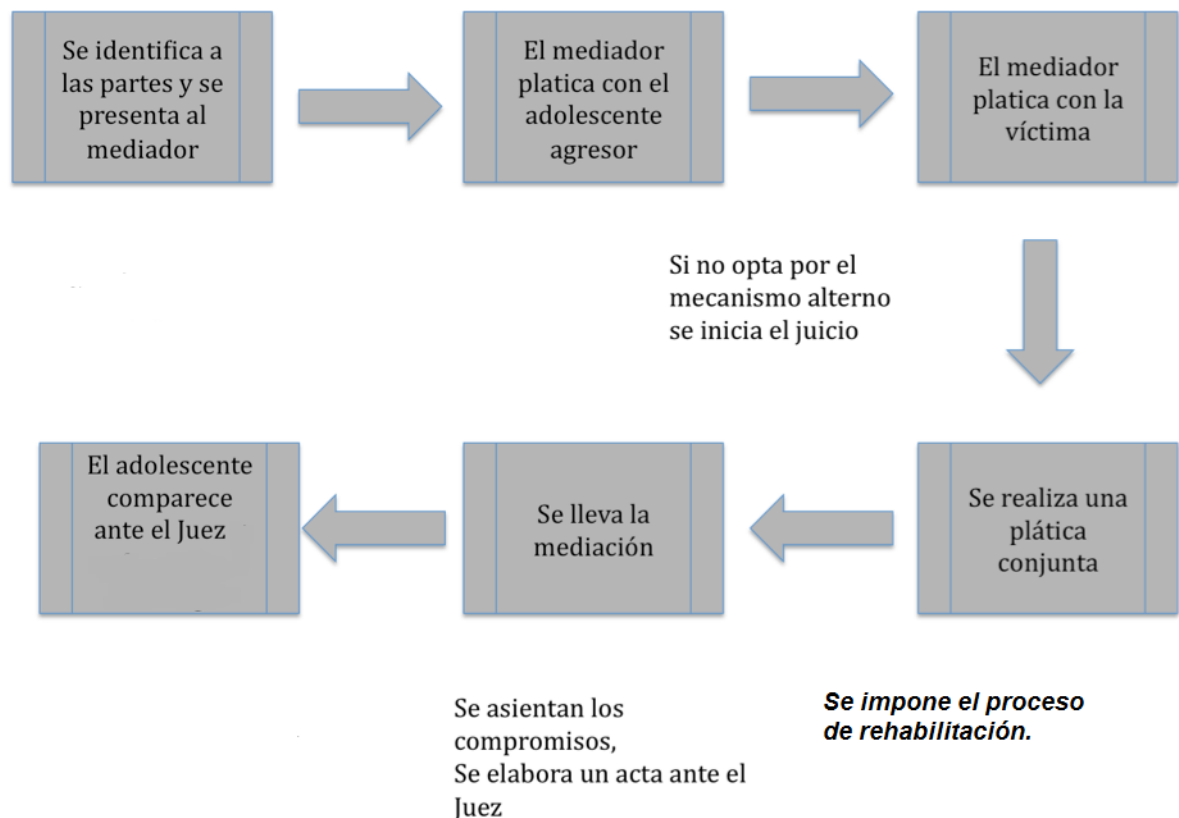
posteriormente, el mediador se entrevista con la parte ofendida quien le relata, su perspectiva del momento en que se convirtió en víctima, exteriorizando los sentimientos de enojo, temor, miedo, impotencia y demás que pudo haber experimentado, así como las consecuencias que el acto ilícito le produjo, tanto en su patrimonio como en su persona, además el mediador tiene que prepararla para el encuentro que sostendrá con el adolescente.

Hecho lo anterior, el mediador reúne a la parte ofendida y al adolescente imputado a fin de que en condiciones de igualdad, cada uno exponga su versión de los hechos y manifieste a la contraparte sus sentimientos respecto a la conducta delictiva, así como lo que han reflexionado al respecto, permitiéndole también a la víctima cuestionar y afrontar de manera personal, frente a frente a su atacante, mientras que éste expone a su víctima los motivos que lo impulsaron a la comisión del hecho delictivo, lo cual resulta necesario para que ambas partes se sensibilicen respecto a la posición y circunstancias de la parte contraria, con la finalidad de buscar, de manera conjunta, posibles soluciones a su conflicto y llegar a una serie de acuerdos y compromisos que le informan al Órgano Jurisdiccional para poder asentarlos en un acta.

Para poder realizar este mecanismo alterno es necesario la intervención de personal especializado que sitúe a las partes en un plano de igualdad para que de forma voluntaria expongan su interés de resolver su conflicto mediante su participación activa, proponiendo, sin intervención de un tercero, posibles soluciones a fin de llegar a acuerdos, reconocimientos y compromisos en torno a la conducta delictiva y respecto de los cuales el adolescente adquiere, entre otras obligaciones, el reparar el daño a la parte ofendida o garantizar su reparación; en consecuencia, la Autoridad Judicial, le impone al adolescente un proceso de rehabilitación tendiente a su efectiva integración a la familia y a su núcleo social para que desarrolle todas sus capacidades y su participación en la sociedad sea eficaz y apropiada, a fin de que se restaure la paz social y remediar el daño causado, evitando la revictimización tanto de la parte ofendida como del

adolescente, todo ello bajo el paradigma de la mediación que es “tu ganas, yo gano”.

Como hemos visto, en las pláticas que llevan a cabo los profesionistas del Centro de Justicia Alternativa con cada una de las partes, así como la que se realiza de manera conjunta, se garantiza la confidencialidad, en especial sobre las manifestaciones de los intervinientes, sin que lo tratado y presentado en las sesiones conste en el proceso judicial, pues los mecanismos alternos de solución de controversias no constituyen una audiencia del proceso y por el contrario son un procedimiento informal; asimismo, se advierte que los profesionistas sólo generan las circunstancias adecuadas para que se lleve a cabo el intercambio entre las partes, sin que en ningún momento propongan y mucho menos impongan una posible solución, simplemente intervienen como “mediadores”, para que sean las propias partes involucradas quienes busquen y lleguen a acuerdos y compromisos que les beneficien y poder resolver su conflicto.



A mayor abundamiento es importante analizar la mediación, sus principios, características, tipos y objetivos a fin de sustentar la propuesta que se realizará en el presente trabajo.

#### 4.4.- LA MEDIACIÓN.

Bennet le ha dado un valor agregado, pues sostiene que para que la mediación sea eficaz, ambas partes deben ganar (proceso ganar-ganar) al señalar que: “La mediación es una herramienta que emplea un tercero neutral – mediador- para facilitar las negociaciones entre las partes en conflicto con el fin de llegar a una solución mutuamente aceptable... la mediación ofrece la posibilidad de hallar una solución en la que ambas partes salgan ganando, a diferencia de otros medios alternos como el arbitraje, en el que hay un ganador y un perdedor”.<sup>67</sup>

Por su parte Neuman señala que “la mediación penal permite la captación de los hechos no ya en función de la norma penal y su interpretación traducida en una sentencia judicial, sino de la propia vivencia de las partes implicadas en la comisión y los efectos posteriores del hecho penal.”<sup>68</sup>

“La mediación penal es un procedimiento que tiene por objeto la solución de conflictos originados por la comisión de un ilícito penal, dentro del marco de la justicia restaurativa, el cual es voluntario y confidencial, en donde se privilegia el diálogo a fin de que las personas involucradas encuentren, en relación al conflicto que comparten soluciones viables para su cumplimiento y perdurables en el tiempo.”<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Cfr. BENNET G, Picker. *Guía práctica para la mediación. Manual para la resolución de conflictos*, Ed Paidós. Buenos Aires, Argentina 2001, pp. 16 y 17.

<sup>68</sup> Cfr. NEUMAN, Elías, *La mediación penal y la justicia restaurativa*, Porrúa. México, 2005. p 38

<sup>69</sup> Cfr. ESPINOSA HERNÁNDEZ, Raúl, “La Mediación Penal dentro del marco de la Justicia Restaurativa”, en El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La revista, Año II. No 2. abril 2009, p. 91.

Finalmente, la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal en la fracción X del artículo 2 define la mediación como un procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria de la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador; asimismo, el artículo 3 del mismo ordenamiento señala que la mediación tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes.

Cada uno de los conceptos anteriores, resaltan una parte importante de este medio de justicia alterno, ya sean las partes, la existencia del conflicto, la forma de tratar de solucionar éste, las características que debe de tener el mediador o los beneficios que tiene esta forma de solución alterna, entre otros, sin embargo, aunque son muy variados cada uno de ellos complementa el anterior para poder tener una panorámica general de este complejo mecanismo alterno de solución de controversias, siendo de suma importancia resaltar que la mediación funge como un medio que en el cual las partes de manera voluntaria y cordial proponen formas de poder solucionar su conflicto con un enfoque “ganador-ganador” a diferencia de otros medios en los cuales el tercero propone la solución y que por su naturaleza ofrecen una solución con un enfoque “ganador-perdedor”.

#### 4.4.1.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA MEDIACIÓN.

El artículo 8 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal establece que los principios rectores del servicio de mediación son:

I.- Voluntariedad: La participación de los particulares en la mediación deberá ser por propia decisión, libre y auténtica.



II.- Confidencialidad: La información generada por las partes durante la mediación no podrá ser divulgada.

III.- Flexibilidad: La mediación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de los mediados.

IV.- Neutralidad.- Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios respecto de los mediados, que puedan influir en la toma de decisiones.

V.- Imparcialidad.- Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que implique la concesión de ventajas a alguno de los mediados.

VI.- Equidad.- Los mediadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios.

VII.- Legalidad.- La mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres.

VIII.- Economía.- El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.

#### **VOLUNTARIEDAD.**

Este principio es de suma importancia toda vez que no se puede obligar a ninguna de las partes a que opten por la mediación, en virtud de que debe de estar convencido de querer llevarla a cabo para poder cumplir con los compromisos que se establezcan.

Debido a la ausencia de una figura jurídica que intervenga en las pláticas, son los mismos interesados quienes toman sus propias decisiones sin ningún tipo de presión exterior ajena y contraria a su voluntad; por lo mismo, alejados de la amarga incertidumbre de saberse triunfadores o derrotados hasta el dictado

de una sentencia definitiva.<sup>70</sup>

## CONFIDENCIALIDAD.

Desde el inicio de las cesiones o pláticas, se le debe de informar a las partes que todo lo que se diga en las mismas tendrá carácter confidencial, a efecto de que en ningún motivo el mediador pueda ser llamado como testigo en un juicio, en el supuesto de que la mediación no llegue a buen término ni poder usar las manifestaciones realizadas por la contraparte.

El hecho de que las personas en conflicto tengan conocimiento de que lo manifestado durante el procedimiento no será revelado sin su consentimiento, produce condiciones para el surgimiento de la confianza y la certidumbre sobre la irrelevancia jurídica de la aceptación de hechos que en otro contexto jamás se admitirían, pero cuya expresión puede ser necesaria para que las partes transiten de sus posiciones a sus intereses.

En un ambiente de confidencialidad, los protagonistas del conflicto confiesan sucesos que contribuyen a la solución de las diferencias. Es así como la revelación de un secreto o de la reserva de un hecho se convierten en diques que permiten que la comunicación fluya entre las partes, que paso a paso perciben cómo su actuación incide en las raíces del conflicto.

La confidencialidad significa que ninguna revelación efectuada durante el procedimiento se podrá divulgar o utilizar en ningún otro proceso ni generará consecuencias jurídicas, económicas o sociales. La confidencialidad tiene tres aspectos:

- a) Frente a terceros.- El mediador no puede revelar nada de lo ocurrido en

---

<sup>70</sup> Cfr. LASCALA, Jorge Hugo, *Aspectos prácticos de mediación*, Ed Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1999. p 18.

las pláticas con las partes ni ser citado a juicio para declarar sobre ello. Esto facilita la resolución del conflicto ya que permite a las partes expresarse con facilidad.

b) Frente a la contraparte.- Cuando el mediador recibe información específica o detallada sobre el conflicto por parte de uno de los interesados, no podrá revelarla al otro, a menos que el primero lo permita.

c) Frente al mediador.- Cuando éste actuó en un procedimiento determinado, no podrá conocer subsecuentemente en otra instancia, ya sea como Juez o como abogado, porque podría violar la confidencialidad.

#### FLEXIBILIDAD.

“A diferencia de procedimientos adversariales en los que la legislación establece períodos y plazos que no pueden ser modificados por las partes -que saben que han de sujetarse a las normas adjetivas de tal manera que, concluida una etapa, no pueden retornar a ella-, en mediación los mediados están en condiciones de avanzar, retroceder o reiniciar el procedimiento sin más condiciones que su consenso.

En consecuencia, las formas y solemnidades características de los litigios en tribunales quedan de lado en el proceso de mediación para generar espacios flexibles en su seno, que permiten una libre interacción entre los mediados.

A diferencia de los condicionamientos establecidos en los códigos tanto a las partes como a los operarios del sistema de justicia adversarial, en el caso de la mediación, en cambio, el principio que rige es el de la informalidad relativa.

Ello significa que, si bien la mediación posee una estructura –cuyo aprendizaje el mediador habrá de cumplir- en la que se pueden reconocer también distintas etapas, no necesariamente las partes se sujetarán a un procedimiento estricto.

Ellas podrán obviar pasos y convenir la forma en que se desarrollará el proceso; incluso podrán avanzar en él y luego –de ser necesario- habrán de retroceder. Existe amplia libertad para fijar el procedimiento, e incluso para no fijarlo. En este último caso, las negociaciones serán conducidas por el mediador con la flexibilidad necesaria para adecuarlo al curso de ellas.”<sup>71</sup>

La informalidad relativa facilita a los mediados la construcción de acuerdos sólidos producto de la reflexión, y en todo caso serán éstos –fomentados y auxiliados por el mediador- quienes, en aras de arribar a un acuerdo sólido, se movilizarán en los sentidos que estimen pertinentes dentro del procedimiento.

#### NEUTRALIDAD.

El compromiso del mediador de obrar imparcialmente, es decir, libre de actitudes que denoten inclinación hacia uno de los mediados, e incluso su plena convicción de conducirse con honestidad y estricto apego a las normas éticas de su profesión, no garantizan que durante el procedimiento sea capaz de mantener en todo momento un compromiso de neutralidad.

En efecto, durante la mediación, se encontrará con los protagonistas del conflicto, cuyos rasgos de personalidad y manifestaciones culturales contradicen su percepción valorativa. Esta circunstancia puede llevarlo a dejarse influir por su propia concepción del mundo, del ser y del deber ser, de lo bueno y lo malo, y a inclinarse en consecuencia hacia alguno de los mediados.

En este contexto, el mediador debe desarrollar habilidades que le permitan abstenerse de ceder a sus propias inclinaciones y conducir el procedimiento sin producir en los mediados la percepción de que se identifica, favorece o se interesa en que alguno de ellos logre lo que quiera.

---

<sup>71</sup> Cfr. DUPUIS, Juan Carlos G, *op cit.* p 62.

A lo largo del proceso, el mediador deberá evidenciar ausencia de compromiso o lazo de cualquier tipo que lo asocie a alguna de las partes. Asimismo, deberá abstenerse de emitir juicios acerca de lo dicho por las partes; brindar asesoramiento según su profesión de origen o hacer algún uso de poder en el marco del procedimiento para incidir en la forma de resolución del conflicto.

No puede poner en riesgo el equilibrio de su posición, por cuanto deslegitimaría su rol y el proceso de mediación, y generaría desconfianza en alguna de las partes

#### IMPARCIALIDAD.

La mediación exige una conducta imparcial por parte del mediador, por lo que éste no ha de actuar por intereses personales ni por simpatía para favorecer a alguno de los mediados.

La imparcialidad implica el compromiso del mediador de abstenerse de participar en el procedimiento si existen causas tanto objetivas como subjetivas que puedan influir en su estado de ánimo para favorecer o afectar a alguno de los mediados.

El mediador debe mantener la imparcialidad hacia las partes, lo que implica estar libre de favoritismo o sesgo, sea en apariencia, palabra o acción, y también asumir el compromiso de servir a todas las partes y no a una sola. La noción también implica que los mediadores deben revelar toda circunstancia que sea susceptible de dar lugar a una posible parcialidad o perjuicio.

El mediador para actuar con imparcialidad debe:

- a) Mantener la distancia entre los protagonistas del conflicto.
- b) Tratar a los mediados de forma semejante.

c) Impulsar relaciones equilibradas y acuerdos equitativos.

Los terceros neutrales tienen un deber hacia las partes, la profesión y hacia sí mismos. Deben ser honestos y desprejuiciados, actuar de buena fe, ser diligentes y no buscar servir a sus propios intereses a expensas de las partes. Deben actuar de forma justa con las partes (los mediados), no tener ningún interés personal en los términos de los acuerdos, no mostrarse prejuiciados hacia individuos o instituciones involucradas en la disputa, estar razonablemente a disposición de las partes, tal como éstas lo requieran y asegurarse de que estén informadas del procedimiento en que se involucran.

**EQUIDAD.**

Como ya lo mencionamos en el apartado 2.2.9., la mediación propiciará condiciones de equilibrio entre los mediados que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos.<sup>72</sup>

**LEGALIDAD.**

La mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la Ley, la moral y las buenas costumbres. Sólo serán objeto de la mediación aquellos conflictos cuyos derechos en disputa se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados.

**ECONOMÍA.**

Naturalmente se refiere al tiempo y al costo que repercute en el bolsillo de los particulares y del Estado, sin embargo, la economía puede interpretarse no sólo en un sentido pecuniario, sino incluso procesal; asimismo, es rápida porque al basarse en la voluntad de las partes para solucionar la controversia aunado a

---

<sup>72</sup> Véase Supra

la flexibilidad, el tiempo para solucionarlo es infinitamente menor que el transcurrido en un juicio.

#### 4.4.2.- CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN.

La mediación constituye un claro ejemplo de lo que alienta y pretende la justicia alternativa fincada en la armonía entre los hombres y un cabal saneamiento de las rasgaduras que produce el delito en la convivencia social. Se propone una formulación alternativa del proceso penal y de la pena, sobre la base del reconocimiento de la víctima en un nivel protagónico y se trata de que las partes retomen o reasuman el conflicto personalmente, de pleno acuerdo y ya sin agresión. “Los participantes buscan en la mediación la posibilidad de resolver su conflicto en menor tiempo y con efectos más adecuados a sus necesidades, que los que podrían obtener en un proceso penal”.<sup>73</sup>

En la mediación interviene un tercero –mediador- cuya principal función consiste en ayudar a las partes a establecer determinados canales de comunicación para que lleguen a regular sus conflictos por sí mismos, evitando en todo caso la tentación de que el mediador los regule por ellos, porque de esta forma se estaría provocando la salida del plano en el que se mueven las partes.

Las partes implicadas en el conflicto participan activamente en la búsqueda de una solución, ello significa, por un lado, que tienen voluntad de aceptar el proceso de mediación y por otro, voluntariedad para llegar a acuerdos a través de un proceso de responsabilización.

La mediación devuelve la creencia de que las personas son capaces de resolver sus conflictos transformando el proceso comunicativo, en contraposición, el Derecho se revela como una institución rígida donde el mundo de las

---

<sup>73</sup> Cfr. ORTEGA CUBAS, Patricia Eugenia, *Hacia una nueva justicia penal alternativa*, en El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La revista, Año II. No 2. abril 2009, p. 176.

emociones y de los sentimientos no tienen cabida y en donde intervienen los abogados quienes, en nombre de sus clientes, apropiándose de su conflicto lo dirimen en vez de que lo hagan las partes quienes son los afectados por el conflicto, además el sistema tradicional es extremadamente formal y el diálogo está reservado a tecnicismos profesionales haciendo diferencia entre la víctima y el victimario ubicando a cada uno en su rol, mientras que el sistema alterno modifica la formalidad al mínimo, siendo la flexibilidad una de sus principales características, se adapta perfectamente al lenguaje de las partes, desprendiéndose así de etiquetas y responsabilizándolos en la búsqueda de la solución a su conflicto.

El trabajo del mediador consiste, principalmente, en situar a los mediados en el momento en que se ejecutó la conducta tipificada como delito a fin de que manifiesten su percepción sobre el hecho, escuchando atentamente lo que la contraparte tiene que decir para de esta forma sensibilizar, por una parte, al inculpado sobre los sentimientos y daños que generó en la parte ofendida y por otra, a la víctima sobre las razones o motivos que impulsaron al adolescente a cometer el acto ilícito, por lo que se logra obtener una visión integrada de los puntos de vista de los intervinientes y finalmente se consigue que el inculpado asuma su participación en lo acontecido, y ya en un plano de igualdad, confianza y entendimiento, pueda cada una de las partes proponer soluciones que atiendan sus intereses y necesidades, llegando así a un acuerdo de compromisos y obligaciones que deben de cumplir.

En la mediación, el mediador no tiene la función de solucionar el conflicto ni dilucidar el mismo, sino que desarrolla un papel de canalizador en un proceso de pacificación y establecimiento de la comunicación. El mediador favorece el proceso, es el creador del denominado “tercer espacio” donde las partes pueden poner en común sus solicitudes y puntos de vista, pero no desde el punto externo (lo que transmitimos a los demás) sino desde el mundo interno (la emociones), esto es, transmitirse uno al otro las razones y las circunstancias de cada uno en



un esfuerzo por una comprensión mutua. Por lo tanto, el acuerdo, en el caso de producirse, deviene del trabajo de las partes a lo largo del proceso que, tras una implicación y responsabilización en el mismo y en el conflicto acuerdan la solución a adoptar que deberá atender a los intereses de ambos y las posibilidades reparadoras del inculpado.

Con este mecanismo alternativo de solución de controversias se busca generar en el adolescente la conciencia y conocimiento del alcance de su conducta ilícita, a fin de que por sí mismo, quiera resarcir el mal ocasionado como acto primario de su arrepentimiento, garantizando con ello la no reincidencia, no por coerción, sino por convicción y así alcanzar el fin de su reintegración social y familiar, toda vez que al ser escuchado atentamente, hablando sobre sí mismo y sobre su situación, el inculpado se siente respetado y atendido y eso lo alienta a intentar verbalizar las motivaciones y las situaciones especiales que conforman su realidad y el acto ilícito cometido responsabilizándose de sus actos, afrontando las consecuencias y de esta forma alcanzar una autonomía funcional en la sociedad.

#### 4.4.3.- OBJETIVOS DE LA MEDIACIÓN.

Hablando del proceso, el objetivo primordial de la mediación es la desjudicialización del mismo, sin embargo también se debe de tener muy en claro los objetivos que se pretenden alcanzar tanto con las víctimas como con el adolescente al momento de llevar a cabo este medio de solución alternativo.

##### a) CON LAS VÍCTIMAS.

Es frecuente que las víctimas se sientan ignoradas y abandonadas por los procesos judiciales; esto se debe, en parte, a la definición de “crimen”, la cual no considera a las víctimas, toda vez que el crimen es definido como un perjuicio contra el Estado, de modo que éste toma el lugar de la víctima; sin embargo, las

verdaderas víctimas tiene necesidades específicas que la justicia debe satisfacer:

1.- Información.- Las víctimas necesitan que sus preguntas acerca del crimen sean respondidas; necesitan información real, no especulaciones ni tampoco información restringida como comúnmente sucede en un proceso jurídico; para conseguir información real, generalmente es necesario tener acceso directo o indirecto con los adolescentes ofensores que poseen esa información.

2.- Narración de los hechos.- Un elemento de recuperación después de sufrir una conducta ilícita es tener la posibilidad de relatar la historia de lo que sucedió. De hecho, es importante que la víctima tenga la oportunidad de narrar los hechos a aquellas personas que les causaron el daño y así puedan hacerles entender el impacto que tuvieron sus acciones.

3.- Control.- Es frecuente que las víctimas sientan que por haber sufrido un hecho ilícito les han arrebatado el control de sus vidas, (sobre sus propiedades, sus cuerpos, sus emociones, etcétera), es por ello que al tener la oportunidad de involucrarse en su propio caso en el transcurso del proceso judicial, puede ser un aporte importante para que las víctimas recuperen un sentido de control.

4.- Reparación del daño.- Muchas veces la reparación del daño por parte de los adolescentes, aunque ésta sea de manera parcial, resulta ser importante para las víctimas debido a las pérdidas materiales; sin embargo, cuando el objeto materia del ilícito fue recuperado y aún así el adolescente inculcado ofrece una disculpa, es igual de importante para la parte ofendida toda vez que el adolescente está reconociendo su comportamiento antijurídico y que es responsable.

b) CON LOS ADOLESCENTES.

Es importante que durante el proceso para llegar a la mediación, el adolescente

reflexione y dimensione los alcances de su actuar ilícito, lo que se logra principalmente con:

1.- Narración de los hechos.- Más allá de que los adolescentes comprendan que han violado la Ley, también tiene que enfrentarse con las personas a quienes haya dañado y comprender como sus acciones han perjudicado a los ofendidos. Es de esperarse que en un principio los adolescentes traten de “justificar” su conducta en lugar de responsabilizarse por sus actos y hasta de tratar de hacer creer que ellos son las víctimas; sin embargo, al escuchar de la contraparte el daño e impacto que le causaron, comienzan a liberarse de los sentimientos de culpa, temor o arrepentimiento que pueda tener, no como justificante de la comisión del hecho ilícito, sino para responsabilizarse de sus actos y afrontar sus consecuencias.

2.- Reparación del daño.- Al escuchar el adolescente directamente de la víctima el daño e impacto que le causó, puede percibir las consecuencias de su acción y sensibilizarse con la realidad de la contraparte, para establecer una actitud cooperativa frente a la forma de resolver el conflicto entre ellos y procurar que el acuerdo al cual lleguen sea satisfactorio para ambas partes respecto a la reparación del daño.

La comisión de una conducta tipificada como delito provoca divisiones entre las personas y dentro de las comunidades; como su nombre lo indica, este mecanismo alternativo de solución de controversias busca reconciliar a la víctima u ofendido con el adolescente inculpado para que ambos se reintegren a la sociedad; procurando que la parte ofendida no tenga temor y siga con el tipo de vida que tenía hasta antes de sufrir la conducta ilícita, así como que el adolescente inculpado cumpla con una rehabilitación en la cual se le inculquen principios para que no vuelva a delinquir y enseñarle algún oficio para que pueda ser productivo para la sociedad y poder cubrir sus necesidades básicas.

#### 4.4.4.- TIPOS DE MEDIACIÓN.

Es evidente que aún cuando existen principios, características y objetivos para realizar una mediación, también lo es que éstos son flexibles, lo que permite que cada mediador realice el procedimiento de diferente manera, tomando en consideración el tipo de conflicto, la personalidad y características de los intervinientes, así como la disposición de los mismos, siempre en búsqueda de la mejor solución posible. No obstante lo anterior, Marinés Suárez, en su libro denominado Mediación “Conducción de disputas, comunicación y técnicas”<sup>74</sup> hace una distinción de tres grandes escuelas o modelos de mediación clasificándolas en:

##### 4.4.4.1.- LA ESCUELA TRADICIONAL-LINEAL DE HARVARD.

En la obra “Sí... ¡de acuerdo! Cómo negociar sin ceder”,<sup>75</sup> la cual tiene especial incidencia en el mundo del derecho y la economía; en ella se explica el famoso método Harvard, también denominado negociación según principios o negociación con base en los méritos.

#### FUNDAMENTACIÓN:

- Comunicación.- Es entendida en el sentido lineal. Consiste en dos individuos que se comunican, cada uno expresa su “contenido” y el otro “escucha” el contenido o no lo hace. La función del mediador es de ser un facilitador de la comunicación para poder lograr un diálogo que es entendido como una comunicación bilateral efectiva. Esta centrada en lo verbal.
- Causalidad lineal.- El conflicto tiene una causa, que es el desacuerdo. No se tienen en cuenta que son muchas las causas que pueden haber llevado al conflicto.

---

<sup>74</sup> Véase SUARES, Marinés, *Mediación: conducción de disputas, comunicación y técnicas*, 6ª reimp., Buenos Aires, Paidós, 2008.

<sup>75</sup> Cfr. FISHER, ROGER, URY, William y Bruce M. PATTON, *Sí... ¡de acuerdo! Cómo negociar sin ceder*, Editorial Norma S. A., Colombia, 2002. Disponible en <http://www.ilazarte.com.ar/mt-static/blog/archives/Ury..William.y.Fisher..R.-.Si.de.Acuerdo.pdf>, consultado el 8 de diciembre de 2011.

- A-contextual.- No tiene en cuenta como factor determinante de los conflictos el contexto en el cual se producen.
- A-Histórico.- Se trata de eliminar las percepciones de errores del pasado que impiden la comprensión del presente y un acuerdo sobre el futuro.
- Intrapsíquico.- Se toman en cuenta a las personas como un todo y se realizan clasificaciones de los tipos de interés, necesidades, etcétera, sin tener en cuenta el factor relacional.

#### MÉTODO:

- La aireación del conflicto por las partes: Se considera muy importante que puedan expresarse en el comienzo del proceso, dejando salir todas sus emociones, como si fuera un efecto de catarsis y se cree que de esta forma se evitará que las emociones entorpezcan más adelante el proceso.
- La neutralidad por parte del mediador se logra a través de:
  - a) Imparcialidad.- Ausencia de prejuicios, valoraciones, creencias etcétera.
  - b) Equidistancia.- No realizar alianzas con ninguna de las partes.
- Ir del caos al orden: Se considera que, cuando llegan, la situación de las partes es caótica, y que la función del mediador será la de establecer el orden.

#### META:

- Lograr el acuerdo.
- Disminuir las diferencias entre las partes: Los conflictos surgen porque las personas tiene diferencias; por lo tanto, si se anulan o disminuyen las diferencias se terminará o aliviará el conflicto.
- Aumentar las semejanzas, los valores, los intereses: Se basa en el mismo postulado anterior.
- Consideran que si se producen estos dos hechos, el conflicto desaparece.

Se han criticado los acuerdos logrados por este modelo diciendo que en

realidad son un “no-acuerdo”, ya que en muchos casos las partes se comprometen a dejar de hacer algo que estaban haciendo pero no se produce ningún cambio en la relación, y por lo tanto, al no modificarse la “pauta relacional”, sino que solamente se proponen no repetirlo, no se puede saber hasta cuando se mantendrá esta situación o hasta cuando reaparecerá todo lo anterior. Esta reflexión también ha sido realizada en el campo de la terapia familiar sistémica y ha llevado a que se intente buscar la emergencia de una nueva forma de relación, que daría más posibilidades de no volver a repetir las conductas relacionadas con la pauta anterior.

En síntesis podríamos decir que el modelo tradicional está centrado en el acuerdo y no toma en cuenta las relaciones entre las partes sino que se centra en el contenido de la comunicación, por lo tanto no intenta modificar las relaciones entre ellas.

#### 4.4.4.2.- LA ESCUELA CIRCULAR-NARRATIVA.

Estamos ante un modelo procedente del campo de la psicología, de la teoría general de sistemas y de la cibernética. Se llama circular porque parte de una concepción circular de la comunicación.

#### FUNDAMENTACIÓN:

- Comunicación.- La comunicación es entendida como un todo en el cual están dos o más personas y el mensaje que se transmite. Incluye los elementos verbales, “comunicación digital”, que tiene que ver con el contenido y los elementos para-verbales (corporales, gestuales, etcétera), “comunicación que produzca un determinado resultado, analógica”, que tiene que ver con las relaciones. Al tomar la comunicación como un todo, las partes no pueden “no comunicarse”. Los elementos analógicos son, generalmente, considerados como metacomunicativos, o sea que califican al contenido.
- Causalidad circular.- No hay una causa única que produzca un

determinado resultado, sino que existe una causalidad de tipo circular que permanentemente se retroalimenta.

#### MÉTODO:

- Aumentar las diferencias: no borrarlas ni disminuirlas, sino permitir que se manifiesten y aumenten hasta un determinado punto, pues si no, llegaríamos al caos total. En contradicción con lo que postula el modelo tradicional de Harvard, considera que la gente llega a la mediación en una situación de “orden”, cada una de las partes está en una posición y generalmente la mantiene rígidamente, lo cual le impide encontrar alternativas. Al introducir caos en el orden, se flexibiliza el sistema, se da la posibilidad de que aparezcan “estructuras disipativas”, que implican la posibilidad de que alternativas que posiblemente no hubieran podido ni siquiera ser previstas, y a partir de éstas si se podrá lograr un nuevo orden.
- Legitimar a las personas: Construcción para cada una de las personas de un lugar legítimo dentro de la situación. En todo conflicto, todos quieren tener razón.
- Cambiar el significado: Este es un arduo trabajo, para el cual necesitamos cambiar la historia material que han construido las partes y que traen a la mediación. Para cada parte “su historia” es la historia verdadera. El trabajo fundamental del mediador es construir una historia alternativa, que permita ver “el problema” por todas las partes desde otro ángulo.
- Creación de contextos: En todos los casos de mediación el establecimiento del contexto es importante. Pero adquiere fundamental importancia en los caos de mediación comunitaria o, como también suele llamarse, mediación en política pública o mediación social. En estos casos, la determinación del “contexto de trabajo” llega a ser primordial y no comienza el “proceso formal de la mediación”, hasta que esté especificado ese contexto.

**META:**

- Fomentar la reflexión y no la aireación de las historias.
- Si cambiar el significado.
- Cambiar la historia que traen a la sesión.
- Lograr un acuerdo, aunque ésta no es la meta fundamental.

Cuando se logran estas pautas, entonces es posible llegar a un acuerdo; este modelo está interesado en las relaciones y en el acuerdo.

**4.4.4.3.- LA ESCUELA TRANSFORMATIVA.**

En “La promesa de la mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros” de Bush y Folger,<sup>76</sup> desarrollan una interesante técnica de mediación enfocada desde la perspectiva de la sociología. Dicha estrategia no se centra en el establecimiento de un acuerdo determinado en un conflicto, sino más bien en la mejora o transformación de las relaciones humanas

**FUNDAMENTACIÓN:**

- Comunicación.- Parte de los nuevos modelos comunicacionales, prestando mucha atención al aspecto relacional.
- Causalidad circular.- Los nuevos paradigmas en cuanto a causalidad están totalmente incorporados en este modelo.

**MÉTODO:**

Trabaja para lograr fundamentalmente:

- El “empowerment”,<sup>77</sup> que puede ser entendido como potenciamiento del

---

<sup>76</sup> Véase BARUCH Bush, R. A., y FOLGER J. P., *La promesa de la mediación...*, Granica, Barcelona, 1996.

<sup>77</sup> La palabra “empowerment”, ha sido traducida al castellano en diversas formas: Por ejemplo, “aumento de poder”, que es una traducción literalmente correcta, pero tendríamos que tomar en cuenta que la palabra “poder” está tomada en el sentido foucaultiano, o sea, como un “campo creado” entre las partes, y en nuestro país por lo general, tenemos otra idea cuando hablamos de poder, y solemos asociarlo con dominación, abuso de poder, etcétera. También se utiliza la palabra “autoafirmación”, pero el prefijo “auto” dificulta la idea relacional que está implicada en el concepto norteamericano de “empowerment”.



protagonismo, o sea como algo que se da dentro de una relación, por lo cual las personas potencian aquellos recursos que les permiten ser un agente, un protagonista de su vida, al mismo tiempo que se “hacen cargo”, responsables de sus acciones.

- El “reconocimiento” del otro como parte del conflicto, es decir, el reconocimiento del co-protagonismo del otro.

Para lograr esto utilizan las “preguntas circulares”

META:

- Modificar la relación entre las partes.
- No importa si llegan a un acuerdo o no. No están centrados en la llamada “resolución del conflicto”, sino en la “transformación relacional”.

A través de esa reconsideración del movimiento de la mediación y sus enfoques, Bush y Folger hacen una crítica constructiva al enfoque de resolución de problemas. Parten de la conceptualización del conflicto como una oportunidad de crecimiento, más concretamente de una oportunidad para el crecimiento moral. Este crecimiento moral de la persona en el proceso de mediación se expresa en dos dimensiones: la del fortalecimiento del yo y la de la superación de los límites para relacionarnos con los otros. La mediación supone un proceso de aprovechamiento de esa oportunidad: “la idea es que en el criterio alternativo basado en estas premisas, los conflictos aparecen como fecundas oportunidades de crecimiento, y la mediación representa un modo de aprovechar cabalmente tales oportunidades.”<sup>78</sup>

Esta clasificación permite establecer, desde nuestro punto de vista, que el Modelo Transformativo es el que mejor cubre las necesidades y objetivos que se ha planteado el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, toda vez que no

---

<sup>78</sup> Cfr. BARUCH Bush... *op. cit.*, p. 133

se busca únicamente arreglar el conflicto entre las partes, sino orientar al adolescente a fin de que pueda terminar de desarrollarse teniendo en consideración sus capacidades y concientizarlo respecto a las consecuencias de sus actos.

#### 4.5. PROPUESTA.

Es indudable que sólo con la práctica y ejercicio del mismo será posible ir subsanando y mejorando aspectos tanto en el ordenamiento legal que rige al Nuevo Sistema Integral de Justicia para Adolescentes como en la forma de llevar a cabo el procedimiento, siempre con el objetivo de que la impartición de Justicia sea lo más equitativa posible teniendo como base los Tratados Internacionales, principios y derechos a favor de los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito, en el que sean tratados como sujetos de derecho y en desarrollo de su persona así como de sus capacidades, para poder lograr su reinserción social y familiar, sin pasar por alto las necesidades de la víctima.

La reforma al artículo 40 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, es claro ejemplo de ello, toda vez que inicialmente, contemplaba la conciliación como una forma de desjudicializar el proceso, sin embargo, el texto de ese numeral tenía diversas deficiencias, además de que ese mecanismo alternativo de solución de controversias no cubría las necesidades y fines que se buscan con la implementación del sistema.

Estas reformas principalmente fueron dirigidas a subsanar algunos de los errores o lagunas que existían siendo la principal, el que cambiara el término conciliación por mediación, toda vez que desde que entraron en funciones los Juzgados de Proceso Oral de Justicia para Adolescentes, se realizan mediaciones, ya que son las partes quienes proponen posibles soluciones a su conflicto, ni el especialista del Centro de Justicia Alternativa ni el Órgano

Jurisdiccional, proponen solución al conflicto que enfrentan las partes, sino que el primero sólo genera las condiciones adecuadas para que sean los involucrados y perjudicados por la comisión de la conducta tipificada como delito los que planteen las posibles soluciones y lleguen a un acuerdo, mientras que el segundo únicamente interviene asentando en un acta los acuerdos de los mediados; lo que implica que al no ser una imposición por parte de la Autoridad Judicial sino compromisos hechos por los propios interesados, que exista mayor probabilidad de que cumplan con los mismos.

Sin embargo, en el nuevo texto del artículo en mención sigue haciendo alusión a que el Juez debe de imponer al adolescente imputado un proceso de rehabilitación cuando las partes optan por la mediación, el cual se fija con base al diagnóstico que se le practica al adolescente, consistente en una evaluación psicológica, de trabajo social y pedagógica, que realiza la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes dependiente de la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores y sólo después de que el adolescente cumple con el mencionado proceso, se da por concluido el conflicto entre las partes mediante el mecanismo alterno de solución de controversias.

Respecto a lo anterior, a lo largo de la presente investigación, ha quedado claro que la justicia alternativa no hace referencia a la imposición de una medida o sanción, sino por el contrario, su finalidad es la reinserción familiar y social así como la paz social, por tanto, aún cuando la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, añade como requisito para que proceda el mecanismo alterno el cumplimiento de un proceso de rehabilitación por parte del adolescente, éste es notoriamente innecesario con base en los principios de flexibilidad, mínima intervención, celeridad y del interés superior del adolescente, además que es incompatible teóricamente, con los postulados de una justicia restaurativa y los propios Tratados Internacionales, debido a que sujetar al adolescente al mencionado proceso implica una intromisión injustificada en la vida del adolescente, toda vez que implica un acto de molestia, como si hubiera sido oído y

vencido en juicio, a la vez que puede considerarse una pena anticipada debido a que el multicitado proceso, debe de ser fijado de conformidad con el Título Tercero de la Ley de la materia, el cual hace alusión a las medidas que pueden imponerse en una sentencia condenatoria, entre las que se encuentran las medidas de orientación y protección, que sirven como base para la imposición del proceso, teniendo como única diferencia con una sentencia el tiempo de duración, ya que un proceso no puede exceder de 6 seis meses.

Por tanto, tomando en cuenta que el artículo en estudio menciona en su párrafo tercero que: “La aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias puede realizarse en cualquier momento del procedimiento... desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público...” y con base en la desjudicialización que busca evitar en lo posible que los adolescentes ingresen a los medios de control penal al cual sólo deben llegar los casos más graves, (intervención de la sede jurisdiccional), considero que debería de ponderarse la aplicación del mecanismo alterno ante la Representación Social, toda vez que tanto los Policías remitentes como el Ministerio Público Investigador son quienes tiene el primer contacto tanto con el adolescente como con la parte ofendida, empero, en la práctica no es así ya que la Representación Social no cuenta con un Centro única y exclusivamente dedicado a ese fin (como el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), con especialistas e instalaciones adecuadas para la implementación del mecanismo alterno, por lo cual es necesaria la creación de un Centro de Justicia Alternativa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, en caso de que opten por el mecanismo alterno ante la sede jurisdiccional, ésta debe de dejar de tener intervención, para que sea el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes realicen las diligencias necesarias para la tramitación de la mediación, logrando la participación plena y el consenso total, donde la víctima y el adolescente intervienen de manera activa en el proceso buscando una solución a

su conflicto, en el que se determina el daño que ha sufrido la primera y se fijan las obligaciones que corresponden al inculpado respecto a la reparación del daño, dando ahí por concluido el conflicto al señalar la parte ofendida que se da por satisfecha de la reparación del daño (moral y material) y únicamente en caso de que las partes no opten por el mecanismo alterno o no se satisfaga la reparación del daño en los términos convenidos, la sede jurisdiccional continuará con el proceso judicial.

Quedando a cargo de los Centros de Justicia Alternativa el cumplimiento de los acuerdos y compromisos realizados en la mediación, proporcionando al adolescente –en el marco de la justicia restaurativa- apoyo y asesoría con la finalidad de reforzar sus valores, educación cívica, lazos familiares, respeto por las normas y dotarlo de mayores herramientas para el futuro, siempre teniendo en cuenta el bienestar del adolescente y no sólo concretarse a que concluya su proceso judicial, lograr que realmente asuma conciencia y responsabilidad respecto a las consecuencias de sus actos y ello genere una mayor posibilidad de que en el futuro no cometa conductas delictivas y evite colocarse en situaciones de riesgo y en conflicto con la leyes.

## **CONCLUSIONES.**

- PRIMERA. El adolescente tiene estructuras de pensamiento propias, las cuales lo hacen ser diferente al adulto, se debe definir al adolescente en base a lo que es y no en base a lo que no tiene en comparación con el adulto, reconocerlo como sujeto en desarrollo que debe de ser orientado para que transforme positivamente sus experiencias.
- SEGUNDA. Con anterioridad al establecimiento de los Tribunales Especializados para Menores, a los adolescentes en conflicto con la Ley se les aplicó el sistema penal de los adultos, aunque con sanciones reducidas generalmente a una tercera parte. Así, los adolescentes privados de su libertad purgaban sus penas en los mismos establecimientos que los adultos.
- TERCERA. El Sistema Integral de Justicia debe orientar al adolescente a fin de que pueda terminar de desarrollarse teniendo en consideración sus capacidades y concientizarlo respecto a las consecuencias de sus actos.
- CUARTA. La tramitación del mecanismo alternativo de solución de controversias es más benéfica que el juicio oral toda vez que tanto para el adolescente imputado y su familia así como para la parte ofendida, resulta menos desgastante el hecho de llegar a un acuerdo.
- QUINTA. Para poder llevar a cabo el mecanismo alternativo es necesario la intervención de personal especializado que sitúe a las partes en un plano de igualdad para que de forma voluntaria expongan su interés de resolver su conflicto mediante su participación activa,

proponiendo, sin intervención de un tercero, posibles soluciones a fin de llegar a acuerdos, reconocimientos y compromisos en torno a la conducta delictiva y respecto de los cuales el adolescente adquiere entre otras obligaciones, el reparar el daño a la parte ofendida o garantizar su reparación

- SEXTA. En materia de adolescentes, se debe de dar un enfoque restaurativo al aplicar los mecanismos de justicia alterna, para que se pueda cumplir con uno de los fines del Sistema Integral de Justicia consistente en la reinserción social del adolescente y no sólo concretarse a que concluya su proceso judicial.
- SÉPTIMA. La justicia alternativa se refiere a la forma de concluir un procedimiento sin llegar a la celebración de un juicio y la emisión de una sentencia, por ende, tiene efectos jurídicos, mientras que la justicia restaurativa va mas allá al buscar restaurar el tejido social y arreglando de fondo lo que generó el problema y por tanto tiene efectos sociales.
- OCTAVA. El compromiso del mediador es obrar imparcialmente; libre de actitudes que denoten inclinación hacia uno de los mediados, e incluso su plena convicción de conducirse con honestidad y estricto apego a las normas éticas de su profesión.
- NOVENA. La mediación evitaría el enjuiciamiento de los adolescentes buscando la solución de conflictos con tinte penal en el que las partes exponen voluntariamente y en igualdad de condiciones su interés de resolverlo mediante su participación activa, permitiéndoles llegar a acuerdos.
- DÉCIMA. Los reconocimientos y compromisos en torno a los hechos

incurridos, y respecto de los cuales el adolescente adquiere entre otras obligaciones, el reparar el daño al ofendido o garantizar su reparación todo ello bajo el paradigma de la mediación que es “tu ganas yo gano”.

DÉCIMO

PRIMERA. En la mediación las partes son las que proponen posibles soluciones a su conflicto, ni el órgano jurisdiccional ni el especialista del Centro de Justicia Alternativa proponen una posible solución al conflicto, sólo generan las condiciones adecuadas para que sean los involucrados y perjudicados por la comisión de la conducta tipificada como delito los que planteen las posibles soluciones y lleguen a un acuerdo.

DÉCIMO

SEGUNDA. El proceso de rehabilitación se fija en base al diagnóstico que se le practica al adolescente, consistente en una evaluación psicológica, de trabajo social y pedagógica, que realiza la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes dependiente de la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores.

DÉCIMO

TERCERA. Cuando el adolescente cumple con el mencionado proceso, se da por concluido el conflicto entre las partes mediante el mecanismo alterno de solución de controversias, mientras que en caso de incumplimiento, se ordena la apertura del Juicio Oral.

DÉCIMO

CUARTA. El proceso de rehabilitación desde el punto de vista del mecanismo alterno de solución de controversias, no tiene razón ni fundamento, pero desde el punto de vista de la justicia restaurativa sí es necesario esa rehabilitación como apoyo al adolescente a fin de que cuente con asesoría y ayuda como



sujeto en pleno desarrollo, con derechos, obligaciones y responsabilidades.

DÉCIMO

QUINTA. El proceso de rehabilitación no debe de ser condicionante para tener por realizada la mediación y menos debe de ser impuesto y estar bajo la vigilancia de un Órgano Jurisdiccional, el conflicto debe de darse por concluido al momento de asentar los compromisos a los que llegaron las partes.

DÉCIMO

SEXTA. Con base en la justicia restaurativa y como medio de prevención, debe de apoyarse a los adolescentes, para reforzar sus valores, educación cívica, lazos familiares, respeto por las normas y dotarlo de mayores herramientas para el futuro, lo cual puede hacerse a través de un proceso de rehabilitación a cargo de una entidad administrativa creada por la Secretaría de Gobernación específicamente para ese fin.

DÉCIMO

SÉPTIMA. Esa institución puede actuar en colaboración con la Secretaría de Educación Pública como medio de detección de casos que deban de ser canalizados, teniendo en cuenta el bienestar del adolescente para lograr que realmente asuma conciencia y responsabilidad respecto a las consecuencias de sus actos y ello genere una mayor posibilidad de que en el futuro no cometa conductas delictivas y evite colocarse en situaciones de riesgo y en conflicto con la leyes.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Compendio de Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1998
- ÁLVAREZ, Gladis. et al. *Mediación y Justicia*. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1996
- ALZATE SÁEZ DE HEREDIA, Ramón. *Análisis y resolución de conflictos. Una perspectiva psicológica*. Universidad del País Vasco. España, 1998.
- AZAR MANSSUR Cecilia. *Mediación y Conciliación en México: Vías Alternativas de Resolución de Conflictos*. Editorial Porrúa. México, 2003.
- BARDALEZ LAZCANO, Erika. *Guía para el Estudio de la Reforma Penal en México*. Segunda edición. Editorial MaGister. México, 2009.
- BARUCH Bush, R. A., y FOLGER J. P., *La promesa de la mediación...*, Granica, Barcelona, 1996
- BELOFF, Mary. *Modelo para la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar*. Editores del Puerto, Argentina, 2004.
- BELOFF, Mary. *Derechos fundamentales y derechos del niño*. Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana, 2005.
- BENNET G, Picker. *Guía práctica para la mediación. Manual para la resolución de conflictos*. Editorial Paidós. Buenos Aires, Argentina 2001.
- BINDER, Alberto. *Menor infractor y proceso...¿penal?: Un modelo para armar Política criminal. De la formulación a la praxis*. Editorial Ad-Hoc. Argentina 1997.

- BODES TORRES, Jorge. *El Juicio Oral, doctrina y experiencias*. Flores Editor y Distribuidor. Primera Edición. México, 2009.
- BOVINO, Alberto. *La libertad personal en el sistema interamericano. Justicia penal y derechos humanos*. Editores del Puerto. Argentina 2005.
- BOVINO, Alberto. *Principios Políticos del Procedimiento Penal*. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2005.
- CAMP, Jim, *De entrada diga no*, Editorial Empresa Activa. España, 2004
- CASANUEVA REGUART, Sergio E. *Juicio Oral. "Teoría y Práctica"*. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 2008.
- CENICEROS, José Ángel y GARRIDO, Luís. *Delincuencia Infantil en México*. Ediciones Botas. México, 1936.
- CILLERO, Miguel. *Adolescentes y sistema penal. "Proposiciones desde la Convención de los Derechos del Niño"*. Justicia y Derechos del niño. Argentina, 2000.
- CLARK, AMINAH, Harris Clames y REYNOLD Bean, *Adolescentes seguros*. Editorial Gente. Sao Paulo, 1995.
- CLAUS Roxin. *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto. Vigésimo quinta edición. Buenos Aires 2000.
- CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Economía procesal*. Segunda edición. Editorial MaGister. México, Distrito Federal. 2006.
- CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*. Editorial Magíster. Tercera edición. México 2009.

- CRAVER, Charles, *El negociador inteligente*, Editorial Aguilar. México, 2003
- DE BONO, Edgard. *Conflictos, Una mejor manera de resolverlos*. Editorial Deusto. Buenos Aires, 1994.
- DORANTES TAMAYO, Luis. *Teoría del proceso*. Onceava edición. Editorial Porrúa. México, 2007.
- DUPUIS, Juan Carlos G. *Mediación y Conciliación*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1997.
- FERRAJOLI, Luigi. *El Juicio Penal. Epistemología jurídica y garantismo*. Trad de M. Gascón. Editorial Fontamara. México 2004.
- FOLBERG, Jay y TAYLOR, Alison. *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*. Editorial Limusa. Primera reimpresión. México, 1992.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Garantías constitucionales en el enjuiciamiento criminal peruano*. Anuario de Derecho Penal. Perú, 2004.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. *Manual Práctico del Juicio Oral*. Editorial Ubijus. México, 2008.
- HOUED V, Mario. *Los procesos alternativos*. Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana, 2005.
- KEMELMAJER, Aída *En búsqueda de la tercera vía. La llamada justicia restaurativa, reparatoria, reintegrativa, o restitutiva*. Memoria del Congreso Internacional de Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados. UNAM. México, 2005
- LASCALA, Jorge Hugo. *Aspectos prácticos de mediación*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1999.

- LÓPEZ VERA, Alejandro. *Análisis sobre la mediación como método alternativo de resolver conflictos*, revista Conjeturas, Pensamiento jurídico estudiantil de la Facultad de Derecho, año 1, número 1, junio-agosto 2003.
- MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal, Parte General*. Editorial Quinta Edición.
- MOLINA RUEDA, Beatriz y MUÑOZ, Francisco. *Manual de Paz y Conflictos*. Universidad de Granada, España, 2003.
- MOORE, Christopher. *El proceso de mediación*. Editorial Granica. Bs, As. 1995.
- MUÑOZ CONDE Francisco y GARCÍA ARÁN Mercedes. *Derecho Penal, Parte General*. Quinta edición. Editorial Tirant lo blanch. Valencia, 2002.
- NEUMAN, Elías. *La mediación penal y la justicia restaurativa*. Editorial Porrúa. México, 2005.
- PASTRANA AGUIRRE, Laura Aída. *La Mediación en el Sistema Procesal Acusatorio en México. "Doctrina y disposiciones legales"*. Serie Nuevo Sistema Procesal Acusatorio. Flores Editor y Distribuidor. México 2009.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Othón y RODRÍGUEZ VILLA, Bertha Mary. *Manual Básico del Conciliador*. Editorial Vivir en Paz, ONG. México 2003.
- PICO I JUNOY, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*. Bosch Editor. Barcelona 2002.

- REDORTA, Joseph. *Mediación. "Como analizar los conflictos"*, Editorial Paidós, Barcelona 2004.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminalidad de menores*, México, Porrúa, 1997.
- RUIZ GONZÁLES, María Dolores. *Enfermería del niño y del Adolescente*. Segunda edición. Editorial DAE Grupo Paradigma. España, 2003.
- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. *Las víctimas en la Justicia de Menores en México y Latinoamérica*, Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2000.
- SÁNCHEZ GALINDO, Oscar. *Menores infractores y la transición en México*. Ediciones Delma. MÉXICO, 2001. p. 147.
- SUARES, Marínés. *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Editorial Paidós. Buenos Aires 1996.
- VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén. *La Justicia para Adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, UNICEF. México 2009.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos y María Dolores SERRANO TÁRRAGA, edits., *Derecho Penal Juvenil*, 2ª edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2007.
- VEZZULLA, Juan Carlos. *La mediación de conflictos con adolescentes autores de acto infractor*. Universidad de Sonora, Instituto de Mediación de México S.C., Hermosillo Sonora México 2005.
- ZEHR, Howard. *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. Editorial Good Books, Intercourse. Estados Unidos de América. 2007.

## **LEGISLACIÓN.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.
- Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.
- Código Penal del Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
- Declaración de los Derechos del Niño.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica).
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijín”).
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de la Libertad (“Reglas de Tokio”).

## **OTRAS FUENTES.**

- Diccionario Larousse.
  
- Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V. Editorial Porrúa. México, 2008.
  
- Informe Especial sobre el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, 2008-2009, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Primera Edición. México Distrito Federal, 2009.
  
- Mediadores en red. La revista. Año II. No 4. octubre 2003. *Construyendo un futuro mejor*. Entrevista realizada por MARKUS, Miriam.
  
- Memoria del foro regional: *Métodos alternativos de resolución de conflictos. "Tendencias contemporáneas de la mediación en sede judicial"*. Primera Edición. Morelia, Michoacan 2006.
  
- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La revista. Año II. No 2. abril 2009. *La Mediación Penal dentro del marco de la Justicia Restaurativa*. Licenciado Raúl Espinosa Hernández.
  
- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La revista. Año II. No 2. abril 2009. *Hacia una nueva justicia penal alternativa*. Licenciada Patricia Eugenia Ortega Cubas.
  
- Revista Conjeturas, Pensamiento jurídico estudiantil de la Facultad de Derecho, año1, número 1, junio-agosto 2003. *Análisis sobre la mediación como método alterno de resolver conflictos*. Alejandro López Vera.
  
- XVII Congreso Internacional de Derecho Penal. *La responsabilidad penal de los menores en el orden interno e internacional*. Ottenhof, Reynald. Asociación



Internacional de Derecho Penal. 2002.

## **PÁGINAS DE INTERNET.**

- CARNEVALL RODRÍGUEZ, Raúl, *Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional*, en *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Colombia, año 14, no. 1, pp. 13-48, [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000100002](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002).
- Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/en/PJDF/Centro\\_de\\_Justicia\\_Alternativa\\_Organos](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/en/PJDF/Centro_de_Justicia_Alternativa_Organos).
- Centro de Negociación, Mediación, Conciliación y Arbitraje, consultado en <http://www.cem.itesm.mx/derecho/cenca/HTML/arbitraje.html>.
- CORREA GARCÍA, Sergio, *Instrumentos y modelos de justicia de menores*, pp. 141- 145. <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2680/14.pdf>.
- CORTÉS MORALES, Julio, *A 100 años de la creación del primer tribunal de menores y 10 años de la Convención internacional de los derechos del niño: el desafío pendiente*, en *Justicia y Derechos del Niño*, Número 1, UNICEF, pp. 63-78. [http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar\\_insumos\\_PEJusticiayderechos1.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos1.pdf)
- CRUZ Y CRUZ, Elba, *El concepto de menores infractores*, en *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, Vol. 3, núm. 5, 2007, pp. 338-341. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt17.pdf>.
- CRUZ Y CRUZ, Elba, *Los menores de edad infractores de la ley penal*, Universidad Complutense de Madrid, Instituto de Derecho Comparado, Tesis para la obtención del grado de Doctora, Madrid, 2009. <http://eprints.ucm.es/11218/1/T32137.pdf>.
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad),

[http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices\\_riad.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm).

- FISHER, ROGER, URY, William y Bruce M. PATTON, *Sí... ¡de acuerdo! Cómo negociar sin ceder*, Editorial Norma S. A., Colombia, 2002. <http://www.ilazarte.com.ar/mt-static/blog/archives/Ury,.William.y.Fisher,.R.-.Si.de.Acuerdo.pdf>.
- GARCÍA CORONA, “Crónica”, Amparo en revisión 935/2006, Acción de inconstitucionalidad 37/2006, [http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr-menores\\_inf-B.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr-menores_inf-B.pdf).
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther y Jordi GRAUPERA I GARCÍA-MILÁ, “Nuevos jóvenes, nuevas formas de violencia”, en *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología San Sebastián*, No.20, 2006, España, pp. 28 a 32, [http://www.ivac.ehu.es/p278-content/es/contenidos/boletin\\_revista/ivckei\\_eguzkilore\\_numero20/es\\_numero20/adjuntos/02Gimenez\\_S.pdf](http://www.ivac.ehu.es/p278-content/es/contenidos/boletin_revista/ivckei_eguzkilore_numero20/es_numero20/adjuntos/02Gimenez_S.pdf).
- HIKAL CARREÓN, Wael Sarwat, *Criminología psicoanalítica, conductual y del desarrollo. La necesidad de sistematizar el conocimiento criminológico: las criminologías específicas*, Primera edición, s/e, México, 2005, <http://www.funvic.org/CriminologiaPsicoanaitica.pdf>.
- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Justicia Restaurativa y protección de la víctima*. <http://www.pensamientopenal.com.ar/32llobet.doc>.
- Organización de las Naciones Unidas, *Informe sobre la Juventud Mundial 2005*, [http://www.cinu.mx/minisitio/UNjuventud/docs/A\\_60\\_61.pdf](http://www.cinu.mx/minisitio/UNjuventud/docs/A_60_61.pdf).
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Mediación familiar en el distrito federal. Un acercamiento al procedimiento y a su regulación*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Sexagésimo aniversario, Número conmemorativo 1948-2008, Año 2008, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123.5/cnt/cnt31.htm>.
- RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *Justicia Penal para adolescentes. Principios y jurisprudencia*, en *Revista de Derechos humanos y estudios sociales*, Universidad Autónoma de Aguascalientes- Facultad de Derecho de

la Universidad Autónoma de San Luis Potosí- Universidad de Sevilla, Año 3, Num. 5, enero-junio 2011, pp. 115- 118.  
<http://www.uaslp.mx/Spanish/Academicas/FD/REDHES/Documents/Redhes5-06.pdf>.

- UNICEF, *Justicia y derechos del niño*, Num. 9, Santiago de Chile, 2007.  
[http://www.unicef.org/argentina/spanish/Justcia\\_y\\_derechos\\_9.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/Justcia_y_derechos_9.pdf).
- [www.asc41.com/UN\\_Congress/Spanish/7S%20Septimo%20Congreso/A\\_CON\\_F121\\_IPM\\_1.pdf](http://www.asc41.com/UN_Congress/Spanish/7S%20Septimo%20Congreso/A_CON_F121_IPM_1.pdf).
- [www.censia.salud.gob.mx/descargas/adolescencia/saludadol.pdf](http://www.censia.salud.gob.mx/descargas/adolescencia/saludadol.pdf).